ADVERTENCIAS PARA LOS CONFESSORES de los Naturales.

¶ COMPVESTAS POR EL PADRE *Fray Ioan Baptista, de la Orden del Seraphico Padre Sanct Francisco, Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco: dela Prouincia del Sancto Euangelio.*

Primera parte.

BIBLIOTECA NACION
BIBLIOTECA AMERICA
JOSE TORIBIO MEDINA

Con Priuilegio.

¶ En Mexico, Enel Conuento de Sanctiago Tlatilulco, Por M. Ocharte. año 1600.

ON Gaspar de Cuñiga y Azeuedo, Conde de Monterrey, Señor delas Casas y estado de Biezma y Vlloa, Virrey lugar Teniente del Rey nuestro Señor, Gouernador, y Capitan General dela Nueua España, y Presidente dela Audiencia y Chancilleria Real qne en ella reside. &c. Por quanto por mi se dio licencia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco, Lector de Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para imprimir vn Confessionario, para poder confeßar alos Naturales en lengua Mexicana y Castellana: y despues a treynta y vn dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y nueue años le di Priuilegio por diez años, paraque enese tiempo, sin su beneplacito ningun Impressor imprima el dicho Libro, estendiendo este Priuilegio â las Estampas que enel van, lleuando cada vna letrero del Doctor o Auctor de donde se saco la Historia, y aora me ha pedido le de licencia y el mismo Priuilegio, paraque las Aduertencias que

llena

lleua para los Confessores delos Naturales y Ministros, se puedan poner en dos cuerpos, por seria grande inconueniente (respecto de no poder batir) que fueße todo en vn cuerpo: y por mi vis. Por la presente doy licencia al dicho Padre Fr. Ioan Baptista, paraque pueda poner, y ponga las dedichas Aduertencias en dos cuerpos: y le doy Priuilegio paraque por el dicho tiempo de diez años ningun Impressor las imprima, so las penas contenidas enel dicho Priuilegio. Fecho en Chapultepec, à siete dias del mes de Diziembre, de mil y seyscientos años.

Yo. El Conde de Monterrey.

Por mandado del Virrey.
Martin de Pedrosa.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

¶ LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano en la Sancta Yglesia de Mexico, Gouernador en ella, y en todo su Arçobispado por Dõ Alonso Fernandez de Bonilla Arçobispo del dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad. &c. Por la presente doy licencia al Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S. Francisco Lector de Theologia enesta Prouincia del Sancto Euangelio, para que pueda hazer imprimir, è imprima vn libro Cõfessionario que a compuesto en lengua Mexicana y Castellana. Por quanto por mi mandado esta visto y examinado, y parece ser vtil y prouechoso para los Naturales è Ministros dellos. Fecha en Mexico a diez de Iulio de mil y quiniẽtos y nouẽta y ocho años.

M. Don Ioan de Seruantes.

Por mandado del Gouernador.

Ioan de Cardenas.

EL Doctor DonHieronymo de Carcamo Cathedratico de Decretos en la Real Vniuersidad de Mexico, Canonigo, Prouisor y Vicario General en la Sancta Yglesia Metropolitana de Mexico y todo su Arçobispado, por el Capitulo Sede vacante dela. Por la presente doy licençia alPadreFray Ioan Baptista dela Orden de S.Francisco, Lector en Sancta Theologia, y Guardian del Conuento de Sanctiago Tlatilulco, para que pueda hazer imprimir,e imprima vn libro Confessionario, que a compuesto en dos cuerpos en la lengua Castellana y Mexicana, para poder confessar a los Naturales,con la Primera y Segũdaparte delas Aduertencias para los Confessores y Ministros dellos,attento aque esta visto examinado y approbado por el Padre Fray Hernando Du-

do Duran Lector de Theologia dela dicha Orden, por mandado del Doctor Don Ioan de Seruantes Arcediano desta Sancta Yglesia, y Cathedratico de sagrada Scritura, Gouernador que fue deste Arçobispado. Y por mi mandado por el Doctor Alonso Muñoz Cathedratico de Prima en Sancta Theologia, y no parece tener cosa que contradiga a nuestra Sancta Fee Catholica: antes se halla ser vtil y de mucho aprouechamiento, para la Doctrina delos dichos Naturales. Dada en Mexico, a veynte de Deziembre de mil y seyscientos años.

El Doctor Don Hieronymo de Carcamo.

Por mandado del Prouisor.
Ioan de Cardenas.

Ray Pedro de Pila dela Orden de nuestro Seraphico Padre S. Francisco, Commissario General por auctoridad Apostolica, cum plenitudine potestatis de todas las Prouincias y Custodias desta Nueua España, Florida y Philippinas, &c. Por la presente concedo licencia al Padre Fray Ioan Baptista, Predicador, Lector de Theologia, que en la Prouincia del Sancto Euangelio ha sido muchos años, y Guardian que aora es de nuestro Conuento de Sanctiago Tlatilulco, paraque guardando lo establecido en el Sancto Concilio de Trento, y lo ordenado en las Pregmaticas reales, pueda imprimir è imprima en dos cuerpos las Aduertencias que para los Ministros y Confessores delos Indios tiene compuestas, por quanto por mi commission estan vistas y examinadas, y parece por su approuacion seran de mucho vtilidad y prouecho para los Ministros, por lo qual desseando todo buen successo y acertamiento en lo que tanto importa como la educacion delos Naturales, de mas de conce-

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA

conceder la dicha licencia para la impreßion dicha. Mando por ſancta obediencia al dicho Padre Fray Ioan Baptiſta lo ponga por obra, para que occupacion de tanto aprouechamiento ſpiritual de los proximos, tenga el dicho fructo enel ſeruicio de Dios. Dada enel dicho Conuento de Sanctiago Tlatilulco dela dicha Prouincia, a onze dias del mes de Agoſto de mil y ſeyſcientos años: Firmada de mi mano, y ſellada con el ſello mayor de mi officio.

Fray Pedro de Pila,
Commiſſario General.

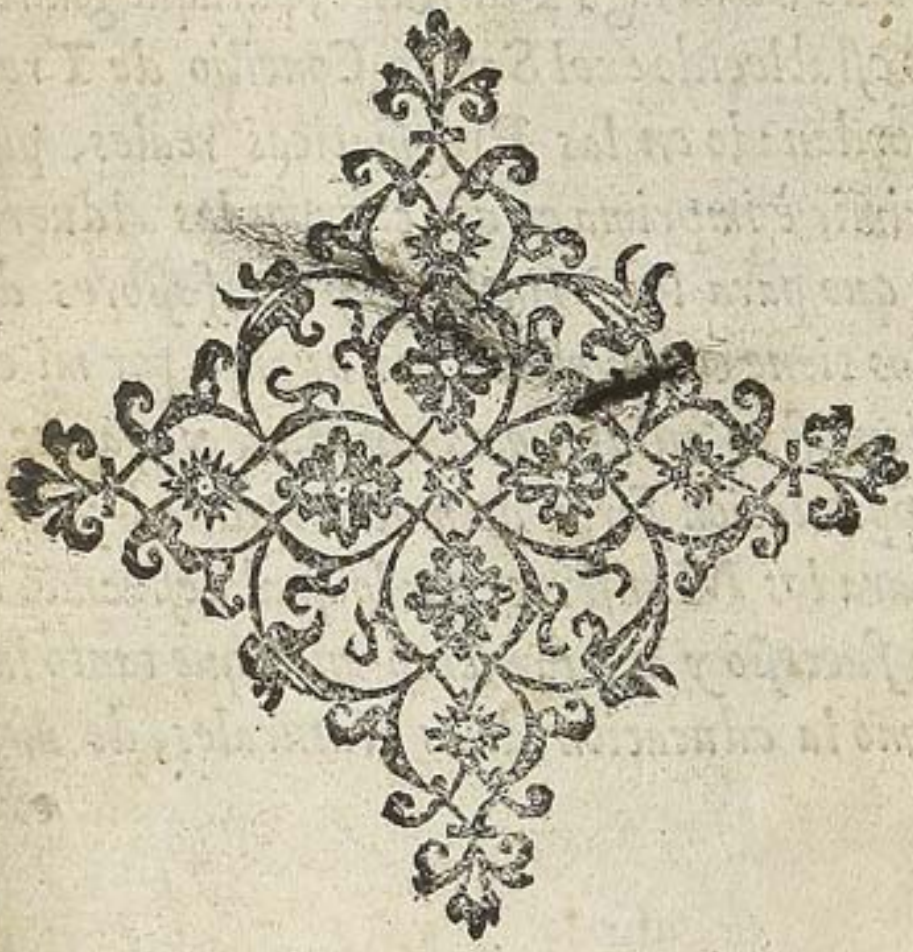

APPROBACION DEL DOCTOR Alonso Muñoz Cathedratico de Prima desta Vniuersidad de Mexico.

POr commission y mandato del Señor Doctor Don Hieronymo de Carcamo, Prouisor y Vicario General deste Arçobispado, Vi y examine con cuydado las Aduertencias que para los Confessores y Ministros delos Naturales a compuesto, el muy Venerable Padre Fray Ioan Baptista Lector de Theologia dela Prouincia del Sancto Euangelio, y Guardiã del Cõuẽto de Sãctiago Tlatilulco, y no solo no tiene cosa cõtra nuestra sagrada Fee Catholica, y Christianas costũbres: mas antes estã llenas de muy sana Doctrina, digna y necessaria de ser sabida: especialmẽte enestos Reynos, y asi su impression sera para seruicio de Dios nuestro Señor, grã prouecho delas animas destos Naturales, consuelo y aliuio de los Ministros que los tratan. Fecho en Mexico a veynte y vno de Nouiembre, de mil y seyscientos años.

Doctor Alonso Muñoz.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA

¶ APPROBACION DEL PADRE Fray Pedro de la Cruz, Lector de Theologia, Guardian de S. Francisco de Mexico. Padre de la Prouincia del Sancto Euangelio, y Calificador del Sancto Officio.

POr Commission y mandato de nuestro Padre Fray Pedro de Pila Commissario General de nr̃a Sagrada Religion en esta nueua España, è visto y examinado las Aduertencias que para los Ministros y Confessores delos Indios, tiene compuestas en dos cuerpos el Padre Fray Ioan Baptista Lector (q̃ ha sido muchos años) de Theologia en esta Prouincia del Sãcto Euãgelio, y Guardiã q̃ ora es del Cõuẽto de Sanctiago Tlatilulco. Y digo q̃ no solo es obra que descubre el Sancto zelo, que siempre ha tenido el dicho Padre para con estos pobres Indios, y para las nueuas conuersiones que dellos cada dia se hazen y esperan hazer: mas que es tan vtil è importante para los Ministros y Iornaleros desta Sancta labor y viña, quam plantauit dextera æterni Patris, quamq; acquissiuit pro-

prio

prio ſanguine ſuo, que en ſu genero, ninguna mas, y aun dudo ſer otra alguna, tanto. Porque en ella ſe halla cõ mucha erudiciõ, y cõ eſtilo claro y breue, lo que es muy alto y obſcuro: y muy leuantado en ſu punto, lo que parece tenerle muy llano. Y anſi miſmo ſe halla quanto en orden del buen Miniſterio y Doctrina de Confeſſores y Miniſtros Spirituales deſtos Indios ſe puede deßear. Por lo qual digo, que no ſolo ſe puede obra tal imprimir y ſalir a luz: mas que importa que los Superiores bagan que ſalga y ſe imprima, porque el fructo que eſpero dello ſe ba de ſeguir en las almas, ſera tal, que la Diuina Mageſtad ſea mas bien ſeruida, loada y glorificada. Y eſtos pobres Indios muy mejor enſeñados y adminiſtrados. Dada en eſte Conuento de S. Franciſco de Mexico, a diez de Iulio, de mil y ſeyscientos años.

Fray Pedro de la Cruz.

APPROBACION DEL PADRE *Fray Hernando Duran, Lector de Theologia de Sanct Francisco de Mexico.*

POr commiſsion y mandado del Señor Gouernador Don Ioan de Seruantes, Arcediano de la Cathedral de Mexico, y Cathedratico de ſagrada Scriptura, è viſto y examinado eſte Confeſsionario en lengua Caſtellana y Mexicana, con la Primera y Segunda Parte de las Aduertencias para los Confeſſores de los Naturales, y ſus Miniſtros, que a compueſto el Padre Fray Ioan Baptiſta Lector de Theologia deſta Prouincia del Sancto Euangelio, y es obra muy prouechoſa para los Naturales, y para ſus Miniſtros: Porque demas de que ſu Auctor trata las coſas con mucha erudicion y varia doctrina, mueſtra la claridad de ſu ingenio y la Chriſtiana

piedad

piedad con que ſiempre a acudido al miniſterio Euangelico de los Indios, y el lenguaje y eſtilo Mexicano dela obra, es muy elegante yclaro, y las Aduertencias muy neceſſarias, y an ſi me parece ſera de mucha vtilidad yprouecho ſu impreſsion. Dada enel Conuento de Sanctiago a nueue de Iulio de mil y quinientos y nouenta y ocho. años.

Fray Hernando Duran.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

¶ *Prologo Dedicatorio del Auctor, a Nuestro Padre Fray Pedro de Pila Commissario General de todas las Prouincias y Custodias desta nueua España, Florida y Phillippina. &.*

Vnque por ser estas Aduertencias parte del Confessionario que à V. P. dedique los dias passados, no era necessario dedicarlas de nueuo: Pero porque auiendo començado a imprimirlas (viendo el mal aparejo que para esto auia) las dexaua, y reseruaua para tiempo mas acomodado, y V. P. con imperio y potestad de Prelado Superior, y amor muy antiguo de vero Padre me mandò è solicitò con

toda

toda instancia, que rompiendo por todas difficultades, las acabasse de imprimir: me parecio dedicarlas de nueuo, como cosa nueua y propria de V. P. Paraque por esto entiendan todos el particular cuydado y vigilancia q̃ tiene V. P. en su Officio Pastoral, no solo del gouierno de tãtas Prouincias de Religiosos, como tiene a su cargo, mas tãbiẽ de tanta multitud de animas administradas, y sacramẽtadas por ellos: y de otras muchas q̃ por su medio y predicaciõ vã rescibiendo el Euãgelio. Pues por este medio y con este mi trabajo cree V. P. serã las vnas y las otras cõsoladas, è instruydas en el conocimiento de Dios, y sus Ministros hallarã muchas difficultades resueltas (con parescer de hõbres muy doctos, aquiẽ he cõsultado) para ayudar alos Naturales: no solo sin scrupulo de

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA

lo de conſciencia: mas tãbiẽ con mucho guſto y conſuelo ſpiritual, y eſperãça de que ſu trabajo y labor en la Viña del Señor ſera fructuoſa. Reſciba pues V. P. eſta pequeña ofrẽda pa ſeruicio de N.S. conſiderãdo, q̃ ſi para el ornato del Sanctuario ſe reſcibia oro, plata, piedras precioſas, grana y coſas de grãde eſtima y valor q̃ ofreſciã los ricos, no ſe deſechauã las pieles cabrunas delos pobres por ſu poco valor. Pues cada vno (como dize S. Hieronymo) da de lo q̃ tiene y ſirue à Dios con lo q̃ puede. Lo qual es prueua dela buena volũtad: y en mi tã biẽ lo es de reconoſcimiẽto q̃ por tãtos titulos a V.P. deuo. Guarde nr̃o Señor a V.P. como eſte ſu menor ſubdito y verdadero hijo deſſea. De Sanctiago Tlatilulco. &c.

Fray Ioan Baptiſta.

ber, los requisitos para recebir los sacramentos: por ser comũmente gente de cortos entẽdimientos no alcãçan la calidad que hade tener la contricion, dize pues Scoto. Que aunque es verdad que se requiere por lo menos algun dolor para rescebir el fructo deste sancto sacramento: pero que quando fuere imperfecta displicencia de la culpa, y tuuiere intencion de recebir este sancto sacramento como y para el fin que lo administra nuestra madre la sancta Yglesia, y no estando con actual voluntad de offender a nuestro Señor Iesu Christo, que al punto que se acaban las palabras sacramentales de la absolucion recibe el penitente el fructo deste sacramento, no por su merecimiento y disposicion, sino por la ordenacion diuina que instituyò este sacramento para perdonar los peccados de los hombres. Y si este sacramento presupone necessariamente dolor tan perfecto que por el se perdonen los peccados y se de gracia seguirsehya, que nunca este sacramento daua la primera gracia, ni perdonaua peccados: pues ya los hallaua perdonados por la contricion precedente. Y por esso dize muy bien el subtilissimo Scoto. Sufficit enim quod

aliqua displicentia licet informis præcedat, & tunc ille est capax absolutionis sacramentalis, & per illam fit contritio. Conforme a esto el confessor dispone al penitente preguntandole si le pesa de auer offendido a DIOS, y propone firmemente de no boluer a offenderle, y el queda sin scrupulo ni sospecha de que el penitente no truxo dolor de sus peccados. Esta opinion de Scoto, es muy conforme a la sentencia de Sanct Ioan Chrisostomo canonizada en el decreto de Pœnitentia d. 3. c. Talis. donde dize. Quantulamcumq; & quantibet breui tempore gestam penitētiam, Deus suscipit, nec patitur exiguæ conuersionis perire mercedem. Y si el sello real acrescienta el valor de la plata y la califica en lo q̃ no tenia de su naturaleza, por que no podra esto la fuerça del Sacramento y valor, de la sangre de Christo nuestro Redemptor?

Lo. 2. preguntados segũda y tercera vez, quantas vezes cometieron vn peccado, respõden los mas q̃ muchas vezes, y alcabo dizen que dos vezes, y por alli se vã en todo lo restante de la confession. Para esto en las cosas que se sabe que entre los yndios no llegan a peccado mortal, no ay necessidad de pregun

tar

car el numero, sino que se puede pasar con aquella generalidad, pues no ay obligaciõ de confessar los peccados veniales: y ya que en el numero mintiesse, por ser materia leue y voluntaria, solamente peccaria venialmente. Y no ay que reparar en que preguntados de cosas liuianas, diran que las tenian por peccado mortal, por que quando obrã o no aduierten sino como niños, o ya que aduierten que es malo, no hazen juyzio de mortal ni venial, y assi queda en su naturaleza de venial, lo que de suyo lo es. Y en lo que toca al numero de las culpas mortales ni el confessor se deue afflixir por saber el numero cierto, ni afflixir al penitente, por que no se los dize. Como dizen Cayetano, Fray Pedro de Soto, y Fray Domingo de Soto, Nauarro y otros muchos. Principalmente quãdo propter ruditatem vel consuetudinem, vix potest pœnitens numerare peccata. Vease Henrico Henriquez to. 1. de Sacramẽ. lib. 5. Et de penit. sacrõ lib. 2. cap. 5. §. 9. Basta enterarse del tiẽpo que en ellos estuuo, si vn año o mas, y procure se reduzga el año a tantas vezes pocas o mas o menos y si no puede el año, a lo menos cada mes, o cada semana, y enterarse muy bien de las in-

clinaciones, tentaciones y ocasiones del penitente, y con esto puede quedar bastantemente satisfecho y consolar a su penitente. Vease fr. Manuel Rodriguez. 1. p. de la summa cap. 52. con. 4. que es notable a este proposito. El padre fray Ioan Focher consolando a vn ministro que estaua algo mohino de ver que casi ordinariamente se vã estos naturales por el numero del primer peccado que confiessan en los demas, dize assi. Dico quòd cum Indi paruam habeãt capacitatem ad recogitãda sua peccata, si post factam preparationem, dicunt quòd bis, aut ter commisserunt aliquod peccatum, quod hoc sufficit, quia ad plus sua potentia & capacitas non se extendit. Et sicut post preparationem factam, excusantur si non confitentur aliquod peccatum, quod non recordantur: ita excusantur si suorum peccatorum numerum non recordantur. Veruntamẽ ad tuæ satisfaciendum conscientiæ, hæc poteris obseruare. Inquolibet peccato interroga eos sic. Quoties hoc peccatum commissisti, pro vt nunc es memor? Si dicat bis, aut ter, transeas, & si idẽ dicant in aliis peccatis, sic tiã trãseas, quia Deus ab eis plus nõ exigit, quia capacitas quã a Deo receperunt, ad plus

se

BIBLIOTECA NACIONAL HEMEROTECA AMERICANA

se non extendit. Fundate in hoc, quod probabile est, quod si alium certum numerum scirent, ita bene exprimerent, sicut suum expresserunt peccatum, hoc tamen excepto in duobus præceptis. s. in sexto & in nono, in quibus exactior debet expressio esse, & interrogatio propter diuersas circunstancias in eis speciem peccati mutantes. Y para esto basta enterarse del tiempo que en ellos estuuo como diximos arriba. Vease Henrico Enriquez vbi supra. El qual dize estas palabras de notar. Quia consilium & remedium in hoc foro medicinali cum iudicio non quidem ceco, sed paruo satis ad hiberi potest, dum rusticus facta mediocri diligentia de vni formi vita grosso modo dicit: passim id feci, vel multoties per mensem &c. Si quis iacet in consuetudine multis annis expossitus in onem occasione peccati, satis est dicat se vsum fuisse cocubina vice vxoris.

¶ Lo. 3. es que hauiendo dexado de cofessar algunas muy graues culpas mortales por verguença, o veniales, y otras vezes lo que no fue culpa, sino obra meritoria, la tienen por peccado mortal, y por tal lo dexan de confessar por verguença, o por temor, y aun que

ay

ay muchos que conoſcen eſta obligacion, y conforme a ella reyteran las confeſsiones de ſu principio, otros ay que ſi los tienen tres y quatro dias, no dizen ſino ſolo lo que dexaron por verguença diziendo, que ya andicho lo demas, y que ſolo aquello es, que como dizen lo vno dixeran lo otro, ſi ya no lo vuieran dicho a otros padres, y lo proprio hazen a la hora y pũto de muerte, y aun ay algunos tan ſimples, que ſi les dizen. Acuſate de todas las vezes que has hecho eſta culpa, dizẽ. Padre ya me he acuſado otras vezes, y aunq̃ el confeſſor conforme a lo que ha entendido, y collegido de ſu conſciencia [queriendole ayudar] le diga, acuſate de que has cometido cada año eſta culpa tantas vezes, alli buelue o que ya la ha dicho, o que no ſon tãtas, por que realmente ſe le oluida, y no ſe acuerda, ſino de lo preſente. Para eſto aduierta el cõfeſſor que quando ſe vee que lo que dexaron de confeſſar no es coſa mortal, y que ellos deuian ſaber que lo era, no ay para que hazerles repetir las cõfeſsiones, ſino fueſſe rariſsimamente en alguno muy entendido y que aduirtio en que ſu confeſsion no era valida, pero comunmente es cortedad y ruſticidad por lo

que

que dexan algunas cosas, o por no dar molestia al padre, y assi no es necessario repetirlo. Pero quando es claramente y conocido peccado mortal, atienda con cuydado el confessor, si auiendose confessado el penitente, de lo que antes dexo por verguença, el no quererse confessar de lo que dize que ya confesso procede de otra nueua verguença o de ignorancia inuencible. Por que si procede de lo primero procure desengañarle, diziendole serla confession inualida: mas si nace de lo segũdo, enseñele con mucha paciencia [qualdeue tener quien trata con esta pobre gente] el pũto en que consiste la integridad de la confession. Y si el ministro por su parte ha hecho quanto puede para hazerle reyterar lo ya confessado, y el penitente por su poca capacidad, no lo alcança, ni acaba de entender, y le parecio que cumplia con lo que dixo, aunque la confession fue inualida, no ay obligacion de iterarla, por que en este caso la ignorancia inuencible le escusa. Y pueden y deuen los tales ministros, no solamente no formar scrupulo en absoluerlos, sino tambien quedar cõsolados, entendiendo que su absolucion es fructuosa, particularmente si el penitente por

otra parte, muestra dolor de hauer offendido a Dios y proposito de no offenderle grauemẽte. Que es el respecto que hade mouer al cõfessor para entẽder que el penitente dize verdad, y que no alcança mas su entendimiento. Pues es cierto que anadie se le pide hazer diligencia sino conforme a su capacidad, y que el que por no poder mas, o no alcançar mas dexa de confessar algunos peccados, no haze directa y formalmente contra la integridad y verdad de la confession, sino sola materialmente, lo qual no estorua el fructo del sacramento.

¶ Lo. 4. da scrupulo a los cõfessores ver por §4
vna parte que estan obligados en quanto el spiritu del señor y la prudencia les enseñare imponer y dar saludables penitencias segun la calidad de los delictos como lo manda el Concilio Tridentino sess. 14. c. 8. por otra parte ver que si les dan a estos naturales por penitencia etiam de grauissimas culpas, cinco pater noster y cinco Aue Marias, a penas se han hincado de rodillas y rezado dos pater noster, quando ya se leuantan, paresciendoles que con aquello han cumplido. Para esto la penitencia que les impusiere sea, no con inten

to de obligarlos a peccado mortal si no la cũ plieren, pues de ordinario su oluido y poco entendimiento de algunos los escusa, aunque se les imponga con la obligacion ordinaria. Lo segundo, de les penitẽcias a queellos son inclinados, como lleuar Cruzes, o diciplinarse o venir los Lunes, Miercoles, o Viernes a la procession y disciplina de la Quaresma, o otras cosas semejantes, pues el mismo Concilio dize deuerse imponer las penitencias. Pro qualitate criminum & penitencium facultate. De lo qual se colige que queda al confessor arbitrar qual sea la justa penitencia conforme a la calidad y possibilidad y talento del penitente. Vease f. Manuel Rodriguez. 1. tom. cap. 56. concl. 3. Y pues de ordinario tienen estos naturales su Bulla a consejarles que procuren ganar todas las indulgencias y jubileos que pudieren para que por esta parte puedan satisfacer a las penas que se deuẽ a las culpas, y tambien se les amoneste que lleuen en paciencia y en penitencia la vida commun y trabajo en que viuen diziendo [como a cõseja Nauarro] despues de absoluer al penitente, que muchos vsan estas palabras. Passio Domini Nos-

tri

nostri Iesu Christi, & merita beatæ Marię sẽper Virginis, & omnium Sanctorum, & quid quid boni feceris, & mali sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & pręmiũ vite ęternę. O desde. Quid quid boni egeris &c. como dize Medina. Vease Fr. Manuel Rodriguez Tom.1.cap.54. concl. 6.

¶ Los que imponen duras penitencias de ayuno &c. a los naturales vean lo que escriue el sobre dicho padre Focher exponiẽdo esta concession, el qual dize. Aliqui imponunt Indis pęnitencias in confessione per decem, vel quindecim dies vt jejunent: quod non debent facere sic, audiant tales Christum dicentem. Matth. 12. Arũdinem [inquit] quassatã non confringes. Quod exponens Scotus in 4. d. 15. q. 1. artic. 3. infra. N. ait. Arundo quassata, est peccator humidus nimis & inclinatus ad peccata, tamen fumigat quando habet aliquid de amore Dei. Cassatur & extinguitur, quando per duritiam Sacerdotis adnimis difficile obligatur. Ideo ait Sco. ibidem quòd illam pænitentiam imponat Sacerdos, quę magis sibi conuenit, & quę forte melius adimplebitur. Papa relaxat ieiunia, & isti

con

confessores indiscreti imponũt eis onera gra uia. Hecille.

¶ Lo. 5. da notable pena a los ministros, q̃ §§ muchas vezes succede que viniendose a confessar para casar, el primero se acusa que offẽdio a Dios con el consorte tantas vezes, y el cõsorte llegado a los pies del confessor o diffiere notablemente en el numero de las culpas o no trata dellas. Y si el confessor le pregunta si ha offendido a Dios con su consorte, responde que no, de lo qual parece manifiesto que vno dellos mintio, y que ẽ lugar de venirse a reconciliar con Dios, le offende de nueuo y comete sacrilegio contra la integridad del sacramento de la confession, y con esto se desconsuelan muchos ministros. Para euitar esto, vsamos nosotros que vn sacerdote confiessa la muger o mugeres, y otro el hõbre o hombres que se hãde casar. Con esto se euita la pesadũbre, pero no se da remedio bastante, por que succede auer vn solo confessor y auer para casarse tres o quatro pares, y aunque los descompongan y desordenen de como ellos se ponen para hauerse de confessar, y casar consorte con consorte, toda via siendo pocos conoce el confessor sus mentiras. Para

esto

esto amonesteles primero que se confiessen q̃ diga cada vno la verdad de lo que ha hecho, y cometido contra Dios, y que el les ha de preguntar desto, y que si dizen mentira offenden grauissimamente a Dios, y el confessor hecha de ver su mẽtira, con que se desconsuela. Y llegados a la confession digo, sub meliori inditio, que el confessor destos naturales tiene precissa obligacion de pregũtar en este caso al penitente si el no lo dize, porque por marauilla dexan de comunicarse por algun tiempo antes de desposarse, luego despues que se escriuieron, y muchos antes algun tiempo, y venidos a los pies del cõfessor, por marãuilla se acusan desto sino se lo preguntan o por negligencia suya, o por que quiça piensan que no fue peccado ya que trataron de casarse. Y muy raramente se hallara padre, o madre, o deudos que cõfiessen hauer dado lugar a que se comuniquen los que pretenden casarse antes de tomarse las manos: aunque acerca desto han sido muchas vezes amonestados, y aun castigados publicamente por ello. Esta respuesta se funda en el dicho de Angelo verbo Interrogationes, in principio, y referido por Nauarro en el cap. 5. de su manual, el

qual

quod quando quis scit in confessione peccatum alicuius, cum quo pænitens dicit se peccasse, quando ille venerit ad confitendum potest eum de tali peccato interrogare, & ingenere, & in specie: si tale est peccatum de quo solent confessores interrogare pęnitentes. Et hoc dum modo talis non posset habere suspitionem, quod is, cum quo peccauit, fuerit de illo peccato confessus.

¶ Algunas viejas y viejos se vienem a confessar y a reconciliar que apenas puede el cõfessor juzgar, si es peccado venial lo que dizen. Sino las absuelue van desconsoladas, y si las absuelue, queda con scrupulo de auer absuelto sin materia sufficiente. Para esto absueluale desta manera. Si vere peccata habes & confessus es. Ego te absoluo, si nõ habes non. Assi lo enseña el Maestro fray Bartholome de Medina en su summa cap. 12. Vega lib. 1. caso 353.

¶ En algunas partes se hazen ya tan perezosos los naturales para venir a confessarse la Quaresma, que sino se tiene gran cuenta en preuenirlos desde el Domingo antes de la semana que vengan por sus varrios a confessarse, no vienen. Y si los ministros apremian a

a los mandones a que los traygan, ellos hechan mano, de los primeros que topan por la calle, o tianguez, y si les mandan aguardar para que piensen bien sus peccados, y si quiera hagan algunos actos de contricion, succede que quando acuerda el confessor ya se han ydo y nunca mas bueluen. Pues confessarlos sin preceder deuida penitencia y diligẽte examen de su consciencia, ya se vee lo que dizẽ los Doctores que la confession del que no hizo la deuida diligencia para examinar bien su consciencia, por lo qual se le oluido algũ peccado, o peccados mortales, es invalida y y necessario repetẽda sino es in articulo mortis, que tunc excusatur pœnitens si confiteatur sine preuia examinatione. Para esto dispongale el confessor lo mejor que pudiere y supiere, por que suppletur deffectus examinis per interrogationem prudentis confessarij: præsertim vrgẽte causa, & quãdo rustici etiã moniti nesciunt præmeditari peccata, como dize Nauarro y otros que alega Henrico Hẽriquez tom. 1 lib. 2. de penitẽcia cap. 5. §. 1.

¶ Muchas vezes va vn sacerdote por vn camino, y llamanle a confessar a vn indio que esta malo, y no sabe el sacerdote mucha lengua 8

gũa, que hara? Confiessele no hauiendo muy cerca otro sacerdote que lo pueda confessar, viendo señales de contricion en el: que por pocos peccados que le entienda, aunque dexe de entender otros muchos, basta para poderle absoluer, y a quella alma queda remediada. Por que si estaua attrita, con el sacramento se haze contrita, y por el consiguiente digna de vida eterna. Y concederle ha la indulgencia de la Bulla [teniendola] para q̃ no se detenga en el Purgatorio. Y esto aunque no este muy enfermo, pues la ex periẽcia nos enseña quanto los suele apresurar la enfermedad y lleuarse los en no nada. Pues fray Luys Lopez y fray Manuel Rodriguez, tom. 1. cap. 61. conl. 3. num. 3. dizen que el confessor Castellano que no sabe la lengua Frãcesa si no alguna cosa della, puede confessar al Frances q̃ en su lengua se confiessa con el, aũ q̃ sea fuera del articulo de la muerte. Y no se qual es el sacerdote q̃ puede cõ su cõsciencia dexar de aprender para cõfessar en semejante necessidad, particularmente los religiosos aquien siruen tambiẽ estos pobres naturales.

¶ Comũmente dizẽ los doctores q̃ nadie esta obligado a cõfessarse por interprete estãdo

cõ salud, pero en el arriculo de la muerte muchos graues doctores tienen que si, y assi me parece que esta obligado el penitente a confessarse por interprete quãdo no tuuiesse otro remedio. Pues qualquiera esta obligado a procurar el remedio de su anima por el vltimo y preciso medio que se puede hauer, y como en el presente articulo no aya otro cierto y seguro, para recebir la gracia y de attrito hazerse contrito, sino el ya dicho, siguese manifiestamente que estara obligado el penitente a vsar del. Ni Scoto en el. 4. dist. 17. q. vnica ad argumenta, dize lo contrario, cuyas palabras son. Maxime autem videtur quod nõ sit confitendum per interpretem : quãdo timetur ipsum non esse secretarium idoneum: & si in tali casu iste habet impossibilitatem confitendi homini idoneo, confiteatur Deo, cum proposito confitendi, huius modi opportunitate oblata. Demanera que si no ay peligro de que el interprete descubrira el secreto, estara obligado a confessarse por su medio: pero si ay este peligro no lo estara, como dize Henrico Henriquez, tom. 1. lib. 2. de pænit. cap. 3. § 8. Excusat ab hoc præcepto defectus secreti: vt si putet reuelandã eius confessionẽ

¶ Si

¶ Si el mudo puede ser instruydo para que por señas pueda confessar algũ peccado, obligacion tiene a confessarse, como lo enseña S. Thomas, Durando, Cayetano, Soto, y es comun delos Theologos. Mas si no puede ser enseñado a que por señas signifique algũ peccado, no esta obligado a confessarse, ni hade ser absuelto sacramentalmente, como lo dize Scoto in. 4. d. 18. q. 2. art. 5. circa. p. arg. Vease el padre fray Manuel Rodriguez P. p. summę cap. 51. nu 2. 10

¶ Succede en la Quaresma que vn penitente viene muy contrito y apesarado a los pies del confessor y repite las confessiones de quarenta o cinquenta años por defecto de hauer dexado de confessar algun peccado mortal de verguença, o temor, ya que esta el confessor muy consolado de que Dios aya conuertido aquel alma, y ocupadose cõ ella tres o quatro dias en examinarla bien, y acordarle sus peccados, el Domingo por la mañana al punto crudo de comulgar, se llega al confessor para reconciliar y dize. Que en estas confessiones proximas ha dexado de confessar vn peccado mortal por temor. Tanta es su pusilanimidad y flaqueza. Paludano Adriano y Medi- 11

na Complutense, y otros graues Doctores dizen, que no es necessario que torne a confessarse de nueuo el tal penitente, sino en general de algunas culpas, por que no es necessario que el confessor se acuerde actualmente de todos los peccados que le han confessado, para poder absoluer dellos. Como parece en el que confessandose generalmēte dura su cōfession ocho o diez dias. Y al fin della le absuelue el confessor, aunque no se acuerda actualmente de todos ellos. Conforme a esto bastara que el confessor pregunte al dicho penitente de algunos peccados ē particular por los mandamientos, y que le aduierta de las nueuas culpas, que cometio ē ocultar sus peccados en las confessiones y con esto lo podra absoluer y embiar consolado. Pero si se viniesse a reconciliar con otro que con el dicho su confessor, a quien començo a dezir y dixo sus culpas, saluo las que dexo de nueuo por verguença, no ay duda, sino que es necessario que buelua a repetir y reyterar de nueuo su confession, pues esta claro q̄ las otras fueron nullas.

¶ Ay algunos confessores q̄ en el ayre despachan vna multitud de penitentes que apenas 12

nas

BIBLIOTECA NACIONAL JOSE TORIBIO MEDINA

sus paresce que dudo hauer tiempo para solo poder absoluerlos. Otros que no acaban de soltarlos de las manos. Los primeros aduiertan lo que manda el cap. Omnis vtriusq; sexus de pæn. & rem. Confessor diligenter inquirat peccatoris, & peccati circunstantias quibus prudenter intelligat quale debeat consilium & remedium adhibere. De manera que le hade preguntar diligentemẽte y dar le consejo y remedio para sus culpas y peccados, y no como algunos que apenas los dexan acabar quando ya los absueluen, y si alguno dixere que desta suerte pocos se podran confessar en vn dia respondo lo que Caietano in summa tit. confess. necessaria, que melius est audire duos bene, quam viginti perfũctorie. Y en el mismo lugar dize. Permittatque dicere etiam crassissimo modo, vt vel sic ipse cõfessor sciat quibus est involutus peccatis ille pœnitens, & de quibus interrogaturus est. Que el confessor dexe dezir al penitẽte que con el se confessare todos sus peccados, por muy torpe y rudamente que los vaya diziendo para que del discurso y materia de la confession aduierta todas las culpas que tiene el penitente y a cerca de que cosas le hade yr

preguntar y examinar. Y el mismo grauissimo doctor Cayetano dize en el proprio lugar que el confessor procure con todas sus fuerças atraer al penitente a grande aborrescimiento de las culpas y offensas de Dios, y a firmissimo proposito de mudar la vida y nunca mas offender a Dios mortalmente. Trayẽdole a la memoria para lo primero lo mucho q̃ deue a Dios como a su criador y redempor y bien hechor. Y para lo segundo que huya todas las ocasiones y malas compañias y el peligro grande de los que mueren subitamente, y la grauedad del peccado reyterado. Y en esto no se ha de cansar la charidad del ministro por que no se verifique en el lo que dixo vn yndio viejo a vn sacerdote christiano, el qual se quexaba de los yndios que no eran buenos christianos, ni sabian cõfessarse, respõdio põgan tanto cuydado los padres en hazer los yndios christianos, como ponian los ministros de los Idolos en enseñarles sus ceremonias y ritos, que con la mitad de aquel cuydado seremos los yndios buenos christianos. Pues la ley de Christo es muy mejor, y por falta de quien la enseñe cõ paciencia no la tomã los yndios. Palabras por cierto mas dig

nas

nas de consideracion q̃ de explicacion y aun con esto diran algunos que los yndios es gẽte de poca consideracion y discurso. Los escrupulosos en examinar las cõsciẽcias destos naturales aduiertan que aunque es verdad q̃ el confessor esta obligado a escudriñar diligẽtemente la consciencia del peccador, assi como el medico la enfermedad del enfermo, y el Iuez la causa del pleyteante [como dize sancto Thomas y otros graues autores refferidos por el doctissimo Nauarro en su summa cap. 5. pero que no estan obligados apreguntar e inquirir todo lo que puede hauer cometido el penitente, sino solo aquello en que comunmente los de su calidad suelen delinquir, como dize el doctor Nauarro en su Manual cap 5. y el maestro fray Nicolas de Orbelis in. 4. dist. 17. q. 2. §. 13. por estas palabras. Nec de omnibus est ad vnguem inquirendum: sed de his quæ communius accidunt secundum qualitatem & cõditionem personarum. Et debent fieri interrogationes de peccatis quæ solent in hominibus illius conditionis abundare. Nec descendat nimis ad particulares circunstancias peccatorũ pręcipue carnalium: quia talium inquisitio posset

ſet ſibi & cõfitenti nocere. Et de peccatis in ſuetis & contra naturam non inquirat niſi in generali & àlonge, per quaſdam circunlocutiones, vt ſi cõmiſsit dicat & ſi non cõmiſsit non diſcat. Y a eſte propoſito dize Cayetano in ſũm. verbo, Cõfeſſori neceſſaria. Interrogãdo autem non ſit moleſtus, nimis exacte quærens numerum eſtimatum: non ſit ſcandaloſus ſibi aut penitenti, nimis quærens circunſtantias venereorum. Y para qnitarſe de ſcrupulos tome el conſejo del padre Henrico Hẽriquez tom. 1. lib. 6 de penit. ſacrã. cap. 28. donde amoneſta y a conſeja al confeſſor que tenga en la memoria vn breue cõfeſsionario, por el qual examine a los pænitentes. Habeat in memoria breue & ordine diſpoſitum interrogatorium de ſpeciebus & circũſtantiis quæ communiter contingunt in ſingulis de calogi preceptis: ita vt ſub ſexto & ſeptimo mãdato comprehendat nonum & decimum, adquæ facile reduci poſſũt precepta Eccleſie, & Maiorum, & reliquę obligationes ſtatuum cuiuſque. Eſte confeſsionario ſe hallara en el fin deſta obra con las pregũtas preciſſamente neceſſarias conforme ala opinion comun de los mas graues autores.

¶ Si

¶ Si el penitente quisiere nombrar en la cõfession al cõplice del delicto, en ninguna manera lo permita el confessor, por que peccaria grauemente si lo permitiesse, como enseñan Doctores graues. Vease el padre fr. Manuel. P. p. sũm. c. 53. concl. 8. num. 9.

¶ Comũmente suelen oluidarse estos naturales de confessar muchas de sus culpas. Y aunq̃ como dize Nauarro en su manual. c. 2. nu. 17. El que se oluida de confessar vn peccado viniendole a la memoria no esta luego obligado a confessarlo en aquel año, sino q̃ lo puede reseruar para el que viene, saluo si se le oluido por ignorancia crassa o affectada que este oluido de culpas annulla la confession y es necessario luego reyterarla para cũplir el precepto de la Yglesia. Por tanto pregunte el confessor al penitẽte que se le oluido de cõfessar en la confession precedente y hagale q̃ se acuse dello. Pues es verdad que ay obligacion de confessar estos peccados oluidados viniendo despues a la memoria, lo qual han de auisar los confessores a los penitentes, como dizen los doctores. Vease el padre fray Manuel Rodriguez. P. p. summe. cap. 52. concl. 2. y cap. 57. concl. 4.

¶ Acer

¶ Acerca de los testimonios que estos natu- 15
rales en sus confessiones dizen hauer leuan tado se aduierta que como de su modo de hablar paresce claramente, pocas vezes dizen assertiuamente. Pedro hurto esto, o Pedro es ta amancebado, sino Aço Pedro oquichtec, a ço Pedro momecatitinemi &c. Yquando fue re assertiuamente segun la opiniõ de los que dizen que el que leuanta a otro falso testimo nio sin intencion de dañarle imputandole cosa que de suyo era culpa mortal no siguiendo se deste falso testimonio daño notable aquiẽ se leuanto a tento a su estado y condicion, q̃ no pecca mas de venialmente, y que no ay o bligacion de restitucion. Especialmente si es el testimonio de que se enborracho tal dia. El que tiene costumbre de hazerlo otras ve zes, y assi en los demas peccados. Es esta doctrina conforme a lo que enseña Nauarro, alegado por vega en su silua lib. 2. caso. 80. Lo mismo se puede juzgar acerca de las mor muraciones destos naturales saluo quãdo fue se entre algunos principales ya resabidos y a españolados que entienden bien que cosa es leuantar testimonio y mormurar en cosas gra ues, o publicar peccados ocultos.

¶ El

¶ El confessor a cuyos pies vinieren Indios 16
de obraje, procure ante todas cosas acabar cõ los amos y dueños, que les perdonen lo que les han cogido, y apañado de su casa: pues hablando moralmente pocos ay que no hurten algo, en los dichos lugares: y estan casi impossibilitados de poder satisfazer, y con esto podran absoluer a sus penitentes. Mas si los dueños no quisieren hazer suelta a consejaran a sus penitentes que tengan dolor del peccado cometido en el hurto, o hurtos que han hecho y proposito de restituyr lo que es a su cargo, quando buenamente pudieren, que sera tarde, mal, o nunca. Y como quiera que no puedan restituir pues son alli perpetuos deudores y esclauos, no tienen obligacion de restituyr.

¶ Lo proprio se puede dezir de los Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos de las republicas, o cofradias quando se acusaren que han hurtado, o defraudado a la Comunidad, o ala gente comun de sus bienes, que si no tienen con que pagar, les digan, tengã proposito de hazerlo, quãdo buenamente pudieren.

¶ Acerca desto se hãde notar tres cosas. La 1. que el que hurta vna cosa pequeña, aunque lo haga

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO

haga con malicia, y cõ animo de hazer daño pecca venialmente como dize S. Thomas. 2. secundę. q. 66. art. 6. y Nauarro. c. 17. nu. 3. y Couarru. y otros. Por que en todos los preceptos, la poquedad de la cosa, o materia [saluo si ay menosprecio] libra de peccado mortal. La 2. que para saber quando la materia es leue, cuyo hurto es peccado venial, solamente se hã de considerar las circunstancias de las personas, Reynos, Prouincias, y lugares, conuiene a saber, si la persona aquien se hurta es rica, o pobre. Y asi segun Naua. Soto y la comũ, si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cuya falta le haze graue daño, o le causa graue pena, pecca mortalmente; como si vno hurtasse vna Lesna a vn çapatero, y vnas Peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para de ellas hazer vn presente, como comunmente estos Naturales guardan sus frutillas, para este effecto. Lo. 3. se hade notar lo que dize el padre fr. Luys Lopez. 2. p. Instructorij cõscientiæ, que los criados que a sus señores hurtan oy vn poco, y de aqui a vn mes otro poco, y asi interpolatim per menses, quolibet mẽse aliquid modicum, de suerte q̃ en fin de tres o quatro años, se venga a juntar, tanta quanti

dad

dad, que si toda juntase hurtara, fuera peccado mortal, que no sera entonces peccado mortal, ni debaxo del aura obligacion de restituyrla. Lo quales bien que aduierta el confessor quando confiessa a algunos que ha que sirnen a sus amos tres, o quatro años, en el qual tiempo han hecho semejantes hurtillos. Conforme a esto podra juzgar el prudente cõfessor, si por la cantidad de Elotes, Cañas dulces Quilites, Chiles, y Calabaças, que estos naturales suelen coger en las milpas, por dõde passan, llega la culpa a peccado mortal, o venial, y conforme a esso mandarles ha restituyr lo que asi han hurtado a los dueños [si los conoscen] o a los pobres, si no los conoscen, y si la restitucion ha de ser de quantidad, y a personas inciertas componer los ha por la Bulla.

¶ En muchas partes desta nueua España, se 17
vsan logros, prestando vna persona a otro vn peso, y rescibiendo despues dos, o poco menos y finalmente siempre mas de lo principal que se presta, ora sea en dineros, ora Mayz, o en otras semillas. Y muy pocos se acusan deste peccado, y asi sera bien que los predicadores de quando en quando prediquen contra el y

los confessores pregunten a los Mercaderes o Indios ricos, si han dado alogro; para mandar les restituyr lo que asi vuieren lleuado. Ay proprio vocablo de logro, que es, tetechtlaixtlapanaliztli, tetechtlamieccaquixtiliztli, y para dezir diste alogro? Cuix tetech otitlaixtlapan, cuix tech otitlamieccaquixti?

¶ El confessor pregunte siempre a su penitẽte si cumplio la penitencia que le fue impuesta en la confession passada, y conforme a lo que a lo que le pareciere conuenir asi le mande q̃ la cumpla, o se la conmute. Por que el confessor segundo puede conmutar la penitencia impuesta por el primer confessor, sin oyr los pecados: por que piadosamẽte se puede creer y presumir, que el confessor primero no disgustarà. Y mucho mejor y mas segura cosa es conmutarla en alguna indulgencia, de las que se ganan haziendo lo que contiene la Bulla [si el penitẽte la tuuiere] asi lo dize Nauarro in Consilijs lib. 5. Consilio. 21. y Henrico Henriquez, Tomo. 1. de Penitẽtię Sacramẽto, lib. 5. cap. vltimo. Dõde dize, Parochus seu ęqualis confessarius ea ratione potest facilius conmutare: quia prior confessarius censetur interpretatiue concedere eam licentiam, aut ex

debito

debito concedit, non minus quàm si expresse dedisset: cum inter æquales censeatur idem tribunal, tam in foro exteriori, quam interiori. nec enim id derogat auctoritati iudicum, vt successor primi Episcopi, Papæ, vel Regis corrigat sententiam à prædecessore datã, quãdo sub est, aut declaratur noua causa. Multo iustius quando non esset facilis recursus ad primum confessarium lõge distantem, aut carcere vel censura impeditum, potest secundus ex causa commutare. Sic etiam penitens ex concessione tantum confessarij, potest sibi cõmutare, vel per alium implere pęnitentias iunctas. Tutius fit pęnitentiarum cõmutatio, quando Bulla Cruciatæ aut religionis aut Iubilæus indulget indulgentias, cum absolutione à pęnitentiis iiunctis, & non impletis, & designat opera ieiunij & orationis, in quæ cõmutentur: sic enim communiter viuis conceduntur indulgentiæ de iiunctis. Hæc ille. Por lo qual procurẽ los ministros con todas sus fuerças que los naturales tomen la Bulla, de la sancta Cruzada, pues tãtos bienes spirituales consiguen en tomarla, y en aprouechar se della, como arriba diximos en la aduertẽcia. 4.

¶ Pro

¶ Preguntado el padre Focher ad quid tene
18 tur ſtuprator virginis inter Indos? Reſpõdio. Cum inter hos Indos communiter dos nõ aſſignetur mulieri pro Matrimonio, virginis ſtuprator ſolum condemnetur vt flagelletur, ſi eſt vilis perſona, & non condemnetur adſoluendam dotem. Tum quia non eſt mos talis dotis dandæ inter Indos. Tum quia virgines poſſent ratione dotis recipiendæ, permiti ſe corrumpi. Tum quia iſta ratione, vel earũ parentes, vel alij multi poſſent eas inducere ad tantum facinus cõmittendum. In foro vero interiori ſtupratori confeſſor non mandet aliam ſatisfactionem, niſiq; oret pro ea. Eſto ſe entiende quando la donzella conſiẽte en el ſtrupo, que como dizẽ Doctores graues no ay obligacion de la hazer alguna reſtitucion, aun entre eſpañoles, quãto menos entre Indios, que no eſtiman en tanto eſta joya, ni ſu perdida, como parece claro y manifieſto de ſu trato. Veaſe el padre fr. Manuel Rodriguez en ſu ſumma. P. p. c. 203. concl. 3. que habla muy bien a eſte propoſito. Et Silu. verbo, Luxuria. q. 5. y dize mas el padre fr. Ioã Focher Ipſe etiam ſeductor non mittatur ad inducendam mulierem ad pœnitendum, ne inde euenias

niat ei occasio peccãdi, quia etiam ad hoc ipse seductor non est obligatus, secundum Silnestrum. verbo. Restitutio. 3. q. 1.

¶ Succede que llaman a vn Confessor que va 19
ya a confessar a vn enfermo, o herido, que pide Confession, y quãdo llega el Saserdote halla al enfermo sin habla, [pero con muestras y señales de contricion] y aũ algunas vezes sin sentido, ni conoscimiento de hõbre, otra yendola a cõfessar a la Yglesia, succede lo proprio. Que hara? El Doctor Ioan de Medina cathedratico de Alcala dize, que el q̃ perdio la habla, y vso de razõ, puede ser absuelto mostrando señales de cõtricion, o hauiendo precedido las dichas señales. Por que la necessidad [dize el] caresce de ley. El maestro Fr. Nicolas de Orbellis, in. 4. d. 17. q. 2. art. 11. dize que tiene obligacion el Sacerdote de absoluer al dicho, y beneficiarle Spiritualmente en todo lo que pudiere. Y dize assi. Quid si æger petat presbyterum: & interim dum venit, obmutescat, vel fiat amẽs, vel freneticus? Res. Quod presbyter veniens vel ad nutum infirmi, vel ad testimonium eorum qui audierint ipsum petere pœnitentiam: debet ei quicquid potest humanitatis impendere, absoluẽ

do, reconciliando, & si fieri potest sine periculo, ori eius hostiam infundendo: & si super vixerit, admoneatur satisfacere. 26. q. 6. Is qui in infirmitate. La misma opinion tiene el padre fray Antonio de Cordoua: principalmente quando ay peligro de muerte, y dize q̃ en tal caso puede el enfermo y deue ser absuelto de los peccados, quanto a la culpa, y pena, si para ello ay priuilegio: por que las tales señales son entonces materia del Sacramẽto de la penitencia. Esta opinion parece q̃ la prueuan expressamente el Con. Carthaginẽse en el cap. alegado, y el Arausicano en el cap. Qui recedunt, y en el cap. His qui, eadem causa & quæstione, los quales dizen que el que subitamente perdiere la habla, o cayere en algũ frenesi puede ser baptizado, y recebir el Sacramento de la penitencia, y el de la Eucharistia, si ay testigos, de que antes se queria confessar, o muestra entõces señales de cõtricion. Y basta que aya vn testigo de que pidio confession, como dize la glosa del dicho cap. Is qui. Ex hoc, quod istud non cedit in præiudicium alicuius. Y los que tuuieren algun scrupulo de vsar desta opinion, absuelua al enfermo condicionalmente, diziendo. Si forte pec

cata

cata habes, como dize fr. Manuel Rodriguez P. p. sũmæ cap. 69. nu. 8. concl. 6. Veaſe tambien en la explicaciõ de la Cruzada. §. 9. nu. 41. ¶ El padre fray Ioan Focher en vn tractado particular que hizo ſobre eſte articulo inſtruye al confeſſor con eſtas propoſiciones ſacadas de graues authores. ¶ 1. dictum. Si quis perdidit loquelam vel vſum rationis & prius erat peccator notorius & nunquam ſi ue ante, ſiue poſt infirmitatem oſtendit ſigna contritionis, tũc nec abſolui poteſt ſaltem ſacramentaliter neq, Euchariſtia neq; Extremaunctio ei dari poteſt, tantum pro eo orari poteſt vt Dominus eius miſereatur. Quia tunc malus pręſumitur, ſemel enim malus ſẽper pręſumitur malus, cap. ſemel de regulis juris in. 6. Ex quo enim prius erat notorie malus, nũc præſumitur etiam malus. Hæc Siluester verbo Vnctio extrema. §. 5. Hoc nota pro concubinaariis plublicis & ebrioſis notoriis. Multo minus poteſt, etiam generaliter abſolui talis infirmus quando oſtendit ſignum obtinationis in peccato. ¶ 2. dictum. Si huius modi infirmus ſiue notorius peccator ſit, ſiue non, ante vel poſt infirmitatem oſtenderit ſigna contritionis vel ſigna Chriſtiani ſacramẽ

tali absolutione absoluatur, & sibi detur Eucharistia, si sine periculo vomitus vel alicuius ireuerentię potest sibi dari & etiam extrema detur sibi vnctio. Hęc Doctor Ioānes de Medina & frater Antonius de Corduba. ¶ 3. dictum. Si dicatur quod pitijt confiteri ante quam perderet loquelam vel vsum rationis qualiscunq; ille sit, siue notorius peccator, siue non, absoluatur sacramentaliter & sibi detur Eucharistia. Ad hoc autem probādum sufficit vnus testis qualiscunq; conditionis aut sexus sit ille testis, quia tunc de nullius tertij præjuditio agitur, sed de fauore animæ. Glossa in cap. Is qui. 26. q. 6. & Siluester, confessor. 3. §. 13, & Eucharistia. 3. §. 5. Vnctio extrema. §. 5. ¶ 4. dictum Si huiusmodi infirmus ante infirmitatem fuit bonę vitæ, & non viuebat in peccato mortali nototio, licet neq; ante infirmitatē neq; post, verbis vel signis petierit cōfiteri, præsumitur priuilegio bonæ vitæ vel non habere in se peccatū mortale & esse de numero illorum de quibus dicit Scotus in. 4. d. 17. q̄ multi sunt in Dei Ecclesia qui per annum & per maius tempus non peccant mortaliter, talis infirmus absoluatur sacramentaliter. sm̄. istā. 2. opinionē. s.

Anto

tonij Cordu.q.39, de indulg. & vt iã dictũ est Eucharistia & Extrema vnctio sibi dẽtur, nec tunc actualis deuotio in illis requiritur, maxime ad recipiendam Eucharistiam si sine periculo vomitus eam potest recipere, quia illã deuotionem tunc habere non potest, sed sufficit ꝙ prius ante infirmitatem dum sanus erat eam habuit, quolibet anno comunicãdo & Missas deuote audiendo, quia actualis deuotio ad recipienda sacramenta tunc requiritur, quãdo adest ad eam habendã facultas Hæc Silu. Vnctio extrema. §. 5. tamen ipse differt ab ista opinione quia dicit ꝙ talis infirmus generaliter absoluatur, ista vero secunda opinio ꝙ sacramentaliter absoluatur dicit. Hoc dictũ probabitur quia quilibet præsumitur bonus nisi constet de opposito, Cap. penul. de Præsum. & Scotus in. 4. d. 17. iste qui perdidit loquelam cum bonus præsumi debeat quia quolibet anno confitetur & cõmunicat & ambulat & cõuersatur cum bonis, quibus signis secundum Silues. quis dicitur bonus, ideo debet iudicari ipse bonus, vel si aliquod habet peccatum, intus est contritus. Immo si contingat quod quis peccet mortaliter præsumitur quod statim pœnitet, si enim videtur

insidere sapiens. Prou. 24. dicẽs. Ne insidieris & quæras impietatem in domo justi, neq; vastes requiem eius. Septies enim in die cadit iustus, & resurget: impij autem corruũt in malum. Et si quis dicat quod de hoc est dubium, ad hoc respondendum est cum venerabili Beda pro vt habetur cap. 2. de Re. iu. Dubia semper in meliorem partem sunt interpretanda. Interpretari enim quòd tunc est bonus & contritus est melior pars, quia est incharitate fũdata, igitur talis interpretatio debet fieri. Hoc videtur dictum sapientis dicentis Sapientiæ 4. Iustus autẽ si morte præoccupatus fuerit ìnrefrigerio erit. Fertur enim quòd cum quidam morte præuentus fuisset subita, inuentus est mortuus digito hanc supra dictam auctoritatem ostendere. Non enim præsumendum est de tali infirmo quòd nunc suæ sit immemor salutis immortis articulo plusquam in vita, immo, contrarium est præsumendum, ideo vel presumitur ꝙ petiit confiteri, licet de hoc nullus sit testis, quia forte solum in sua mente, & intus hoc petiit: 1. præsumitur ꝙ petiisset, si aduertisset tale periculum in quo nunc est vel forte nõ potuit perere. Pro concordantia autem opinionum, &

ad

ad euitandum scrupulum confessarius primę adherens opinioni infirmum loquela, vel vsu rationis priuatum absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo à peccatis tuis, intẽdens ea illo proferre sensu, in quo scit Dominus quòd potest, & debet illa proferre, & infirmo proficere, scilicet vt si sic potest infirmus talis tantum generaliter absolui, sic ea intendit proferre, & infirmo proficere : si autem potest sic sacramentaliter absolui, sic intendit ea sacramentaliter proferre, vt sic tantum valeant, quantum Deus vult ea valere : scilicet vel ad remissionem peccatorum mortalium, vel venialium, vel pænarum, vel censurarum, vel ad concessionem indulgentiarum, vel saltem adminus valeant per modum deprecationis, his enim sex modis sumi possũt hæc verba. Ego te absoluo à peccatis tuis. De tali enim absolutione sic facta dici poterit, si nõ valet quod ego ago, vt ago : valeat vt valere potest. 1. Si talis absolutio non valet neq; vt est specialis, neq; vt generalis absolutio valeat, vt secundum Dei beneplacitum valere potest, quasi dicat. Plus in illa attendatur Dei pietas misericordia & intentio, quã mea, immo meam suppono in hoc & in

omnibus aliis diuinæ voluntati, & intentio ni, ita vt huius modi verba suum sortiantur effectũ ab eo qui ipsorum auctor est sacramẽ torum. Ergo confessarius quilibet siue ille q̃ primæ, i.cõmunì adhęret opinioni, siue ille q̃ secundę. s. Corduuę, infirmum de quo est propossìtum dubium absoluat, cum his verbis. Ego te absoluo a peccatis tuis. Simpliciter intendẽdo illud facere quod Dominus vult per hæc verba circa infirmũ fieri, & sic tute aget. Vbi aduerte q̃ istæ duę opiniones vnum & idem præsuponunt. s. q̃ in tali statu infirmus positus habet cõtritionem, quia secundum vtranq; Eucharistia sibi est danda cap. Is qui. 26. q. 6. quæ solis confessis vel saltim contritis qui confiteri nequeunt est dãda : alij vero dicunt quod nunc dictum est s. q̃ talibus dentur Eucharistia & Vnctio extrema, & in vno differunt, quia secundũ priorem opinionem debent huiusmodi infirmi generaliter absolui, & secundum secundam sacramentaliter debent absolui. Vbi vides q̃ secundum vtranq; debent absolui : id circo [vt dixi] cũ ista verba. Ego te absoluo a peccatis tuis, posint multipliciter intellìgi, quilibet confessarius huius modi infirmum cum

his

his verbis absoluat intendens ea proferre secundu suam opinionem, vt tamẽ sic valeant sicut Dominus vult ea valere. Quod autem sacrum Conc. Trid. Sess. 14. cap. 5. de confessione dicit. Constat enim, sacerdotes iuditium hoc incognita causa exercere non potuisse, neq; equitatem quidem illos in pœnis in iungendis seruare potuisse, si in genere dũtaxat, & nõ potius in specie ac sigillatim sua ipsi peccata declarasset. Ex his colligitur oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discutionem conscientiam habent, inconfessione recenseri. etiam si occultissima illa sint, & tantum aduersus duo vltima Decalogi precepta cõmissa. Manifestum est ex præcedentibus ipsius Concilij verbis & ex sequentibus possitis in illo cap ꝓ Conc. Trid. destruere intẽdit Luteranorum Hæresim qua dicunt sufficere confiteri peccata in genere cuicunq; fideli quia vt ipsum Conc. dicit, solis sacerdotibus omnia peccata mortalia cum circunstantijs speciem peccati mutantibus, in specie cõfiteri est necessarium ex institutione diuina, loquitur enim Conc. de his qui possunt verbis. 1. signis sua exprimere sacerdotibus peccata,

cata, qui ab eis debent absolui, quãdo de eis sunt contriti. l. attriti, & absolui non debẽt quando ea nolunt relinquere, de hoc iudicãt sacerdotes in speciali, quia causa propterq; debent absoluere. l. non absoluere, si talis specialiter modo supra dicto est cognita: de his vero qui loquelam amisserũt poterunt sacerdotes cognoscere generaliter an sint contriti. l. attriti de suis peccatis. l. non, quia si prius. l. tunc habent signa contritionis. l. sũ bonæ vitæ ex hoc sacerdotes cognoscunt in generali sua peccata & illa confessio peccatorum generalis sufficit ad hoc ꝙ absoluantur sacramentaliter. Si vero tunc ostendunt signis. l. nutibus nolle relinquere peccata l. nolle confiteri. l. si erant publici peccatores & nulla ostendunt neq; prius ostenderunt contritionis signa, tunc ex hoc satis cognoscunt sacerdotes ꝙ sunt incapaces absolutionis. Ex his patet ꝙ sacerdotes eos incognita causa nõ absoluunt. l. absolutionem negant eis incognita causa. ¶ 5. dictum. Huiusmodi infirmus qui loquelam subito perdidit à censuris scilicet excommunications, interdicti, & suspensionis absoluatur, prout manditur. 26. q. 6. cap. Is qui. ¶ 6. dictum. Huiusmodi in

fir

firmo suus conferat confessarius indulgẽtias quas sibi secundum suas bullas cõcedere potest. ¶ 7. dictũ. Quilibet sacerdos etiam si nondum suã primã celebrauit Missam & etiã si nondum habeat auctoritatem audiendi cõfessiones ab eo. l. ab eis à quibus de iure. l. sm̃. Conc Trid. l. sm̃. suas ordinationes eã debet habere & si sit regularis in abſẽtia proprij sacerdotis quemlibet in mortis articulo à quolibet peccato etiam in cœna Domini reseruato & ab omnibus censuris absoluere potest immo & debet. Et si quis sit excõmunicatus & sic decedit cũ signis pœnitentiæ manifestis per quẽ nõ stetit quo minus recõciaretur, post mortem absoluatur. Hæc Silu. absolutio. 1. ibi. Absolutio in mortis articulo, & pro hoc allegat S. Tho. & immo idem Silu. confessor 3. §. 6. Hoc intellige tan de infirmo potenti loqui quam de illo qui amisit loquellam secũdum id quod dictum est. ¶ 8. dictum. Si infirmus in mortis articulo constitutus sic ab omnibus peccatis specialiter confessus est & absolutus, conualescat & euadat, nõ oportet ꝙ si de aliquibus reseruatis tunc fuit absolutus ꝙ postea pro eorum absolutione vadat ad superiorem, nisi habeant annexam aliquã excom

communicationem, pro qua sola inuenitur in iure cautum vt quis se tunc ei presentet qui à talibus potest absoluere, cap. Eos qui, de sententia ex communicationis in. 6. vbi dicitur. Quod si non se representet in eãdem reincidit sententiam à qua in mortis articulo fuerat absolutus. Hæc Silu. Absolutio. 1. ibi. Absolutio abexcõmunicatione in mortis articulo. ¶ 9. dictum. Si infirmus qui perdidit loquelã, vel vsum rationis, post quam sacramentaliter fuit absolutus conualescat recuperata loquela & sensu, tenetur de suis specialiter confiteri peccatis, quia nunc potest specialiter confiteri: ad instar illius qui inculpabiliter vel ignoranter oblitus est aliquod cõfiteri peccatum, licet virtute sacramenti [alij vero dicũt virtute contritionis] deletum sit illud, tamen siue sic, siue sic, tenetur specialiter illud confiteri quãdo venit ad memoriam, quia neuter eorum per sacrmẽtalem absolutionem à peccatis precedentem non est simpliciter absolutus à confessione peccatorũ in speciali, sed ex suppossitione dũtaxat, scilicet quando in speciali confiteri nõ potest Hęc dicta sunt ad mẽtẽ Antonij Corduuensis, & quidem satis probabiliter & ad-

con

consolationem afflictorum & misserabilium, de quibus est sermo. Frater Ioannes Focher. ¶ Y el padre de la VeraCruz in compẽdio priuilegiorũ verbo, Absolutio quo ad sæculares, in additionibus, se conforma con la opinion del padre Cordoua, y habla en fauor destos naturales conforme a su ordinaria piedad y christiandad, el qual dize assi. Hic cõsiderandũ est dubium esse graue, & inter doctores graues controuersum, an ille qui nec verbo nec signo potest sua peccata confiteri in periculo mortis absolui possit non solum ab excommunicatione & alijs censuris, quia de hoc non est dubium, sed à peccatis, & an ad hoc sit aliquod priuilegiũ? Abulen. Matt. 16. q. 79. & Ioan. de Medina de confessione. q. 53. & alij dicunt ꝙ graue esset peccatũ si confessor absolueret. Quia sacerdos non potest, cũ sit iudex sententiam ferre sine cognitione causæ peccati & in particulari, & pro hoc videtur Cõc. Trid. sub Iulio. 3. Sess. 14. c. 5 vbi dicitur: sacerdos hoc iuditium incognita causa exercere non potest. Et quidẽ quod de oblitis, & ignoratis cũ generali cõfessione possit esse absolutio, docet. S. Tho. in. 4. d. 17. & 21. q. 2. ad. 2. & Richardus,

&

& Palu. d. 17. & Gab Sed de aliis est dubiũ, quando nec verbo, nec signo fit confessio. fr. Antonius à Corduua minorita in suo de indulgentiis. q. 39. relicta opinione Abul, & Medinæ tenet posse esse absolutionem sacramentalem ìntali casu, & probat multis rationibus. Vide ibi latè. Nec contra hãc opinionem facit Conc. Florentinum, nec Tridentinum, vbi videtur necessaria causæ cognitio, quia debent intelligi regulariter, quando id fieri potest. Hæc opinio est valde fauorabilis pro indis, quãdo religiosus confessor nõ potest habere causæ cognitionem ob defectum cognitionis ìdiomatis indorum, & videtur facere infauorem priuilegii Cõcessi. ordini. S. Hieronimi, vt gratia, quam habẽt religiosi, vt possint plenarie absolui, intelligatur etiam de peccatis quocumq; tempore cõfessis, licet tunc ea non confiteantur, vt habetur ìn compendio verbo, absolutio extrahordinaria quo ad fratres. §. 13. Et idem frater Antonius à Corduua ibi in 2. dicto ait. Quando infirmus in articulo mortìs perdidit iam loquelam simul & vsum rationis: si ante petierat sacramentum confessionis & alia sacramenta seu confessorem, seu si ostendat signa

con

BIBLIOTECA NACION BIBLIOTECA NACIONAL

contritionis, & boni Christiani, & nõ viue bat in peccato mortali notorie; qui vt suppo nitur nullo modo nec persigna potest specialiter confiteri: tunc sacerdos dicendo, Misereatur tui &c. absoluat eum à censuris, si quibus ligatus est: & etiam dicat absoluote àpeccatis, valeat quod valere potest, vt supradictũ est: &concedat ei indulgentias quas cõcedere potest sm̃. bullas quas habet, vt supra habetur. Potest etiam & debet illi ministrari sacramẽtũ Eucharistiæ & Extremæ Vnctionis post absolutionem pretatã, si creditur q̃ sine periculo euomendi recipiet Eucharistiam, alias non. Hæc Corduua. Cõforme à esto se podra aprouechar el prudente confessor de la opiniõ de stos tres grauissimos doctores, en bien y prouecho de las animas.

¶ Succede q̃ llaman àvn confessor à q̃ confiesse vn enfermo à tiẽpo q̃ esta tan en lo vltimo de su vida q̃ apenas se puede creer viuira el tiempo necessarro para poder confessarse, y entonces dize q̃ ha muchos años q̃ dexo de confessar vn peccado mortal, ò muchos por verguença, ò miedo. En este caso y en los semejãtes donde se teme la propinqua muerte del ẽfermo entẽdiendole algũ peccado le absuelua luego por 2

por que no se muera el penitente sin absolucion, y se cõdene si tenia sola attricion de sus peccados. Y menos inconueniente es engañarse el confessor creyendo que esta muy al cabo, y absoluerle, y darle la Eucharistia, y Extrema vncion, que creyendo que podra cõfessar todos sus peccados boluiendo en si, morir sin alguno destos sacramẽtos, pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno, assi lo tiene Alcocer, y Medina, referidos por fray Manuel. 1. p. sũm. cap. 59. nu. 6. concl. 4. Y dando la enfermedad tiẽpo y lugar al enfermo, vayale oyendo, y despues absueluale si vuiere lugar para ello, y si no, ya va absuelto y remediado mediante el beneficio de la absolution que rescibio por la misericordia de Dios. Y deuese mucho notar lo que dize Alcocer in sũma cap. 11. fol. 38. que para absoluer de descomuniones, censuras, y peccados, basta dezir. Ego te absoluo ab omni vinculo excommunicationis, & ab omni censura, & ab omnibus peccatis tuis. Y aun basta para le absoluer de todo dezir: absoluo te. Lo qual se note para vsar de solas las palabras necessarias en semejantes necessidades. Cõforme a esto dize el padre

mae

Maestro de la Veracruz in Compendio priuilegiorum verbo, absolutio. P. Hic considerãdum, quòd ad absolutionem à censuris & casibus reseruatis, & à suspensione, & aliis in foro conscientiæ, seu sacramentali confessione sufficit dicere. Ego te absoluo in nomine patris, & filij, & Spiritus sancti, cum debita intentione. Quæ intẽtio oportet sit latissima in absoluente, ab omni illo quod potest. Sic docet Gerson nobilis auctor, & adducit eum compendij auctor in verbo, Absolutio in. 2. notabili, & sic confessor potest pænitentì cõcedere indulgentias, prolatis verbis supradictis, addat. Concedo tibi omnes indulgẽtias peccatorum tuorum. Et hoc est sufficiens, etiam si confessor habeat omnem authoritatẽ summi Pontificis, & pęnitens habeat casus omnes mundi reseruatos, & inciderit in omnes censuras in quas homo potest incidere, & sic dicere prius, Misereatur tui &c. Non est necesse [licet congruenter fiat] sicut nec post addere quicquid boni feceris &c. Quamuis sanctè hoc sit additum.

¶ Algunos han querido dezir que los naturales no tienen obligacion de abstenerse de carne en los Sabados, y q̃ no peccan mortal- 21

mente si la comen. Fundan su parecer en que el no comer carne en Sabbado es voto particular de los Españoles, y no precepto general de la Yglesia, y por tanto que obliga à la nacion Española tan solamente, y no à los Indios. Esta duda le fue puesta al padre Focher y respondio assi. Ad id quod quæritur, an Indi teneãtur Sabbatho abstinere à carnibus sicut Hispani? Respondeo ex ijs quæ habẽtur de Consecratio. d. 5. c. Quia dies. & ex glosa. Et id ex glosa in. c. Illa, d. 12. Silu. leiunium. 3. §. 28. distinguit dicens, ꝙ vbi non est cõsuetudo abstinendi à carnibus Sabbatho eas tunc comedere non est peccatum, sicut in Frãcia à die Natiuitatis Domini, vsq; ad Purificationem, eis vescuntur sine peccato. Idẽ fit in Cathalonia vt dicit Silu. Vbi vero est consuetudo ꝙ Sabbatho nõ comedantur, eas tunc comedere est peccatum mortale. Illi vero qui eunt ad loca vbi Sabbatho carnes non comeduntur, ibi eas non possunt comedere, q̃; vis in suis partibus eas Sabbatho ex cõsuetudine comedant: & è contrario illi qui in suis locis è consuetudine non comedunt eas, si eunt ad loca vbi Sabbatho eas comedũt, possunt eas ibi comedere secundum Consilium

quod

quod Beatus Ambrosius dedit Beato Augusti no pro matre sua dicens. Cum Romam venio, Sabbatho ieiuno: cũ Mediolani sum, nõ ieiuno: sic & tu ad quancunq; forte Ecclesiã veneris, eius morem serua: si cuiq; non vis esse scandalum nec quemq; tibi. Ita, habetur in. c. Illa. 12. distinct. & glosa tibi ponit de hoc sequentes versus. Si fueris Romæ Romano viuito more. Et si sis alibi, viuito sicut ibi. Ex his concludo ꝙ Indi hic viuentes inter Hispanos, Sabbatho carnes non possunt comedere: sic etiam determinauit Dominus Archiepiscopus, vnde iussit quemdam qui hoc scripserat, se retractare. Nempe Indi hic habitantes Sabbatho comedũt omasa sicut & Hispani, quæ non comederent, si habitarent inter eos quibus Sabbatho talia comedere nõ licet, sicut in Francia. Quod vero dicis quod ex voto Hispani non comedunt carnes Sabbatho, hoc nusquam legi, sed legi quod ex præcepto Sabbatho nõ comedunt carnes. Immo esto quod consuetudo eorum esset fundata in voto è principio, nunc tamen habet vim consuetudinis ad peccatum mortale obligantis, sicut dictum est. Et id circo secundum illa quæ dixit Beatus Am

dixit Beatus Ambrosius diuo Augustino, debent se Indi conformare in hoc illis, cũ quibus viuunt, ideo Sabbatho carnibus vesci hic non possunt, sicut Hispani, & cæteri christicolę hic non vescuntur Sabbato carnibus. fr. Ioannes Focher. Y que se aya de guardar la constumbre de la patria y lugar donde vno viue, enseñalo el doctissimo obispo Angles en sus flores quæst. 9 de leiunio difficult. 8. fol. 429. el qual respondiendo à esta dificultad, dize. Carnes die, Sabbathi comedere, est ne mortale peccatum? Respondeo con dos cõclusiones. Prima conclusio. Vbi non est consuetudo comedendi carnes die Sabbathi mortale peccatum est. Definita est cap. Quia dies, de consecra. dist. 5. Secũda concl. Vbi est cõsuetudo nõ erit mortale vt in Insula Maioricarum & Minoricarum, & aliis in locis. Ratio est: quia standum est consuetudini. Lege caput, illa autem, dist. 12. Y es esto tanta verdad, que dize el padre fray Manuel en la exposicion de la Cruzada §. 1. nu. 9. que el comer grossura en los Sabbados, no es priuilegio personal de los Castellanos, o de los que estan, o habitan, o passan por Castilla, para que siga las personas, antes segun dizen

hom

hombres doctos, es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemorable, que por concession alguna de su Sanctidad. Y que aunque agora los que comen grosura é los Sabbados, en los dichos Reynos no peccan: empero peccaron los que primero lo introduxeron, sin auctoridad de su Sanctidad. De lo qual se collige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas. Lo mismo dize el doctissimo doctor Henrico Henriquez Tom. 1. lib. 7. de indulgen. Cap. 13. n. 8. Post quam Ecclesia iuste prohibuit obseruari Sabbatha, nè quid cõmune cum Iudæis haberemus: Innocen. Papa. 1. iubet õni Sabbatho ieiunare, vt etiam refert B. August. At consuetudo iuri derogat, vt in Sabbat. per annum satis sit à carnibus abstinere. Hęc Hẽricus. Con lo qual me parece que queda bastantemente respondida y satisfecha la duda puesta, y quan antiguo es en la yglesia de Dios no comer carne los Sabbados, y no voto particular de España. El cap. Quia, en que se funda el Obispo Angles, y el padre Focher dize assi. Quia dies Sabbati apud sãctos patres nostros in abstinentia celebris est habitus: nos eorundem auctoritatem sequen

tes ſalubriter admonemus vt quicũq; ſe chriſtiane religionis participem eſſe deſiderat: ab eſu carnium eadem die [niſi maiori feſtiuitate interveniente vel infirmitate impediẽte] abſtineat. Donde la gloſa ſobre aquella palabra Admonemus, dize aſsi. Et ita conſilium eſt: niſi vbi conſuetudo eſt ꝙ abſtineãt, tunc enim eſt preceptum. Extra de obſer. ieiu. Conciliũ ¶ Preguntan los Doctores ſi ſe puede comer carne quando la Natiuidad de Chriſto nueſtro Señor cae en Sabbado, como quando cae en Viernes, y reſponden q̃ ſi, por la meſma razon que ſe come quando cae en Viernes, y aſortiori, ita Silu. Ieiunium q. 10. Cordoua en el queſtionario de Romance. q. 169. Vega en ſu Silua Lib. 1. caſo. 157. Y que el que hizo voto de no comer carne en Sabbado, o de ayunar no la podra comer, y ha de guardar ſu voto, como lo dize el texto q̃ permite comer carne el Viernes en q̃ cae la Natiuidad de Chriſto nueſtro Redemptor, y los Doctores ibidem. Y por ventura quiſo dezir eſto el Papa Greg. 7. en las palabras referidas. Niſi maiori feſtiuitate interueniente. Pero como en eſta tierra no ſe vſe comer carne el Sabbado ẽ que cae la Natiuidad de Chri

ſto

sto nuestro Señor no me parece sera seguro el comerla sin consultar primero al ordinario y sin su permiso.

¶ Tambien ay duda à cerca de comer delos menudos y extremidades de los animales en Sabbado. A vnos les parece que pueden comer solamente lo que esta dentro del animal, como es el assadura y tripas &c. Y no comẽ la cabeça, ni alones de aues, ni pies. Y otros lo comen todo, y aun los pescueços de las aues, y la mitad y quasi todos lõs alones, y aũ vn buen pedaço de pescueço de carnero con la cabeça y lengua. Respõde el padre Focher por estas palabras. Ad id quod queritur quid dicendum circa illa quæ ex animalibus Sabbatho manducantur, quoniã quidam tantũ comedunt intestina animalium, alij vero, cum prædictis comedunt pedes, alij autẽ carnes? Respondeo quantum ad illos qui excepta necessitate comedũt carnes Sabbatho, dic secundum ea quę quæsito superiori sunt dicta. Quantum autem ad illos qui carnes tũc nõ comedunt sed alias partes animalium, putà, omasa, pedes, caput, & similia, dicam cũ Beato Augustino ad Casulanum, & canonizatur distinct. 11. cap. In his, vbi dicitur. In

his rebus de quibus nihil certi ſtatuit diuina Scriptura; mos populi Dei, & inſtituta maiorum, pro lege tenenda ſunt: & ſicut præuaricatores diuinarum legum; ita cotempto res Eccleſiaſticarum conſuetudinum coercendi ſunt. Hæc B. Auguſt. Ex his itaq; verbis infertur ꝓ ſi alicubi eſt conſuetudo ꝓ ſola omaſa & inteſtina Sabbatho manducantur, ibi illa ſola ab omnibus manducentur, & ibi nemo præſumat facere contrarium: licet etiam hoc putet ſibi eſſe licitum, quandoquidem dicit B. Paulus. 1. Cor. 10. Omnia mihi licẽt, ſed non omnia expediunt. Omnia mihi licent, ſed non omnia ẹdificant. Et idem 1. Cor. 8. Videte [inquit] ne forte hẹc licẽtia veſtra offẽdiculum fiat infirmis. Qua propter ſi ſcandalizem fratrem meum: non manducabo carnem in ẹternum, ne fratrem meũ ſcandalizem. Ibi inq̃; obſeruetur quod ſupra diximus ex cap. Illa. diſt. 12. ꝓ illis ſe conformet homo cum quibus viuit. In locis autem in quibus non eſt in hoc certa conſuetudo quantum ad hoc, putà quia aliqui ibi tãtum comedunt omaſa, alij cum inteſtinis comedunt animalium pedes, alij vero alias animalium partes extremas, de more illius loci,

de

de huiusmodi hominibus ibi cõmorantibus dicit. B. Paulus ad Rom 14. Alius enim credit manducare se omnia. Qui autem infirmus est [putans non esse licitum manducare talia quando alij ea licite manducant] olus manducet. Is qui manducat non manducantem non spernat: & qui non manducat, manducantem non iudicet, scilicet malè agere. Quidam deniq; Sabbatho manducant omasa intestina, pedes, & caput, & quasdam alias partes animalium extremas, puta alas, tales non spernãt eos neq; contristent qui sola comedunt intestina. Pro pace enim inter sæculares, & regulares in hoc habenda, tenẽdum est id quod prælatus determinauit circa prædictorum obseruationem. Frater Ioannes Focher.

¶ Notese [para aduertir al penitẽte que se confiessa hauer comido carne en Viernes,] q̃ si vno come muchas vezes en el dia de ayuno no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la segunda vez, despues de la comida primera de las doze: por que el precepto de la Yglesia solo es guardar el ayuno, conuiene à saber de no comer dos vezes al dia, y comiendo dos vezes ya quebranta el 2

pre

precepto, por lo qual comiẽdo mas vezes no pecca contra el. Mas lo contrario se hade dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, por q̃ en este precepto principalmente [sin orden a otra cosa] se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas las vezes, que vno come carne, pecca nueuo peccado, como acaesce todas las vezes que hurta. Vease fray Manuel. 1. p. summæ. cap. 23 y Nauarro in Manu. c. 21. nu. 25.

¶ Y nota mas que si la Vigilia y Quatro- 24
temporas caen en vn dia que quien quebranta el ayuno del tal dia, ha de confessar entrambas circunstancias segũ todos los Doctores, y con ellos fray Luys lopez P. p. Instructorij conscietiæ cap. 29. Vega lib. 4. caso. 371. Y mucho mas si concurren Viernes, Quatro temporas, y Vigilia.

¶ Antiguamente la hora de comer compete 25
te en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue Couarruuias, y en esto no ay mucho que escrupular, por que ya parace ser costumbre introduzida entre los Christianos,

que

BIBLIOTECA NACION
BIBLIOTECA NACIONAL
que basta comer despues de las onze, aũque sea poco despues. Y aun ay Doctores que dizen que se cumple cõ el ayuno si se come de mañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez, como lo affirma Medina en su Instruction de confess. c. 14. §. 10. Hæc fr. Manu. P. p. summæ. c. 23. La qual opinion es buena particularmẽte para hõbres trabajadores como estos Indios que pueden comer à las ocho, o à las nueue, y aun antes, è yrse a trabajar y no perderan el merito del ayuno, particularmente que como dizen los Doctores, los que trabajan no estã obligados al ayuno, especialmente quando la comida es poca, y de poco sustento. Concuerda con esto lo q̃ dize el Opo. Angles en sus flores del. 4. Trac. de Oratione q. 9. de hora comedendi. art. 3. 1. diffi. cõcl. 2. Iusta causa interueniẽte, vt potè, necessitate vrgente, poterit absq; periculo hora præueniri, exẽpli gratia, quia si ea hora non comeditur, vel non suppetet prandium, vel non erit aptus locus ad prandendum, vel perdetur itineris, vel societatis commoditas, vel propter aliam iustam causam, similiter quando pro debilitate stomachi graue reputatur exspectare horam pos

set

horam, posset tunc hora aliquantulum preuniri.

¶ Beuer muchas vezes vino, o agua a comer, o antes, de mañana, o despues a la tarde no quebranta el ayuno, segun lo dize S. Thomas recebido, dando linda razon dello. 2. secundæ. q. 147. art. 6. aunque beuiesse para se sustentar y matar la hambre, que quier que algunos digan sin texto, ni razõ para ello bastante, puesto que pecca venialmente el q̃ beue despues de començada la digestion, que es vna hora despues de comer, hasta que se acabe, no por que quebranta el ayuno, mas por beuer desordenadamente segun Caietano. Nauarro in Manu. c. 21. nu. 11. Et Angles. q. 9. de vnica comestione. 2. difficult. donde dize. Nihil eorum quę per modum potus, regulariter accipi solet, violat Ecclesię ieiuniũ: quod solum dicitur abstinentia cibi, & non potus: quare licebit sæpius bibere vinũ, aut aquam intervescendum & mane & vespere, quamuis ad sustentandum se & famem sedandam bibatur, quicquid alij sine textu, & ratione ad id idonea dicant. Notanter dicitur in conclusione, regulariter accipi solent: quoniam sunt quædam condimenta sorbilia, qui 26

bus

bus potius, tanquam cibis, quàm permodum potus, vtimur, & horum haustus procul dubio non est licitus : nam solueret ieiunium: vt si quis sorbere vellet ius àmylum .&c. De manera que ninguna cosa de aquellas que ordinariamente se suele tomar por modo de beuida, y para a pagar la sed, quebranta el ayuno de la Yglesia : mas los otros condimentos que se sorbẽ, de los quales de ordinario vsamos mas por comida q̃ por modo de beuida, quebrantan el ayuno, como si vno quisiesse sorber vna escudilla de caldo, o almidon. De aqui se sigue que pueden los Indios beuer Cacao en los dias de ayuno, y atolatl [que es vna beuida muy fresca] entre dia, sin quebrãtar el ayuno, mas no podran beuer atole fuera de la comida y colacion, por quanto ellos tienen al atole [y ello es ansi] por comida y no por beuida.

¶ Quid dicendum de Ocnamacaque. s. de las pulqueras, o taberneros, qui vendunt vinum Indorum, Indis, quod dicitur Octli :& etiam de ijs qui eis vendunt vinũ verum Hispanicum, quoniam aliquì Ecclesiastici effundunt tale vinum. s. Octli, & vasa in quibus continetur, frangunt : & vinum verum Indis 27

aufe-

auferunt, asserentes quod eis abutuntur: alij autem asserũt ꝙ multi Indi Octli bene vtuntur, & ex eo magnam recipere vtilitatem. R. Nauarro in suo Manuali. cap. 23 nu. 91. adhoc respondet per duo similia, quoniam desimilibus idem iudicandum est, cap. Intercorporalia de Transla. Epis. Primum simile ꝙ adducit est de taxillis, & aleis & de eorum vẽditoribus, in hoc enim sic distinguens. Aut qui talia vendit, illis vendit quos probabiliter credit, aut dubitat ꝙ eis abutantur, putà malo fine, & male eis vtendo, & talis peccat mortaliter. Aut probabiliter credit ꝙ eis bene vtantur, putà causa recreationis, & non peccat is quitalibus talia vendit. Aut vendit ea indifferenter omnibus qui ea volũt emere & peccat, neq; debet absolui nisi à talium vẽditione abstineat. Ecce primum exemplum. Secundum exemplum quod dat Nauarro est de iis qui vendunt mulieribus fucos. Quoniam aut eos vendunt illis qui eis bene vtũtur, & tunc non est peccatum, vt putà virgini, quæ eis vtitur vt alicui viro placeat, quatenus eam in vxorem ducat. Idem dicendum est vidua, & de nupta, quæ in hoc vult placere viro, ne adulteretur, quoniã mulier

nup

nupta cogitat quomodo placeat viro. 1. Cor. 7. Hæc exempla posteriora ponit Silu, Ornatus. §. 4. Aut eos vendit illis quæ eis probabiliter abutuntur, vt malis mulieribus, quæ sic volunt viros adconcupiscendum eas prouocare, & sic mortaliter peccãt. Quoniam mulier quæ eis vtitur, vel se ornat indecenter, vt virìs placeat in malum, peccat mortaliter. Si vero hoc faciat exquadam leuitate, vel etiam vanitate, propter iactantiam quandam, non est semper mortale, sed quandoq; veniale, vt dicit. S. Thom. secunda secundæ q. 169. art. 2. Hæc vide in Silu. Ornatus. §. 4. Aut vendunt fucos ipsos indifferenter, & tunc non sunt absolubiles, nisi desistant à talì venditione. Hæc Nauarro vbi supra. Sic putarem dicendum de Octli, quod est vinum Indorum, & de eis qui ipsum vendunt. Quia aut vendunt ipsum iis, de quibus probabiliter credunt quód eo bene vtantur, puta viatoribus, laborantibus, & ijs qui causa infirmitatis, eo vtuntur, & sic non peccant. Idem dicendũ quando ijs quibus vendũt, tamparum vendũt, ꝗ illo tam modico non inebriabũtur. Aut vendunt ijs, quos probabiliter credunt ex suæ conditione personæ, vel exconsuetudine

dine se inebriandi, inebriaturos; tunc mortaliter peccant. Aut indifferenter omnibus vendunt volentibus emere, & tunc secundũ ipsum Nauarro ,non sunt absolubiles,nisi à tali desistant venditione. Idem dicendum de vero vino Hispanico quantum ad illos qui ipsum vendunt iis, quos credunt bene vel male eo vsuros. Tamen quãdo indifferenter vẽdunt, puto eos non peccare, quia cõmuniter homines bene eo vtuntur. Qui autem venderet ijs, quos verisimiliter credit ꝙ inebriabuntur peccaret mortaliter, vt dixi. ¶ Circa hoc nota ꝙ quãdo viderint Clerici vel religiosi ꝙ in aliquo loco multi Indi communiter inebriãtur vino quod dicitur Octli,hoc denuntient iustitiæ sæculari vel etiam Episcopo, vt hoc peccatũ impediatur. Sed inpropria persona non effundant ipsum, neq; vasa in quo est frangant. Quod si iudex non impediat talem venditionem, hoc patiatur, sicut Ecclesia solet, & patitur lupanaria : & nõ propterea iudicent iudicem illum,qui hoc patitur de peccato mortali,quia forte licet videat hoc malum, tamẽ videt maius malum esse si ipsum impediat, & si iuste hoc patitur: sicut Matth. 13. Dixit Dominus zizania non esse

era

eradicanda, ne triticum simul eradicaretur. Sic potest dicere iudex ꝓ maior est vtilitas in multis, q̃; sit eius abusus in aliquibus casibus. Quæ enim res est qua mali non abutũtur. Nõ enim propterea tollẽdus est sol, quia q̃dam eo abutuntur, eum adorando: neq; vinũ verum, quia eo multi inebriantur: neq; mulieres, ꝓ pleriq; eis abutantur. Hæc doctè ponit Titelmanus in locis topicis, cap. 19. Confessarius autem in confessione, & in foro conscientiæ, obseruet illam trimembrem distinctionem à Nauarro fundatam, & secundum eam iudicet de ipso Octli, & tutus erit coram Deo, & hominibus. Alii, qui indifferenter effundunt ipsum Octli, & vasa frãgũt, in quo seruatur, falcẽ mittunt in messem alienam, & à graui peccato non excusantur: immo putarem ꝓ teneantur ad restitutionem illis faciendam, quos grauauerunt, si licito aliquo modo secundum prędictam distinctionẽ vendebant ipsum Octli. Sed & hoc scire tenentur multi religiosi zelum quidem plerũq; habentes, sed non secundum scientiam. i. discretionem. Quare autem ipsi eos qui vendunt aleas, taxillos, & fucos, non sic diuexãt sicut Indos Octli vendentes? Hęc enim non

dico vt malis & octii abutentibus, faueam, sed vt faciam satis illi, qui me interrogauit, loquutus conformiter ad Nauarrũ vbi [supra] & ad Sylvest. in verbo Ornatus. Frater Ioannes Focher. Vease acerca desto fray Manuel 2. p. Summæ. cap. 76. Concl. 14. y 15.

28 ¶ Algunos Sũmistas y Theologos dizen, que los penitentes que no supieren dar quenta de la doctrina Xpina quãdo se cõfessarẽ, no deuẽ de ser absueltos hasta q̃ la sepan y den bastãte cuenta della, y esto se practico entre los cõfessores algunos años. De lo qual la gente plebeya y cõmun rescibia gran molestia y descõsolacion: y aun se ponian grãdes scrupulos a los cõfessores si no pedian cuenta de la Doctina Xpiana a sus penitentes, diziendo: q̃ si assi no lo hazian peccauan mortalmente. Cõtra este rigor han escripto algunos Theologos modernos, reprehendiendo esto, y aun prouãdo que este era yugo muy pesado, assi para los penitentes, como para los confessores, y procurarõ de apurar lo q̃ es necessario sepã los Christianos simples, y q̃ den cuenta dello quando les preguntaren sus confessores. ¶ El doctissimo Maestro Bañez ẽ su. 2. 2. q. 2. art. 8. pag. 422. D. 424. A. 429. D. Dize q̃ qualquier

Xpno

esta obligado a creer explicitamente todos los articulos dela fee, y tres de los Sacramentos de la Yglesia, que son, Baptismo, Eucharistia, y Penitencia: por que destos ay particular precepto que nos obliga a recebirlos: y de los demas Sacramentos, dize q̃ el fiel esta obligado a saberlos, quando los quiere recebir. ¶ El famoso doctor Nauarro en su Manual cap. 11. nu. 18. dize, que qualquier christiano por plebeyo que sea, esta obligado a creer explicitamente q̃ ay vn Dios solo que con justicia gouierna el mũdo, y que es vno solo en substãcia, y tres personas Padre, Hijo, y Spiritu sancto, que es la sanctissima e inefable Trinidad, y aquellos articulos de la Fee que la Yglesia particularmente soleniza, como es de la Encarnacion, Natiuidad, muerte, Resurrection, y Ascension de Christo nro redẽptor y su venida a juzgar buenos y malos: y los demas esta obligado a creer implicitamẽte mas o menos segũ la calidad de las personas, como lo dize S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7. y q̃ crea todo lo q̃ la S. madre Yglesia cree. ¶ Fr. Miguel de Medina. l. 4. de Recta in Deũ fide cap. 4. refiere a Orbelo, por estas palabras Nicolaus Orbellus Parisiensis Theolo-

gus, vir in ſcholaſtica diſciplina eruditus, poſtea quàm numerum articulorum Scholaſtica ratione diſtinxit, ſed tunc [inquit] oritur dubium, vtrum omnes teneantur poſt Chriſti aduentum credere diſtinctê, & explicitè omnes articulos. Cui quæſtioni, ex Bonauẽturæ, Richardi, & Petri Tharantaſii ſententia, non teneri reſpõdet. Simplices [inquit] illos tantum tenentur explicite credere, quì communiter prædicantur in Eccleſia, & quos manifeſtat eis Eccleſiaſticus vſus, & conſuetudo, ſicut eſt de vnitate & Trinitate, quam poſſunt noſſe ex ipſo actu conſignationis, cõſignant enim ſe, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, ſicut etiam de Natiuitate, Paſſione, & Reſurrectione, Aſcenſione, & peccatorum remiſsione: hos ſi quidem articulos poſſunt cognoſcere ex ipſis ſolemnitatibus, quas Eccleſia celebrat, alios vero articulos non tam manifeſtos, tenentur credere implicite, vt ſcilicet in generali credant omne id, quod credit ſacro ſancta mater Eccleſia: ita quòd in particulari à nullo illorũ diſſentiant non tenentur etiam ſcire numerum, vel ordinem articulorum, cum hoc vix ſcire poſsint homines multum literati, & periti. Hæc Orbellus

bellus. Possemusq; in eandē sententiam Theologi ordinis innumeros alios auctores adducere, nisi ex horum vniformi cōsensu, apertè cognosceretur, q̄; sine contraditione fuerit omnibus sapientibus semper persuasum, integram istam aut explicitam articulorū notitiam, nequaquam esse de necessitate salutis, quod isti contendunt, cum vix [vt recte dicit Orbellus] doctissimi viri, & qui bonam ætatis partem sanctarum scripturarum cognitioni,& Theologicis disputationibus insumpserunt, omnes Christianæ religionis articulos memoria contineant. Y en el mismo lugar dize este grauissimo doctor,que es contra toda razon y verdad Theologa dezir,que qualquier Christiano de catorze años para a delante, esta obligado a saber de memoria el numero de los sacramentos, y lo proprio dize de los diez mandamientos:por que basta que sepa estos dos principios,lo que noquerrias para ti, no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti : esso quiere para tu proximo. Y por que son mucho de notar sus palabras para quitar scrupulos las pongo aqui, dize pues. Est igitur prorsus aduersum, non modo rationi,sed omni Theologiæ, pro

nũciare àquarto dezimo ætatis anno, quẽuis Christianũ de salutis necessitate ad eorũ numerũ memoriæ cõtinendũ astringi. Idemq; iudicium esto de decẽ Decalogi præceptis, quorũ profecto, quæ ad secundã tabulam pertinent, vt opere ipso exhibeantur satis est implicite, idest in generali, in his naturę principiis. Quod tibi nõ vis, alteri nè feceris, & Quæcunque vultis vt faciant vobis homines, hęc & facite illis: inquibus auctore Xpo, virtute continẽtur, eadẽ cognoscere. In priori. n. cũcta negatiua, in posteriori vero cũcta affirmatiua clauduntur. Includuntur & eadem, tum Xpo, tum Apostolo auctore, in Dei, & proximi charitatis pręcepto. Non adulterabis, inquit Paulus, non occides, non furtum facies, nõ falsum testimoniũ dices, nõ concupisces, & si ꝓ est aliud mãdatũ, in hoc verbo instauratur. Diliges proximũ tuũ sicut te ipsum: dilectio proximi malũ non operatur. Plenitudo ergo legis est dilectio. Quærenti vero Pharisæo, quod esset maximũ mãdatum in lege, Xpus respondit. Diliges D. Deum tuum, ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, ex tota mẽte tua, hoc est maximũ &. 1. mãdatũ. 2. autẽ est simile huic. Diliges proximum tuũ sicut te ipsum,

in his

his duobus mãdatis vniuersa lex pẽdet & prophetæ. Sufficit ergo ad Decalogi præcepta præstãda, hæc duo vniuersalia principia memoriæ tenere, ex quibus, Xpo auctore, & vniuersa lex & Proph. depẽdet. Quo magis miror, quosdã, qui alioq necessitatẽ sciendi õnes fidei articulos à Christianis excludunt, ad horũ docẽ, preceptorũ notitiã eosdem obligare, ꝙ nemo præcepta, quæ ignoret, implere queat: quę ratio nihil vltra obtinet quã ꝙ aliqua ratione ad eorũ impletionem sit necessarium præcepta cognoscere, quod nec nos negamus. Cognoscũtur. n. quantũ ad eorum obedientiã attinet, in his vniuersalibus principiis abunde: qui. n. ꝙ sibi non vult, alteri non faciat, neminem occidet, nullius thorũ vsurpabit, nullius res furto subducet, falsum testimonium aduersus quẽ piam non dicet, non vxorẽ, non ancillã, non bouẽ. &c. concupiscet. Cõtra, qui, quod sibi fieri vult, aliis faciat, parẽtes venerabitur cætera quæ in preceptis illis iubentur prestabit. Qui deum ex toto corde, ex tota anima, & ex tota mente diligat, nõ habebit profecto deos alienos, non eriget sibi idòlum, Sabbathũ sanctificabit, & externo aliquo cultu ꝓsequetur: rursus, q proximũ diligat sicut seipsũ, nõ occidet, nõ mœchabitur cũ alterius cõiuge

non furtum faciet, non falſum teſtimonium, non concupiſcet vxorẽ, ancillam, bouẽ. &c. quæ proximus poſsidet. Hæc ille. Et concludens dicit. Ingens igitur eſt eorum audacia, qui ſine vlla ratione aut fundamento, contra veterum Theologorũ placita, immo vero cõtra Chriſti & Pauli ſententiam, qui ad nihil aliud, quàm ad hæc generalia naturę dictamina obligarunt homines, ſola ſui auctoritate pronunciant, eum mortaliter peccare, qui vel articulos fidei, vel Eccleſiaſtica ſacramenta, vel decem Decalogi pręcepta memoria nõ tenent, ſed maior & pernitioſior eorum ſacerdotum ſtupiditas, qui horum libellorum auctoritate, miſeros ruſticos, immo non vulgares ciues abſolutione peccatorum fruſtrantur, quòd iſta omnia viua memoria non ſeruent, & coram eis imperturbatê pronuntient quòd ſi ab eis exquireretur, forſam nõ eſſent facturi. Non damno, immo ſummis laudibus effero eos paſtores, qui certis pœnis ad hæc omnia dicenda ſubditos vrgent, præſertim, quo magis intelligant, vernacula lingua, ſed ita eſſe neceſſariam eorum omnium explicitã memoriam, vt ſine illis, vt iſti cõtendunt, nemo conſequatur ſalutem, omnino fallum exiſtimo

ſtimo, hæc ſupra dictus doctor Medina. Mas en eſto conuienen todos, que no eſta vno obligado a ſaber los artìculos, y mandamientos de la ley de Dios, por ſu orden, como los pone y enſeña la Cartilla, ſino que baſta, q̃ preguntado por qualquiera coſa deſtas reſponda a lo que le preguntan, como lo dize Silueſtro, y el padre maeſtro Aragon, referidos por fr. Manuel. P. par. ſummæ. cap. 88. en la 1. concluſ. Y por que ſeria gran prolixidad para el confeſſor, preguntar a todos indifferentemẽte la Doctrina. y hazerla referir ante ſi: aduierta el confeſſor, que no eſta obligado a pedir cuenta della a todos indifferentemente ſi no a aquellos de quiẽ poco mas, o menos preſume que no la ſaben, y para eſto baſta que le reſpondan baſtantemente a las pregũtas ſiguientes ſacadas de graues doctores, ſin querer los obligar a que ſepan de memoria todas las oraciones, mandamientos, y articulos, pues los mas dellos por ſus continuos ſeruicios perſonales [que Dios por ſu miſericordia deſtierre] no tienen tiempo ni eſpacio, ni deſcanſo para poderſe ocupar tan puntualmente en aprender de memoria las ſobre dichas coſas, como otras naciones.

¶ Si

Siguen se pues las preguntas que pueden seruir de Catechismo.

YZCATQVITE tlatlaniliztli itechpa in Doctrina Christiana inic tlatlanilozque immacehualtzitzinti inihquac moyolcuitia moyolmelahua.	PREGVNTAS de la Doctrina Christiana, para la gente simple y plebeya, quãdo se confiessa.
¶ Cuix ticmoneltoquitia intotecuiyo Dios ixquichihueli, in oq̃yocox in ilhuicatl yhuã intlalticpactli?	¶ Por ventura crees en nuestro Señor Dios todo poderoso, que crio el cielo y la tierra?
¶ Ca quemaca.	¶ Si creo.
¶ Cuix ticneltoca ca intotecuiyo Dios ca Tettatzin, ca Tepiltzin, ca Spiritu sancto ca ei personas, çã iceltzin teutl in huel ime ixtintzitzin personas me?	¶ Crees que nuestro Señor Dios es Padre, Hijo, y Spiritu sancto tres personas vn solo Dios verdadero todas tres?
¶ Ca quemaca.	¶ Si creo.
¶ Cuix ticmati ca in	¶ Sabes y crees que

el

Dios ipiltzin totecui yo Iesuchristo topam pa oqchtli omuchiuhtzinoco ihtictzinco immuchipa ichpuchtli sancta Maria ahmo ma oqchyotica ahmo manacayotica, çan ica itlamahuiçoltzin Spiritu sancto, auh in omotlacatilitzino totlan monemitico nicãtlalticpac, yhuan topãpa Cruz titech omomiquili, yhuã otococ, auh eilhuitica omonohmaizcalitzino, y huan inoyuhqz vmpo hualilhuitl in omozcalitzino, nimã omotlecahui inichãtzinco ilhuicac in vmpa moyetztica mehuititica imayauhcampatzinco initlaçottatzin Dios?

el hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo por nuestro remedio encarno en el viẽtre de la perpetua virgen Maria, no por obra de varon, sino por obra del Spiritu sancto, y despues de nascido viuio en este mundo entre los hombres, y por nuestro remedio murio en la Cruz, y despues de muerto y sepultado resuscito al tercero dia, y despues de quarenta dias de su resurrection, subio al cielo donde esta asentado a la diestra de su padre Dios?

¶ Caquemaca.

¶ Si se.

¶ Sa

P ¶ Cuix tìcmati caoc ceppa hualmohuicaz in nicá tlalticpac inic q̃mmozcaliliz inix-quichtin mimicque, y huan quimmotlatzon tequililiz, yequene ix quichtin quimmoma q̃liz inin tlaxtlahuil, in yuhca imahcehual inin tlachihual?

¶ Sabes que ha de venir otra vez al mũdo a resuscitar a todos los hombres, y a juzgarlos, y adar a todos el premio y galardon de las buenas obras q̃ vuieren hecho, o el castigo por sus peccados, de que no hizieron penitencia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticneltoca ca inizquìtetl sacramento cenca techìpauh cẽca tequaltili, occenca ye in SS. Sacramẽto in huel ihtic moyetzi notica ìn totecui yó Iesu Xp̃o inìtlaçonacayotzin, in y animatzĩ yhuã yniteoyotzin?

¶ Crees q̃ todos los Sacramentos de la Yglesia limpian y purifican el alma, principalmente el de la Eucharistia, ẽ el qual esta el cuerpo y anìma y diuìnidad d nuestro señor Iesu Christo?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticmati ca ìn neyolcuitiliztli yhuã teteochihualiztli, in

¶ Sabes que por la cõfession y absoluciõ acõpañada de dolor y

arrepẽ-

quimohuìcaltìa tlahtlacol choquiztli, yhuan necemixnahuatiliztli, ca yc polihui in ixquìch totlahtlacol totlapilchihuai?

y arrepentimiento de los peccados, y firme proposito de no boluer a cometerlos, nos perdona Dios nras culpas y peccados?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camo nahuatil intìtlaxtlahuaz titlacuepcayotiz ipampa immotlahtlacol in oncan tipopolhuililoc immoneyolcuitilizpan?

¶ Sabes que tienes y te queda obligacion de satisfacer por las culpas que te perdono Dios ẽ el sacramẽto de la penitẽcia quã de te confessaste?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camo nahuatil iticneltocaz immatlactetl neitoconi inipan motenehua Credo, yhuã inixq̃ch quimoneltoquitia insancta Yglesia?

¶ Sabes q̃ tienes obligaciõ de creer los catorze articulos de la fee q̃ se contienen en el credo, y todo aquello q̃ cree y tiene la S. madre Yglesia?

R ¶ Caquemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camo nahuatil ìn ticpiazmatlactetl Dios itena

¶ Sabes q̃ tienes obligacion de guardar los dies mãdamientos de

la

huatiltzin, yhuan ma cuiltetl sancta Yglesia tenahuatil, inic huel timomaquixtiz?	la ley de Dios, y los cinco de la sancta madre Yglesia para saluarte?
R ¶ Ca quemaca.	¶ Si se.
P ¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil intictlalcahuiz in ixquich tenictiani tlahtlacolli?	¶ Sabes que tienes obligacion de huyr de los peccados mortales?
P ¶ Ca quemaca.	¶ Si se.
R ¶ Cuix ticmati innauhtlamãtli motẽco?	¶ Sabes de memoria las quatro oraciones?

30 ❋ A vnos les pareceran muchas preguntas las sobre dichas, y a otros pocas. Los primeros podran dexar dellas lo que les pareszciere segun la habilidad y capacidad del penitente: y para satisfacer a los segundos se ponen las preguntas siguientes. ❋

¶ Nopiltzine ma xic momachiti, caihueynahuatil in Christiano	¶ Hijo mio sabe que qualquier Christiano esta obligado a saber qua-

innauhtlamantli qnimatiz in ihquac ye ix tlamati. Inic centlamantli cayehuatl inq̃ nin huel tlatlatlauhtiloz. Inic ontlamantli inquenin tlaneltocoz Inic etlamantli, inquenin qualli yectli chihualoz. Yequene inic nauhtlamantli inquenin tlaceliloz. Auh initechpa in nimitztlatlaniz nimitztlatemoliz, mahuelxinechnanquili.

quatro cosas quando llega a tener vso de razon. La primera saber como se hade orar. La segunda saber lo q̃ se ha de creer. La tercera saber lo q̃ se ha de obrar. Y la quarta saber lo q̃ se hade rescebir. Acerca desto te tengo de preguntar y examinar, mira q̃ me respondas bien atodo lo que te preguntare.

P ¶ Cuix huel ticmati in Pater noster inic tictotlatlauhtilia intottatzin Dios intechmomaquiliz inquexquich itechmonequi in tonacayo, yhuan in tanima?

¶ Sabes la oracion del Padre nuestro, en la qual pedimos anuestro padre Dios q̃ nos de, y conceda todo lo que hemos menester para nuestro cuerpo y anima?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ini-

¶ Sabes la salutaciõ

de

tlahpalolocatzin in-
tlahtoca ichpuchtli S.
Maria inìc oquimo-
tlahpalhuique S. Ga-
briel Archangel yhuã
ſancta Iſabel ipitzin
iyehuatl ſãcta Mariae
ma ximopaquiltitie?

cion de la Reyna Vir-
gen con que le ſaluda
ron S. Gabriel Archã
gel, y ſu prima ſancta
Iſabel, que comiença
Dios te ſalue Maria:
llena de gracia.&c.

R ¶ Caquemaca.

¶ Si ſe.

P ¶ Cuix ticmati inite
tlahpalolitzin ſancta
Ygleſia inic quimotla
palhuiya inilhuicac-
cihuapilli : iyehuatl
cihuapille maximopa
quiltitie. &c.

¶ Sabes la ſalutaciõ
de la Yglesia con que
ſaluda ala Reyna del
cielo, que comiença
Saluete Dios Reyna
y madre de miſeri-
cordia.&c.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si ſe

INIC ONTLA-
mãtli ihuey nahuatil
Chriſtiano intlanel-
tocaz.

LO SEGVNDO
eſta obligado el Chri
ſtiano a creer.

P ¶ Cuix ticmocennel
toquitia in totecuiyo
Dios in çan huel icel
tzin teutl moteyocoli
lìa immotemaquixti-

¶ Crees entera y per
fectamente envn ſolo
Dios verdadero cria-
dor de todas las co-
ſas, y ſaluador y glo
rifi

liani, yhuan motecem pahpaquiltiliani, inçã iceltzin ixquichihuelí, yhuan ipaltzinco titonemitia incemana huac titlaca: yequene cuix ticneltoca inima tlacteti onnahui neltoconi inipan motenehua in Credo, iyehuatl Nicnoneltoquitia. &c yhuan inixqch qmo neltoquitia tonãtzin sancta Yglesia?

rificador, todo poderoso, por quien somos y viuimos: Crees tambien los catorze articulos de la Fee, que se contienen en el Credo que comiença. Creo en Dios Padre, y todo aquello q̃ cree y tiene nuestra madre sancta Yglesia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Inin tlaneltoquiliztli cuix huel ipan tinemiznequi, yhuan cuix huel ipan timiquiznequi?

¶ Quieres viuir y morir en esta creẽcia y fee que professas?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si quiero.

P ¶ Cuix ticneltoca ca in totecuiyo Dios ixquichyhueli eintinpersonasme, inic ce persona Dios Tetta-

¶ Por ventura crees que Dios todo poderoso es tres personas: la primera es Dios padre, la segunda es Di

	tzin, inic vme persona Dios Tepiltzin, inic ey persona Dios Spũ sãcto: auh ca inimeixtin personasme ça huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani inhuel imeixtintzitzin?	Dios Hijo, y la tercera es Dios Spiritusancto: crees tambien q̃ estas tres diuinas personas son vn solo Dios todas tres?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Sì creo.
P	¶ Cuix tiqneltoca ca inic personas eittitica, auh inic teutl çan cettitica in totecuiyo Dios?	¶ Crees que Dios es trino en personas, y vno en esencia?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Sì creo.
P	¶ In Tettatzin, cuix Tepiltzin, cuix noço Spiritu sancto?	¶ El Padre por ventura es el Hijo, ò Spiritu sancto?
R	¶ Ca niman ahmo.	¶ No en ninguna manera.
P	¶ In Tepiltzin cuix Tettatzin, cuix noço Spiritu sancto.	¶ El Hijo por ventura es el Padre, o Spiritu sancto.
R	¶ Ca niman ahmo.	¶ No en ninguna manera.
P	¶ In Spiritu sancto,	¶ El Spiritu sancto,

cuix Tettatzin, cuixno ço Tepiltzin?

es Padre, o Hijo?

R ¶ Ca niman ahmo.

No é ningũa manera.

P ¶ Auh tleyca tleypãpa in Tettatzin ahmo Tepiltzin, ahmo &c.

¶ Que es la razon q̃ el Padre no es el Hijo, ni es Spũ sancto &c.

R ¶ Yehica ca inimeixtin personasme huel cececni quizticate in cecẽme personas, auh çan huel ce nelli Dios inhuel imeixtitzitzi?

¶ Por que el Padre Hijo, y Spũ sancto, son tres personas distinctas, y vn solo Dios verdadero todas tres.

P ¶ Inimeixtin in personas SS. Trinidad, ac yehuatzin oqchtli omuchiuhtzinoco?

¶ Qual destas tres diuinas personas de la SS. Trinidad se hizo hombre?

R ¶ Ca yehuatzin inic vme personas Dios Tepiltzin totecuiyo Iesu Christo.

¶ La segunda persona de la SS. Trin. q̃ es el hijo Iesu Christo nuestro Señor.

P ¶ Cuix ticneltoca ca in Dios itlaçopiltzin inic vme ꝑsonas SS. Trin. intotecuiyo Iesu Xpo y ihtictzinco omonacayotitzino in.

¶ Por vẽtura crees q̃ el hijo de Dios que es la segunda persona de la SS. Trinidad N. S. Iesu Christo, en quanto hombre fue conce

sancta Maria muchipa huel ichpuchtli, ahmo manacayotica, çã yca itlamahuiçoltzin Spiritu sancto.

concebido en el vientre virginal de la perpetua y siempre virgẽ M. por obra del Spiritu sancto, y no por via comũ y ayũtamiẽto de varon?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix tiçneltoca ca in totecuiyo Iesu Christo ittetzinco omotlacatili in sancta Maria auh ahmo ma yc oquimopolhui in ichpuchyotzin?

¶ Crees que nro Señor Iesu Christo nacio del vientre virginal de la virgẽ sancta Maria, siendo ella virgen antes del parto, y en el parto y despues del parto.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix tiçneltoca ca in totecuiyo Iesu Christo topampa omotlayhiyohuilti momiquili itech Cruz, yhuan tococ?

¶ Por ventura crees que nuestro señor Iesu Xpo rescibio passion y muerte de Cruz por saluar a nosotros peccadores?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix tiçneltoca ca ĩ oyuhmomiquili itech

¶ Por ventura crees que despues de muer-

Cruz inìtlaçoyolia-
tzin omotemohuì mi
&lã initocayocã Lym
bo, inic quimmanili-
to quinhualmoquixti
lito ininyolia imma-
niman ìnitlaçohuan
in qualtin tettahuã in
vmpa qmochieliticat
ca ìnihuallalilitzin?

to nuestro señor Iesu
Christo su benditissi
ma anima descendio
alos Infiernos [esto es
al Lymbo] y saco las
animas de los sanctos
padres que estauan es
perando su sancto ad
uenimiento?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca
intotecuiyo Iesu Chri
sto eilhuitica omonoh
maizcalitzino omo-
nohmayoliti inintlan
mimicque?

¶ Por ventura crees
que nuestro señor Ie-
su Christo resuscito al
tercero dia de entre
los muertos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca
inihquac omozcali-
tzino in totecuiyo Ie
su Christo vmpohua-
lilhuitica omotleca-
huitzino inichantzin
co ilhuicac, imayauh
cãpa motlalìtzinoto,

¶ Por ventura crees
que nuestro señor Ie-
su Christo a los qua-
renta dias despues de
hauer resuscitado, su-
bio a los cielos y se
assento a la diestra de
Dios padre todo po-

yhuan vmpa mehuiti ca in itlantzinco itlaçotatzin Dios ixqch yhueli?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix tiqneltoca, ca in tetecui yo Iesu Xpo occeppa hualmohuicaz inihquac ōtlamiz cemanahuac, inic huel yehuatzin quimmotlatzontequililiquiuh in yolque, yhuan inmimicque: auh inqualtin quimomaqliz in ilhuicac cemihcac pahpaquiliztli, yehica huel oquipixque initenahuatiltzin: auh in ahqualtin quimmomaquiliz in cemihcac tlayhiyohuiliztli in vmpa mictlan, yehica ahmo huel oquipixque ahmo quimonemiliztique initenahuatil-

derosos?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees, que nuestro señor Iesu Christo en persona vendra otra vez a la fin del mundo a juzgar los viuos y a los muertos: y a los buenos dara la perpetua gloria ē el cielo, porque guardarō sus mādamiētos: y a los malos les dara pena eterna en el infierno, porque no los guardarō

tzin?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca oncatqui in sancta Yglesia. q. n. inin yec necentlalilìz inixqch tin itlaneltocacahuan totecuiyo Iesu Christo immotenehua Christianome intlaneltoquiliztica yhuan ica in sacramento mocentlalia, yhuã mocetilia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca in ohuel oontlã cemanahuac occeppa muchitlacatl yoliz mozcaliz: yhuan cacemih cac yolihuaz, cacemih cac nemohuaz?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca, ca in sacramento yc popolihui intlahtlacolli, yhuan ca iniz-

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees la sancta Yglesia [cõuiene a saber] la vnion y ayuntamiẽto de todos los fieles de nuestro señor Iesu Christo, los quales se llaman Christianos, y estan por fee y por los sacramentos ayuntados y vnidos en vno?

¶ Si creo.

¶ Crees tambien que en la fin del mundo tornaran a viuir y resuscitaran todos los hombres: y que assi mesmo ay vida perdurable y eterna?

¶ Si creo.

¶ Crees que con los sacramentos se perdonan los peccados, y que todos los sacra-

inizquitetl ſacramen
to in qmotemaquilia
ſanctaYgleſia ca cen-
ca techipauh tequalti-
li, teyectili?

R ¶ Ca quemaca.

P INIC ETLAMAN
tli ihueynahuatil in-
Chriſtiano inquima-
tiz catlehuatl inqual-
li yectli quichihuaz
quimonemiliztiz in
ichuel momaquixtiz.
Auh in axcan cuix tic
mati ca matlactetl ini
tenahuatiltzin inicel
teutl DIOS, in etetl
itechpohui inimahuiz
tililocatzin Dios, auh
inchiconteti itechpo-
hui inin tlaçotlaloca
tohuanpohuan?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati camo
hueynahuatil inticmo
neltoqtiz inicelteutl

mentos que adminis-
ſtra la Ygleſia a los fie
les en grã manera lim
pian y purifican el al-
ma?

¶ Si creo.

LO TERCERO
eſta obligado el Chri
ſtiano a ſaber que es
lo que ha de hazer pa
ra ſaluarſe.
Por tanto dime ſi ſa-
bes que los mandami
entos de la ley de Di
os ſon diez, los tres
pertenecen al honor
de Dios, y los otros
ſiete al prouecho del
proximo?

¶ Si ſe.

¶ Por ventura ſabes
que eſtas obligado a
creer en Dios y amar
le

Dios yhuan ticmotla çotiliz yca muchi mo yollo yhuan ipan ixquich?

le de todo tu coraçon, sobre todas las cosas?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camo huey nahuatil inittezinco timotemachiz titlaquauhtlamatiz y huan ticmotlatlauhtiliz ticmotzatzililiz, occenca ye ihquac in itlatecoco, tetolini mo pan muchihua?

¶ Sabes que tienes obligacion de confiar en Dios poniendo tu esperança en el orando, y llamãdole, principalmente quando te succede algun trabajo?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati, camo huey nahuatil in ahmo tictlapictenehuaz initocatzin Dios, y huan mohuey nahuatil in Domingo yhuã ilhuitl ipan ahtletaiz çan tiquixcahuiz intitlateomatiz, yhuã huel dentetl Missa tiqtaz?

¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de no jurar en vano el sancto nombre de Dios, y de sanctificar las fiestas oyendo Missa en ellas.

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

Por

P ¶ Cuix ticmati, camohueynahuatil tiquimmahuiztiliz im motta immonan, yhuã ayac momacmiquiz, ahmo taahuilnemiz, ahmo tiehtequiz, ahmo titetẽtlapiquiz ahmo tetechtiẽtlamiz in tlahtlacolli, ahmo tiq̃lehuiz in tecihuauh, ahmo tiquelehuiz in te axca intetlatqui?

¶ Por ventura sabes, que tienes obligaciõ de honrar a tu padre y madre, de no matar a nadie, de no fornicar, de no hurtar, de no leuantar falso testimonio, de no desear la muger de tu proximo, de no desear los bienes agenos?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati camohueynahuatil intimoyolcuitiz timoyolmelahuazinihquac Quaresma, ahnoço inihquac inyetimiquiznequi, ahnoço inihquac tiaz micohuayan yeq̃ne in ihquac ticceliz incenteti sacramento, occenca yehuatl in ihtic moyetztica in tote

¶ Sabes que tienes obligacion de confessarte a lomenos vna vez ẽ el año por Quaresma, y quãdo tuuieres graue enfermedad o peligro de muerte, o quãdo ouieres de recebir algun sacramento particularmente el de la Eucharistia en el qual esta nro. S. Iesu

Chri

	cuiyo Iesu Christo?	Chri sto?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Si se.
P	¶ Cuix ticmati camo hueynahuatil inticmo celiliz ìnitlaçomahu ìznacayotzin totecui yo Iesu Christo inihquac huey Pasqua inxuchi Pasqua, yhuan in ihquac cenca timo cocoz?	¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de comulgar por Pasqua florida, y tambien quando estuuieres cõ graue enfermedad y peligro de la vida?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Si se.
P	¶ Cuix ticmatica mo hueynahuatil intinacacahuaz in ihquac motenahuatilia sancta Yglesia, yhuan timocahuaz ynihquac ìtlatlaliitzìn sancta Yglesia?	¶ Por ventura sabes que estas obligado a dexar de comer carne quando lo manda la sancta madre Yglesia, y de ayunar quando ella assi lo manda y dispone?
R	¶ Ca quemaca.	¶ Si se.
P	¶ Cuix ticmati ça mo huey nahuatil, ĩ ahmo tinacaquaz ipan Viernes, Sabado, Vigilia, y huã Quatro tẽporas?	¶ Sabes que los Viernes, Sabbados, Vigilias, y Quatro tẽporas te esta vedado el comer carne?

Por

P ¶ Cuix ticmati, camo hueynahuatil yc titla manaz intlamatlacte tilia initoca diezmos yhuan intleyn yancui cá muchihua, inyacattiuh, initoca Primicias: inyuhcarqui itena huatilitz in S. Yglesia yhuã totlatocauh Rey itlatecpantzin, caoqui mohuelitilili in huey tlahtohuani Sũmo Põtifice inic yehuatzin motlatecpaniliz inic tlamanaloz itlamatlactetilia: auh in Audiẽcia Real oquitecaquiti inquenin muchihuaz yhuan incatlehuatl yc tlamanaloz?

¶ Por ventura sabes que tienes obligacion de pagar los diezmos y primicias: conforme al precepto de la Yglesia, y la pregmatica del Rey nuestro señor, a quien el Summo Pontifice dio auctoridad de disponer y ordenar como se han de pagar los diezmos y la Audiencia real a publicado y promulgado que orden ha de hauer en esto, y de que cosas se ha de pagar?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmatica, mo huey nahuatil inimonecyan ticchihuaz tic tequipanoz inchicon-

¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de exercitar a su tiempo y en necessidad las

siete

tetl itlaocoliloca inte nacayo, yhuan in ocnochicontetl itlaocoliloca in te anima?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati catictlaqualtiz in teoqihui, ticatlitiz inàmiqui, tictlaquentiz inpetlauhtinemi, ticyollaliz tictlapaloz in cocoxqui, intic maquixtiz intemachuetzi, yhuã ticcochitiz immotolinia inne nenqui, yhuan tiquin tocaz immimicq̃ inyuhtihueliti?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati, ca tiquizcaliz in ahtlequimati, ca ticnonotzaz immoyolpolotinemi, ca ticyollaliz intlaocoxtinemi, ca titlapac

siete obras de misericordia corporales, y las siete spirituales?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes que has de dar de comer al que ha hambre de beuer al que ha sed, de vestir al desnudo, de visitar y consolar al enfermo, de redemir al captiuo, o librar de agrauio, al q̃ lo padece, de dar posada a los pobres peregrinos de enterrar los muertos, acudiẽdo a estas cosas segun tu posible?

¶ Si se.

¶ Sabes que has de enseñar a los simples que no saben: dar cõsejo al que lo ha menester: cõsolar los tristes y desconsolados,

su

caihiyohuiz ipaltzin co in Dios inmitzqua lania immitzpapaca, catiquihiyohuiz inin netlapololtiliz imitz yolihtlacoque, catiqm machtiz, tiquintlatza cultiz immochã tlaca inin techmonequi: ye quene impãpa ticmo-tlatlauhtiliz in Dios immitzcocolia : immitztolinia, yhuã im pampa inixquichtin yolque yhuan immi-micque?

R ¶ Ca quemaca.

¶ YNIC NAVH-tlamãtli ihuey nahua til intlacatl quiceliz in cequi sacramentos, yehica yc nemaquix-tilo?

P ¶ Auh in axcan cuix

sufrir las injurias de tu proximo con paciẽ cia, perdonar alque er ro contra ti, castigar a la gente de tu casa q̃ han menester castigo, y rogar a Dios por los viuos y por los difun ctos?

¶ Si se.

¶ LO QVAR-to tiene obligacion el hombre de recebir al gunos Sacramentos, porque por ellos se al cança la vida eterna.

¶ Por tanto dime si sabes

ticmatl ça chicontetl in sacramento inoqui motlalili totecuiyo le su Christo: immacuil lamantli tlayacattitica in huel cenca te-techmonequi, ca in-aquin quitelchihuaz niman ahuel momaquixtiz. Inic centetl Nequatequiliztli. Inic ontetl. Teoyutica techicahualiztli. Inic ententl. Neyolcuitiliztli ahnoço Tlamacehualiztli. Inic nauhtetl. in Sanctissimo Sacramẽto inhuel ihtic moyetztica motquitica in totecuiyo Iesu Christo. Inic macuiltetl. Teoyutica te mamatiloliztli inça tlatzaccan tema-chiotiliztli: auh in oc ontetl in ahmo

sabes que ay siete Sacramentos instituidos por Christo Redemptor nuestro: los cinco primeros muy necessarios, por que el que dexasse de recebirlos por menos precio no se podria saluar, que son. El primero Baptismo. El segũdo Cõfirmacion. El tercero Penitencia. El quarto Eucharistia. En el qual esta nuestro Redemptor Iesu Christo El quinto Extremaunciõ: los otros dos que no son necessarios son Orden, y Matrimonio.

ahmo cenca tetechmo nequi, cayehuatl Teu pixcayotl, yhuan Nenamictiliztli?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati, ca in Nequatequiliztli ycpolihui intlahtlacol peuhcayotl intlahtlacollacatiliztli, yhuan inixquich occeq itlahtlacol immoquatequia intlayehuey in aycceppa omoquaatequi?

¶ Por ventura sabes, que por el sancto Baptismo se perdona el peccado original, y qualesquier otros peccados: si es adulto el que se Baptiza, y que no se aya Baptizado, otra vez?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in teoyotica techicahualiztli yc tichicahualo yc tihuapahualo inipãtitlacemanazque initlaneltoquiliztli inhuel ipan otimacoque in sancto Baptismo?

¶ Sabes que cõ el Sacramento de la confirmacion somos esforçados a perseuerar en la fee que rescebimos ẽ el sancto Baptismo?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati ca in neyolcuitiliztli in ne

¶ Sabes que Christo nuestro redemptor ordeno

yolmelahualìztli ìnitoca Penìtencia yc oquimotlalilì in totecuiyo Dios ini ixqch tipopolhuililozque ìntotlahtlacol, intlamuchi yc titoyolmelahuazque huel netequi pacholiztica, yhuã necemixnahuatiliztica?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in ayamo neyolcuitilo, cenca monequi innetlatemoliliztli yhuan tlahtlacolchoquiztli: auh inihquac neyolmelahualo cacẽca monequi in ahtlemopinahuizcahuaz, momauhcacahuaz. Yeq̃ne in oyuh neyolmelahualoc monequi muchihuaz in Penitencia in in oquimotetequiuhtilì in teyolcuitiani.

deno la confession y penitencia, para que confessando todos nuestros peccados con verdadero dolor y arrepentimiento dellos y firme proposito de no boluer mas a ellos alcancemos perdõ dellos?

¶ Si se.

¶ Sabes qne antes de la confession es necessario el examẽ de los peccados y arrepentimiento dellos: y que es muy necessario que en la confessiõ no se dexe ningun peccado por verguença ni temor. Y que despues de la confession es necessario cumplir la penitencia impuesta por el Sacerdote Confessor?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in S. Sacramento huel ipan tictocelilia inhuel yehuatzin totecuiyo Iesu Xp̄o, huel nelli Dios, yhuã huel nelli oquichtli in ihtic moyetztica in Hostia consagrada?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes que en el Sacramento del altar recebimos à nuestro Señor IESV-CHRISTO verdadero DIOS y hombre debaxo de la Hostia consagrada?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in tlanecencahualiztica ahtlahtlacoltica moceliz cahuelitlaqual muchihua intanima, yhuã yctihtic hueyya in tequaltililoni gracia?

¶ Sì se.

¶ Sabes que recibiendo dignamẽte este Sacramento [que es con deuido aparejo y limpieza] es mãtenimiento del alma, y nos augmenta la gracia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix huel ticmati ca in totecuiyo Iesu Christo huel moccmitquitica inipan Hostia consagrada, yhuan ipã in tepitzitzin itlatlapanca?

¶ Si se.

¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo esta todo en toda la Hostia, y en cada parte della por pequeña q̃ sea?

¶ Si

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati ca in ça tlatzaccan teoyutica temamatiloliztli yc popolihui intla on catqui inecauhca intlahtlacolli intlaticpac oticchiuhque, yhuan ca yc mochicahua mo huapahua intanima ini huicpa ini teneyeyecoltiliz, itenepachihuiliz intoya ouh, inixquich itlapal ontlami inye tomiqz tempan: yequene cuix ticmati ca yc quimopahtilia in totecuiyo DIOS in tonacayo in tlaoc totechmonequi?

¶ Si se.
¶ Sabes que con el sacramento de la Extremauncion se perdonan los rastros y reliquias de los peccados de la vida passada y que por este Sacramẽto es esforçada y cõfortada el anima contra las tentaciones y asechanças del enemigo, que con todas sus fuerças procura dañarnos, ẽ la hora de la muerte?

R ¶ Ca quemaca.
P ¶ Cuix ticmati ca ini sacramento yequimo maquilia in Dios inpactinemiliztli inco-

¶ Si se.
¶ Sabes que por este sacramento de la Extremauncion da Dios salud al enfermo, si le

coxqui intla itechmonequi?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in teopixcayotl yc qmo tlalili intotecuiyolesu Christo, inic huelitilozque itlaixquetzalhuan, inic ipan quihtozque teutlahtolli in Hostia, inic muchihua ininacayotzin totecuiyo Iesu Christo in ipã sacramento, yhuan in ic techpopolhuizque totlahtlacol itencopatzinco?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in nenamictiliztli ycmocnopilhuiya ingracia, yhuan yc tlaocolilo innamiqueq̃ inicqualli yectli quinhuapahuazque quimizcaltizque inimpilhuã, in

conuiene, e importa?

¶ Si se.

¶ Sabes que nuestro señor Iesu Christo ordeno el Sacerdocio, por el qual se da poder a los Sacerdotes de consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo en el sacramento, y poder para absoluernos de todos nuestros peccados?

¶ Si se.

¶ Sabes que en el sacramento del Matrimonio se da gracia, y fuerça a los casados para viuir en paz entresi, y criar sus hijos para el cielo?

ie vmpa yazque in ìl
huicac?

R ¶Ca quemaca. ¶Si se.

P ¶Cuix ticmati ca in ihquac timonamictiz monequi timoyolmelahuaz inictlamahuiz tililiztica ticceliz in in sacramẽto : auh in tlacahueliti timoyolmelahuaz cenca motechmonequi in timoteopohuaz titlaocoyaz ipampa immotlahtlacol, inic huel oncã monenamictilizpan mìtzmomaquiliz in-Dios iteq̃ltiayatzìn, ìteyectiayatzin gracia?

¶Si sabes que conuiene que quando te casares te confiesses: y si no pudieres confessar te, que te es muy necessario pesarte y arrepentirte de tus peccados para recebir en gracia este Sanctissimo Sacramento del Matrimonio?

R ¶Ca quemaca. ¶Si se.

¶ A lo que muchos han visto del trato de los Indios, en dos cosas yerrã notablemente algunos dellos acerça del mysterio de la SS. Trinidad. La vna, es acerca de la vnidad de la esencia, y la otra acerca de la distinctiõ real de las tres diuinas personas. Por q̃ si les preguntan, Çuix tiemoneltoquitia in totecuiyo Dios, responden. Ca quemaca. Item, In totecuiyo Dios quezq̃ personas. Responden, In totecuiyo Dios ca ey personas. Inic ce persona Dios Tettatzin, Inic vme persona Dios Tepiltzin, Inic ey persona Dios Spũ sancto: hasta a qui bueno va. Item si les preguntã [para sacar les la verdadera confession deste mysterio] Inin personasme quezquintin tetetu: pocos responden, Ey inteutl, o Eintìn intetetu, que es heregia, y contra lo q̃ enseña la verdad Catholica. Audi Israel D. Deus tuus vnus est. Otros respõdẽ, In Dios, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spũ sancto: ey porsonas, çan ce huel nellì teutl Dios tlahtohuani. Los queles hã dado esta doctrina, y enseñado esta respuesta quierẽ dezir. No ay mas de vn Dios, el qual es Padre, Hijo, y Spiritu sancto, tres personas, vn solo Dios. Y este sentido no ay dubda, si no que es verdadero y catholico, y si todos los naturales to

ma

maran la dicha proposicion eneste sentido, no hauia mas q̃ tractar: pero es cosa manifiesta q̃ es proposicion ãphibologica, y tiene otro sentido, y es. Dios es Padre, Hijo, y Spũ S. tres personas, vna sola dellas verdadero Dios. La q̃l es proposicion heretica, y casi todos los Indios la han entendido assi. Por q̃ pregũtados inimeixtin personasme, ac yehuatzin nelli Dios. Qual destas tres personas, es verdadero Dios? y hauiẽdo de resp. Ca huel imeixtintzitzin. Todas tres personas son el verdadero Dios: resp. por la mayor parte. Ca yehuatzin in Tepiltzin, o caçã iceltzin in Tepiltzin. Que solo el Hijo es el verdadero Dios. La amphibologia de la dicha proposicion, nace de que este nõbre numeral, ce, como no tiene mas de vna terminacion indifferentemẽte se aplica, a genero masculino, fæmenino, y neutro. De manera q̃ tãbien. q. d. vna persona como vn Dios y si se toma por vna p̃sona como comũmẽte la tomã los naturales, es ꝓposicion heretica, y si el ce, se toma por vna essencia, como lo tomaron los q̃ ordenarõ la dicha proposicion, es catholica. Esta ãphibologia no ay ẽ latin, por ser differẽte la terminacion: de la q̃l parece quãdo se toma por persona, y quãdo por naturaleza,

como parece manifiesto en las palabras de.S. Ioan, que dize. Tres sunt qui testimoniũ dãt in cœlo Pater, Verbum, & Spiritussanctus : & hi tres vnum sunt. 1. Ioann. vltimo Por loqual deuen ser instruydos y enseñados,que todas tres diuinas personas son vn Dios verdadero: o reformando la sobre dicha proposicion, y añadiendo esta palabra. In huel imeixtintzitzin, con que se quita toda amphibologia y duda diziendo. In Dios,ca Tettatzin Tepiltzin,Spiritu sancto, ei personas,çan ce huelnelli teutl Dios in huel imeixtintzitzin. q. d. Dios es Padre, Hijo, y Spũ sancto tres personas,vn solo Dios verdadero todas tres, cõ la qual reduplicacion se quita toda dubda. Tambien se quita con estas proposiciones. In DIOS,ca Tettatzin,Tepiltzin,Spiritusancto,çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani. In Dios,ca Tettatzin, Tepiltzin, Spiritusancto,imeixtin personas çan huel iceltzin Dios tlahtohuani. Ca inimeixtin personasme caçan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani inhuel imeixtin. ¶ Otros responden [y es el segundo error] ça ce Dios tlahtohuani,imme teihttotica,y a algũos de sus ministros les ha parescido el meteihttotica,vn vocablo en si di

uino

BIBLIOTECA NACIO
BIBLIOTECA AMERICA
JOSÉ TORIBIO MEDINA

uiño, y el mas acomodado para declarar biẽ el misterio de la sanctissima Trinidad, creyendo que, meteihttotica. q. d. Trino, y que la sobre dicha proposicion conforme a esto, q. d. no ay mas de vn Dios que es Padre, Hijo, y Spiritusancto trino en personas, y vno en essencia. Y si esta fuera la Ethymologia del nõbre, no auia mas que pedir. Pero bien considerada y las partes de que esta cõpuesto, meteihttotica, no. q d. trino, sino dizese de tres maneras: por ser compuesto de quatro vocablos, que son, mo, ey, mihtohua, ca, y assi, meteihttotica, q. d. dizese, o nombrase de tres maneras. De lo qual se puede entender no hauer mas de vna persona de tres nombres, que se llama Padre, Hijo, y Spũ sancto: lo qual es manifiesta heregia de Sabellio cõtra la verdad de la fee, que confiessa la distincion real, de las tres diuinas personas entre si, con vnidad de essencia. Tres sunt qui testimonium dant in cœlo, Pater, Verbum, & Spiritus sanctus: & hi tres vnum sunt. Y san Athanasio dize en su Symbolo. Alia est enim persona Patris, alia Filij, alia Spiritussancti. Sed Patris, & Filij, & Spiritus sancti, vna est diuinitas: æqualis gloria, coæterna maiestas. Y aun

que

que muchos predicadores han predicado y enseñado la pureza de la fee contra estos dos errores y manifiestas heregias, con todo esso, ay muchos Indios que no acaban de entender y responder como conuiene ala verdad y pureza de nuestra sancta fee catholica. Por tanto procure el predicador en sus sermones, y el confessor de instruyr a sus penitentes, quãdo los hallare engañados en estos dos articulos, en el primero como ya queda dicho, y en el segundo procurãdo desterrar tan maldito vocablo, como es el meteihttotica, y enseñando q̃ en ninguna manera lo digã y que si acaso les preguntarẽ. In totecuiyo Dios cuix meteihttotica? que respondan. Ca niman ahmo meteihttotica in itocatzin: yehica ca ey personasme cececniquizticate in ceceme personas. Ca in Dios Tettatzin mutquitica, macitica, yhuan mixcahuitica inic persona, yc ipampa çã icel tzin motenehua Tettatzin. Auh in Dios Tepiltzin, çan iceltzin motenehua Tepiltzin, yehica mutquitica, macitica, y huan mixcahuitica inic ce persona. Auh in Dios Spiritu sancto, çã no iceltzin motenehua Spiritu sancto: yehica mutquitica, macitica, yhuan mixcahuitica inic ce persona. Auh inimeixtin personasme

nasme, ca çan ce in totecuiyo Dios, huel imeix tintzitzin, yehica ca çan huel ce inin teoyelitzin inimeixtintzitzin.

32 ¶ En algunas partes las donzellas, o solteras no se quierẽ casar cõ ningun biudo diziẽdo. Cuix ahmo çan yehuatl quimonamictiz inach to ìcihuauh? que quiere dezir. Por ventura no hade boluer a recebir por muger a la primera? Ora sea que algunos destos naturales creyeron antiguamente que hauia de hauer resurreccion, y que en ella las mugeres primeras hauian de boluer a los primeros maridos ora que el Demonio aya sobre sembrado esta zizania y error sobre el trigo de la verdad Evangelica de la resurreccion, ello es mal dicho y reprouado por Christo redemptor nuestro. Matth. 22. Quando los Sadduceos le propusieron esta question. Por tanto aduierta el predicador y el confessor destos naturales, si en el pueblo donde estuuiere no se vsa casarse las solteras con los biudos, y procure extirpar esta maldad del coraçon y platica del pueblo y gente del.

33 ¶ En muchas partes traen por refran Maoctoconquacan, ma octoconican in atl intlaqualli, inoc ixquichcahuitl tonnemi: cuix oc

tiqual

oc tiqualquazque in otiaque in cañoñ ximohuayan, que quiere dezir. Comamos y beuamos mientras que viuimos, que despues que murieremos no bolueremos aca desde el Infierno otra vez a comer y beuer, y es como si dixessen. Comamos y beuamos mientras viuieremos que en el Infierno no ay que comer ni beuer. Assi es la verdad, pero por que haze otro sentido, despues desta vida, no ay comer ni beuer, idest. Despues desta vida no ay otra. Lo qual es contra el Symbolo de la fee, en el qual confessamos la vida perdurable y eterna: por tanto procure el confessor si hallare algo desto dissuadirlo con la verdad, de la fee, y el predicador tambien ẽ sus sermones.

4 ¶ Comun opinion es de los Doctores Theologos, y Canonistas, que es precepto diuino puesto por Christo nuestro Redemptor comulgar y recebir su precioso cuerpo y sangre, o realmente en effecto, o invoto, que es con la voluntad: mas que la determinacion del tiẽpo en el qual se ha de comulgar se dexo a la disposicion de la Yglesia: la qual como parece en el cap. Omnis vtriusq; sexus de Penit. & remiss. Ordeno que fuesse cada año por Pasqua de flores &c. Omnis vtriusq; sexus

fide

fidelis cum ad annos discretionis peruenerit: omnia solus sua peccata saltim semel in anno fideliter cõfiteatur proprio sacerdoti &c. Suscipiẽs ad minus in Pascha, Eucharistiæ sacramentum. De aqui vino a dezir el Conc. Trid. Sessione. 13. c. 9. Si alguno negare que todos en general, y cada vno en particular de los fieles de todo genero y condicion [llegado a los años de discrecion] estar obligado cada año por lo menos por Pasqua florida a la communion, segũ el precepto de la sancta madre Yglesia, q̃ de ipso facto descomulgado y maldito. Verdad es que para cumplir con este precepto basta comulgar ocho dias antes de Pasqua, o otros ocho despues, como lo cõcedio Eugenio. 4. y lo trahe Nauarro in Man. c. 21. n. 45. y en España por vna concession de Clemen. 7. cumplen los fieles cõ el precepto comulgando desde el principio de la Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusiue, como parece en el testimonio que desto dio vn Cardenal. Vease en la Cruzada de fray Manuel al fin, en los motus proprios. Y en el §. 5. nu. 9. Deste breue goza tambien esta nueua España, y por las mismas razones, y quando no por ellas, por la costumbre que desto ay

en

en esta tierra, segun lo que dize Nauarro y Pedraza. 3 Mand. n. 8. Que donde ay costumbre de comulgar en la Quaresma que se cumple con este precepto, como si se comulgasse por Pascua. Y el Catechismo Romano de Pio quinto de gloriosa memoria declara de Sacramento Eucharistię. c. 4. sectio. 62. El sobre dicho precepto no comprehender a los niños, por que no tienen vso de razon, ni saben hazer distinccion deste sacramento, al pan comũ ni tan poco en tal edad pueden tener la deuocion y reuerẽcia que se requiere para recebir este sacro sancto Sacramento. Verum quamuis hæc lex Dei, & Ecclesiæ auctoritate sancita, ad omnes fideles pertineat, docẽdum est eos tamen excipi, qui nondum rationis vsum propter ætatis imbecillitatem habent. Si enim neque sacram Eucharistiam a communi & prophano pane sciunt discernere, neque ad eam accipiendam pietatem animi, & religionem afferre possunt. Esto assi suppuesto esta claro y muy cierto estar obligados los Indios adultos capaces de razon, a recebir este sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por entrambos á dos preceptos diuino y humano, pues entrambos son generales, y no particu-

lares

lares para particular pueblo o nacion. Por el diuino: pues son redemidos por la passion de nuestro señor Iesu Christo, como todos los demas, y a esta causa de los remedios dados de nuestro señor Iesu Christo por sus sanctos Sacramentos, han de ser participantes, por que como dize sanct Pablo. No ay distincion del Iudio al Griego, por qu el es Señor vniuersal de todos, rico para todos aquellos que a el se encomiendan, y le inuocan. Por el humano pues estan en el gremio de la Yglesia, aquien obligan sus leyes y preceptos, y siendo redemidos por la sangre de nuestro señor Iesu Christo, y capaces de la consecuciõ de la bien auenturança, son por consiguiente capaces de los medios y remedios, que para la conseguir nos dexo Christo, que son los sacramentos, y por ser baptizados tienen acciõ a este soberano manjar de la Eucharistia, como todos dizen, y sancto Thomas affirma, q̃ qualquier Christiano por solo ser baptizado: es admitido ala mesa del Señor y no sele puede quitar el derecho q̃ a ella tiene, sino por alguna causa manifiesta. Cum. n. quilibet Christianus ex hoc ipso, quòd est baptizatus, sit admissus adDñicam mẽsam, nõ potest ei ius suũ

tolli

tollì, nisi pro aliqua causa manifesta: vnde su per illud .1. Corinthio.5. Si is qui frater nomi nat intervos, &c. dicit glo. August. Nos a cõmunione quemquam prohibere non possumus, nisi aut sponte confessum, aut in aliquo iudicio Ecclesiastico vel seculari nominatum atq, conuictum: potest tamẽ Sacerdos, qui est cõscius criminis, occultè monere peccatorem occultum, vel etiam inpublico generaliter õnes, ne admensam Domini accedat, ãtequam de peccatis pœniteant, & Ecclesiæ reconciliẽtur, nam post pœnitentiam & reconciliationẽ etiam publicis peccatoribus non est communio deneganda, præcipue in art. mortis, vnde in conc. Carthaginẽsi legitur, Scenicis atque histrionibus, ceterisq; huismodi personis, vel apostatis conuersis ad Deum, reconciliatio non negetur. Hæc sanctus Thom. 3. P. q. 80. art. 6.

35 ¶ Vista la obligacion que los naturales tienen de recebir este diuino sacramento como Christianos y como hijos de la Yglesia, solo resta ver y escudriñar qual sea la causa de q̃ tan pocos le reciban, que respecto de la multitud de los que no le reciben, son muy poquitos. Por vna de quatro razones [si este nõ

bre

merecen dexan de dar algunos ministros el sancto Sacramento a estos naturales. La primera por parecerles infames notorios y publicos peccadores. Esta razõ no tiene fuerça por que segũ dizen muchos graues Doctores a solos los infames notorios y priuados por justicia de la comunion se les deue negar este sacramento. De quo Episcopus de Zebu in peculiari de hoc tractatu fol. 10. & fr. Manuel. 1. p. summæ cap. 88. concl. 2. Desuerte que por este titulo alos Indios en comũ no se les puede negar el sacramento: pues no ay razon ni verdad para que se les pueda imponer a todos semejante culpa, pues ni se veẽ ẽ ellos culpas manifiestas y publicas, ni tampoco está priuados por Iuez Ecclesiastico ni Seglar de la comuniõ, que para esto es menester que aya manifiesta infamia. ¶ La. 2. razon que dan, es, que los mas de los Indios se embriagan y emborrachan y que por esto deuen totalmente ser excluydos de la sancta comunion. Contra esta razon ay otras mas fuertes La primera que los textos del derecho canonico no imponen por pena ipso facto incurrẽda, el ser priuado de la comunion aborracho publico y notorio, sino que dize, que dexe el

tal vicio,o le priuẽ de la comuniõ como pares ce en el cap.Episcopus.Dist.35.Sobre el qual texto dize la glosa que la borrachez por laq̃l ha de ser castigado y priuado dela comunion ha de ser muy vsada y frequentada,por que dize esta palabra.Deseruiens,que es quasi multum seruiens.Y el Conc.Agathense que prohibe la embriaguez[c.Ante omnia.d.35.] mãda que al que hallaren ser ebrio,o le priuẽ delas ordenes q̃ tiene,o por espacio de treynta dias le priuen de la comunion,o le castiguen cõ alguna pena corporal.La.2.Por que Panormitano de vita & honest Cle.c.A crapula nu.3.dize que la sobredicha pena esta ya quitada:y en estos tiempos no se da tanta pena,como pares ce en el cap.A crapula ya referido.La.3.porq̃ la borrachez no es el mayor peccado delos peccados,pues es mayor el de la fornicacion, el adulterio,y el hurto,y otros muchos: por los quales no nos atreueriamos[siendo secretos] a negar a otros el Sacramẽto de la Eucharistia: enlos quales ay mas mala costumbre en cometerlos,que en embriagarse,ypor mala costumbre de adulterios y fornicaciones en gran numero no les priuan de la Eucharistia:y pares cenos que en los Yndios es sacrilegio el embriagarse

garse, y que por ello seles deue dexar de dar el sanctissimo Sacramento del altar. ¶ La 3. razon que algunos alegã para no darles el sanctissimo Sacramento del altar, es por parescerles inhabiles, rudos y faltos de capacidad y razon para recebir tan soberano manjar. Esta razon es bien fribola, considerada y mirada la habilidad y capacidad que la razõ y derechos piden en el que ha de rescebir este sanctissimo Sacramento. Lo primero ha de tener vso de razõ como mãda el.c. Omnis vtriusq; sexus ya referido. Y la glosa declara que por años de discrecion se entiende capacidad de peccar: por q̃ en llegando a esta edad de poder peccar tengã remedio spiritual, q̃ es la Confession y Comunion para librase del peccado. Y sant Antonino de Florencia lo declara de esta misma manera diziendo assi. Dizen se años de discrecion en la muger, quando llega a los doze años: y en el varon a los catorze, segun la opinion de Pedro de Palude.

¶ Lo segundo que se requiere para rescebir este Sanctissimo SACRAMENTO es [segun dize el Cathechismo Tridentino en el lugar arriba referido] que el q̃ ha de rescebir el sanctissimo Sacramento del altar, sepa

hazer differencia del pan ordinario a este diuino sacramento, y tenga discrecion para reuerenciarle. De aqui es que a los niños que por falta de edad y discrecion para reuerenciar el sanctissimo sacramento y de no le saber differenciar, no se les hade dar. Pues estos naturales ya tienen edad, vemos les declarar la differencia de pan a pan, vemos les con vn temor muy grãde llegar apedir el sancto Sacramento, vemos tambien que se confiessan para le rescebir no vna sino muchas vezes con el aparejo possible, y con lagrimas y deuocion: luego cosa manifiesta es, que su rudeza no es bastante ni sufficiente para por ella priuarles de tanto bien. Y bien manifiesto es que su rudeza no es tanta que pueda dezirse dellos que son tontos, bobos, mentecaptos, y del todo priuados del buen juyzio de razon, por q̃ el que mas barbaro parece dellos tiene sufficiente discrecion, para segun su modo de viuir obrar las cosas necessarias a su estado, sin desorden de la razon: como paresce en la policia y gouierno, que en sus republicas tuuieron antiguamente en su gentilidad, que con estar priuados de la lumbre de fee y tener demas de la Idolatria otros muchos

chos vicios, tenian su policia muy grande en su gouierno politico. Veemos tambien quan habiles son en los officios Mechanicos que aprenden, y quan habiles, y resauidos los que tratan con Españoles. De donde clarrmente se hecha de ver que la rudeza que en ellos vemos no es natural, sino falta de instrucciõ y cõmunicacion de gente habil y discreta. Y los que han tractado el villanage de muchas partes de España, dizen que son mas rudos y de mucho menos policia que estos naturales: y si a estos Españoles torpes, y rudos se les negasse la Comunion se tendria por mal hecho por entender que aquella rudeza y baxeza de entendimiento no es bastante a priuar a vno de la Comunion: por que como el rescebir a Christo en el Sacramento del altar y entender lo que se rescibe, hade ser por conocimiento de fee y no por lumbre euidente de sciencia y razon por ser soberano mysterio: basta entender que aquel rudo labrador cree que rescibe a su Redemptor. El Angelico doctor S. Thomas en la. 3. p. q. 80. art. 9. mueue esta question que tratamos, si alos faltos de razon se les hade negar la sancta Comunion, y respõde no solo en fabor destos naturales, mas aun

de otros de mas torpes ingenios que ellos, y dize asi. Algunos hombres se dizen no tener vso de razon, por que tienen debil y flaco vso de la razon, como acostumbramos dezir que no vee y carece de vista el que poco vee. Y por que estos tales pueden concebir alguna deuocion de este sancto Sacramento, no seles ha de negar. Estas son palabras formales de sancto Thomas, y no se podian dezir mas fauorables para estos Indios que ellas: aun concediendo con los que les notã de baja è infima capacidad. Y es razon considerar lo que dize este doctor sancto. Lo primero, que teniendo renombre de faltos de razon por la poca discrecion que tienen: no por esto seles deue negar la comunion. Y la razon es, porque puedẽ tener alguna deuocion a este sancto Sacramento, que es lo segundo que deuemos considerar: que no es menester tener toda la deuocion y reuerencia possible, sino alguna, y no dize que la tengan, sino que la puedan tener. Que Indio barbarissimo y de muy infimo ingenio y juyzio bien enseñado, y doctrinado enlos mysterios de este diuino Sacramento dexara de tener alguna reuerencia y deuocion? por que si en vn mes o en dos no pudiere venir en este alto co

noci-

nocimiento en otro mas tiempo podra conseguirlo. Y esto es el poder tener deuocion y reuerencia a este sancto Sacramento: y no dize que en acto la tengan, sino que la puedan tener siendo doctrinados y enseñados. Por loq̃l no es razon priuarles de tanto bien. Y es mucho de notar lo q̃ dize este sc̃to Doctor en el lugar alegado ad. 3. Sed quando iam pueri incipiunt aliqualem vsum rationis habêre, vt possint deuotionem concipere huius Sacramenti tunc potest eis hoc Sacramentũ cõferri. Que no es menenester toda perfeccion de razon, ni toda discrecion posible ni aun la commun y mediana, sino alguna para poder dar este Sacramento a los niños. Y de aqui es q̃ dize Ledesma Coymbricense. Aunque confusamente entienda algun muchacho lo que haze: no por esto se sigue algun inconuiniente en darle el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y abaxo dize,: por que de suyo no se halla prohibido, ni condemnado por malo. Pues siesto es assi verdad, que no reparan los Doctores muy graues para la sancta Communion de los niños sino en que tengan alguna discrecion, acompañada con alguna deuocion: por que a estos no se les da: aunque los tuui

tuuiessemos por de tan baxa capacidad, como la de muchachos. Lo qual no es cierto. Y por que se vea para honra y gloria de nuestro señor que ay entre esta gente quien con discreciõ deuocion y reuerencia se apareje para rescebir este sancto sacramento, referire aqui vn testimonio authentico que tengo en mi poder authorizado por Esteuan de Coto escriuano Real y publico de la ciudad de Huexotzinco. Siendo guardian en la dicha ciudad el padre fray Pedro de Vargas año de. 91. [que al presente lo es de Tecamachalco] mandò en virtud del Spiritu sancto y por sancta obediencia al padre fray Miguel de Estiualis religioso lego y muy antiguo en esta Prouincia del sancto Euangelio, dixesse y declarasse ante el dicho escriuano y testigos, que es lo que sabia y vio acerca de vna India de Zinzõza cabeça de Michhuacan, acerca de hauer comulgado milagrosamẽte, el q̃l dixo q̃ avra mas de quarenta años que siendo conuentual en la ciudad de Zinzonza estando el guardian del dicho conuento [que se llamaua fray Pedro de Reyna] administrando el sanctissimo Sacramento de la comunion, y el alli presente ayudandole con vn cirio encendido en la ma-

no,

no, vio que vna forma de las que el guardiã tenia consagradas en las manos [para dar a los que alli estauan] se fue de las manos del dicho guardian a la boca de vna India y la rescibio: y el guardian entẽdiendo q̃ se le hauia caydo en el suelo, la busco y no la hallo, y el le dixo al guardian que no la buscasse, qor q̃ el la hauia visto yr por el ayre a la boca de la dicha India. Y el guardian para satisfacerse desto, se llego a la dicha India y le hizo abrir la boca para ver si estaua alli, y la India le dixo, como ya hauia rescibido la forma. Milagro bien patente con el qual declaro nuestro Señor quã acepta le era el alma de aquella India y quan preparada estaua para rescebir tan buen huesped, pues el se le entraua por sus puertas. Y para conclusion y remate desta causa notese lo que dize. S. Antonino de Florencia. 3. p. tit. 12. §. 3. por estas palabras. A los q̃ tienen lùcidos interualos, furiosos, bouos y phreneticos: si antes de caer en esta furia bouerìa, y phrenesi tuuieron deuocion al sacramento, y se arrepintieron de sus peccados, no se les hade negar la Comunion, aunque los tales nunca en su sanidad lo ouiessen pedido. Cosa de notar y palabras de aduertir di Doctor

devn Doctor sancto como este, q̃ diga q̃ estãdo loco sin pedir el Sacramento sele den, lo qual es differente de lo que dizen los de mas Doctores, que si dizen se les de es en virtud de la intencion deuocion y reuerencia que antes tuuieron: con la qual virtualmente es visto q̃ lo recibẽ los assi priuados de ẽtero juyzio. Y esto que dize S. Antonino de Florẽcia, alude a aq̃l milagro q̃ el glorioso S. Gregorio quenta ẽ el libro de los Dialogos de sant Agapito Papa. Que trayendole vn coxo y mudo sin poder hablar, le dio el sancto Sacramento sin lo auer el antes pedido, y por rescebirle luego estuuo sano de entrambos ados deffectos y enfermedades que tenia. Pues conforme a esto: el piadoso ministro con quanta mas razon deue administrar este diuino Sacramento a estos naturales teniendo como tienen tanto vso de razõ y que con muchas ventajas excedẽ en el no solo a los niños, pero a muchos Españoles adultos. ¶ La. 4 razõ q̃ algũos alegã para no darles el Sacramẽto es, por dezir q̃ no sabẽ lo necessario para rescebirlo. En esto ay dos cosas, la vna que si no lo saben seria bien enseñarselo, pues el ministro de estos naturales esta obligado por via de charidad q̃ndo no fuera su cura

a en

enseñarles lo que se reqere para q̃ puedan alcãçar tãto biẽ y ayuda de costa para passar esta triste vida como se comunica en este Sacramẽto al que dignamente lo rescibe y mucho mas al que lo frequenta. Quãtomas [y es lo·2.] q̃ es tan poco lo que es necessario que sepã, q̃ en breue tiẽpo, y cõ muy breue trabajo lo podriã saber, y en realidad de verdad casi todos el dia de oy lo saben. Porq̃ segun opiniõ de los Doctores [assi Theologos como Canonistas] solo son obligados los fieles q̃ hã de rescebir este sanctissimo Sacramto a saber el Pater nr̃, Aue Maria, y Credo: y no con obligacion de pecca do mortal sino venial. Esto se entiende quanto toca al saberlas por su orden y concierto, como se dizen y estan escritas enla Cartilla. Por Derecho humano, el qual manda que se sepan estas Oraciones. Como parece en vn Concilio Toletano quarto, y en otro Concilio Remense capitulo 4. Y en el capitulo. Vos in. de Consecratione, Distinct. 1. Aun que ay muy muchos Doctores, y otros muchos hombres doctos que dizen bastar que sepan aquello que enlas tales oraciones se contiene, aunque no lo sepan con aquel orden, estylo ni concierto que alli se ponen enla dicha cartilla. Como que

crea

crea vn Christiano, que Dios es trino y vno que crio todas las cosas, que nos da gracia, y perdona culpas, y da premio, que Christo es hijo de Dios, y se hizo hombre, y es nuestro Redemptor, que murio por nuestras culpas, y resuscito. Y que ha de acudir a Dios a pedir lo necessario al alma y cuerpo, y las de mas cosas, que alli se contienen. Y fray Martin de Ledesma dize que para poder rescebir dignamente este sacramento, deue ser fiel viador que tenga vso de razon y que sepa juzgar entre el manjar profano y spiritual. &c. Esto es lo q̃ dizen los Doctores que se requiere que sepa el que ha de rescebir este diuino sacramento. Y acerca del Conc. Remense es mucho de notar lo que dize nuestro fray Miguel de Medina lib 4. de Recta in Deum fide cap. 6. Scio deinde in Conc. Remẽsi, presbyteris præceptum esse vt parochianis suis, Symbolũ & orationen dominicam aut ipsi insinuarent, aut aliis insinuanda iniungerent, & cum ad confessionem tempore quadragesimali venirent, ab vnoquoq; decantari facerent nec ante sanctam comunionem, alicui tràderent, nisi hæc ex corde pronunciare posset, quod scilicet [vt ibi dicitur] sine horum scientia, nullus salu

us

salutis esse possit, nullibi tamen in eo concilio peccatorum absolutio denegata refertur quod nimirum hoc nunquam fieri soleat, nisi cumquis sit impænitens & in peccati mortalis statu desideat. Eucharistiæ vèro sacramẽtũ sine peccato denegari potest, quòd eius sumptio ad conciliandum iustitiam, sicut Sacramẽtum pænitentiæ, non sit necessaria. Porro licet hæc parua sint, ac proinde pœnis temporalibus intorquenda fidelibus, peccare tamen mortaliter ignorantem [absit contẽptus] persuaderi non potest. An vero rectè fecerit cõcilium Remẽse, quod scimus prouinciale fuisse, orationem dominicam & Symbolum memoria non retinentibus, Eucharistiam denegando, alii diiudicent, ego profecto pios homines, & qui eàdem memoriæ tenuitate continere nõ possent, vllum Ecclesiasticum sacramentum denegare non ausim, cum ad ea memoria retinenda, nullo præcepto aut necessaria ratione constringatur fidelis, immo vero, cum Christus, solum illa generalia principia quibus implicite aut virtute tantum continentur, & post Christum Paulus, hominibus ad salutem necessaria præscripserint: iam quantumcumque ignorantia orationis dominicæ,

aut

aut Apostolici Symboli, ex horum ac similium conciliorum Decretis culpabilis foret, nulla tamen hic aut Sacramentorum Ecclesię præceptorum, aut mandatorum Decalogi fit memoria, quæ tamen isti quoq; vt memoria teneantur, & explicitè sciantur, necessaria docent, immo dum in istis duobus, Symbolo [scilicet] & oratione Dominica, omnia necessaria comprehendi cõsentiũt, cætera omnia ignorata, nullam culpam inducere, necessario fatentur: atque hæc quidem tam acriter fuerunt vrgenda, non quòd laudemus ignorantiam, & hominum popularium desidiosam inscitiam [absit] sed quod omnino infirmis plebium conscientiis, quibus isti salutis efficacissima obstacula obiiciunt, ex animo Christiano cupiamus mederi. Solent autem nonnulli pastores, inter eas tẽporarias pœnas, quibus ad Christianum catechismum memoriæ commendandum plebes addigũt, eam nuptiarum solemnitatem, qua tandem vxor in mariti domum traducitur, quaq; vxor ipsa mater familias esse incipit, quam solemnitatem nos velationem appellamus, interdicere, quod maxime laudo equum est enim vt qui patres familias esse incipiunt, quo pacto liberos Christiana

ſtiana fide moribus formare debeant, optime nouerint. Hæc ille En las quales palabras hallarã los curas muchas coſas q̃ aduertir para el bien y conſuelo de ſus feligreſes. Y el ſeñor Obiſpo de Zebu Dõ fray Pedro de Augurto, aquien principalmente ſigo en eſte articulo dize aſsi. Y para que mas a la clara ſepamos, quanto ſe engañan los que por eſta ocaſion de no ſaber muchas coſas los Indios, y aun tambien de las demas que auemos dicho, de ſer nueuos y que puedẽ offender a nueſtro Señor, noemos vn Texto de las Decretales tan a la letra del propoſito que tratamos, que no puede ſer mejor: ni mas claro. Que es de Innocencio tercero. El caſo deſte texto como lo dize la gloſa es, que los Liuonienſes gente nueua y muy recien conuertida a nueſtra ſancta fee Catholica, eſtauan tan peruertidos en ſus vicios, y eſtos eran muy graues y muy mas abominables, que con ſer ya baptizados no los querian dexar, los quales eran fornicaciones, adulterios, homicidios, perjuros, y otros muchos grandes peccados que hazian. Conſultaron al Summo Pontifice Innocencio tercio, de glorioſa memoria, que en aquella ſazon y tiempo regia la Yglesia de Dios,

vn

de Dios, vn Obispo y otros religiosos, que para la conuersion destos Liuonienses hauian sido embiados del Summo Pontifice que que penitencias impondrian a hombres tan malos por tan graues peccados. Respondioles el sũmo Pontifice, lo que en el texto dicho vemos. Y responde mas de lo que le preguntan. En el qual ay cinco cosas, que aduertir al proposito de lo que tratamos. La primera que aquellos Liuonienses eran abominables peccadores, pues dize. Considerada la calidad de las personas sobre el vicio de la fornicaciõ, adulterio, homicidio, y perjuro. La segunda: ser muy nueuos en la fee, por que dize especialmente considerada la nouedad de la Yglesia de Liuonia, les impondreys la penitencia, que a su salud spiritual paresciere conuenir. La tercera ser pequeños en discrecion y capacidad de entendimiento y juyzio, pues alega a este proposito la authoridad de S. Pablo. 1. Cor. 3. Dios leche, y no manjar sólido; donde se entiende la pequeñez del entendimiento destos: que como a niños pequeños ẽ la fee hauiande ser doctrinados. Lo qual tambien se vee por la quarta, donde presupone el Pontifice summo, que ignorauã mucho, pues no sabian las

ora

oraciones comunes del Credo, y Pater noster: y à este proposito dize, poco à poco les enseñareys en la fee, y la forma de la confessiõ, que es el, Yo peccador, y la Oracion dominica que es el Pater noster. Y con todos estos defectos, assi naturales, como morales, dize la quinta, que es. Pero con todo esto dareys a los reengendrados por agua de Baptismo el Sacramento del cuerpo y sangre de Iesu Christo, en las fiestas acostumbradas, y en el articulo de la muerte. Que mayor claridad queremos para contra la ceguedad q̃ muchos tienen, en negar a estos Indios el Sacramento, que comparados cõ los otros, en todo ay grãdissimas differencias, y ventajas en que estos exceden a los otros. Que escaseça y auaricia es la de los ministros de la Nueua España: de los quales se verifica muy bien vn texto del decreto, y paresce que habla cõ ellos. Dõde el padre de familias es magnifico y largo, el dispensador o mayordomo, por que ha de ser auariento y escasso? Si Dios es benigno y misericordioso, a que proposito, el sacerdote, se muestra tan aspero y seuero? 26. q.7. c. Alligant, donde dize. S. Chrisost. Vbi. n. paterfamilias largus est dispensator, non de-

bet esse tenax si Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus vult apparere. A quando pues esperamos a les abrir las puertas de este sancto combite? Si es que les esperamos a que sean sanctos en su vida, y de alta subtileza en su ingenio. Lo primero sin este diuino manjar como se podra buenamente conseguir pues sanctifica el alma? Y con el podrian mucho perficionar la vida Spũal. En todas las cosas assi naturales, como spirituales experimentamos, que suben a perfeccion, y de baxo, e infimo grado a subido y alto. Por que en su començar, no tienen el vigor y fuerça, que despues consiguen. Para ser vno perfecto hombre, y conseguir la perfeccion, que en la naturaleza humana se halla: primero paresçen ser semejantes a los brutos animales y passan por las imperfecciones de niño, y por los descuydos y vanidades de la puericia: por la inquietud de la adolescencia hasta que llegan a la edad sosegada de ser perfecto varon. Assi por semejante manera en la vida Spiritual: nadie de repente es grade, como dize el comun refran. Comiençã como niños los virtuosos para venir a la vida de perfeccion, y a esta causa dezia el bien auenturado sant Pedro

Pedro a los que começauan a seruir a nuestro Señor. 1. Petr. 2. Dexad toda maldad, y assi como recien engendrados infantes dotados de toda razon, y sin ninguna maldad, dessead leche, para que en ella crezcays para salud y vida de vuestras almas. Y sant Pablo, a los de Corinthio dize. 1. Corin. 3. Como a pequeños en Christo señor nuestro os di leche por bebida. Esto nos dio a entender muy ala clara Christo nuestro Redemptor en aquel milagro, que sant Marcos cuenta a los ocho capitulos de su hystoria, que le presentaron vn ciego para que le sanasse y diesse vista, y lo primero que hizo su Magestad fue tomarle por la mano: y sacarle fuera del lugar, luego le puso saliua en los ojos, y successiuamente le puso sus manos sobre ellos, y le pregũto si via algo: y mirando, dixo que via los hombres como arboles, que andauan. Torno otra vez el Redemptor del mundo y Señor nuestro a ponerle las manos sobre los ojos, y començo luego a ver, de tal manera que via muy claramente todas las cosas. A muchos sano Christo nuestro Señor como dize. S Lucas. Luce 4. Poniendo acada vno las manos. Empero en este ciego nos dio a entẽder como dize el ve

venerable Beda. Que pudiendo curar con vna sola palabra, poco a poco le fue dãdo perfecta vista, para que mostrasse la grandeza de la ceguedad humana, que por grados consigue la luz, y por su gracia y fauor nos va acrescentando acrescentamientos de perfecion. De manera que pudiendo Christo nuestro Redẽptor darle entera salud a este ciego, con solo tocarle, no quiso sino ponerle las manos tres vezes, y vngirle con su diuina saliua, y cõ todo esto al principio tenia la vista tan obscura, y confusa que via los hombres como arboles hasta que de todo punto consiguio toda la lũbre y vista que deseaua. Pues que marauilla es que en la infancia spiritual destos naturales no les hallemos con tãta perfeccion, como ya tienen los muy perfectos? Y assi es razon, q̃ si hallamos en ellos flaqueza, ê infancia, que les demos el mãjar soberano del sanctissimo Sacramento, para que con su virtud, alcancen lo que les falta. Christo nuestro Redemptor, no espero a dar su sagrado cuerpo y sangre a los Apostoles despues de su resurreccion, quãdo les dio mucha virtud, y fuerõ mas certificados en la fee, y en sus mysterios, y quando les dio cõ su resuello el Spũ S. diziendo: Recebid

cebid el Spũ S. para que a los q̃ perdonardes los peccados, les seã perdonados. &c. Tãpoco q̃do mas fueron perficionados ẽ toda virtud y fueron confirmados en gracia, quiso que se instituyesse este sancto Sacramento del altar. Sino antes de su passion, quando los Apostoles estauan en la niñez de la vida Spiritual, que començauan a seguir: quando estauan en peligro y trabajo, para fuerça de sus animas, y como medicina preseruatiua contra el accidente terrible de los trabajos que hauian de passar en su prision y muerte. Pues si al principio de la diuina institucion deste sancto Sacramento, no reparo Christo en los deffectos, y faltas presentes, y futuras de sus Apostoles Pues sabia su Magestad que de imperfecciõ se sube a perfeccion, y de flaqueza a fortaleza. Por que con estos Indios nos queremos auer con tanto rigor, diziendo que les esperamos, a que consigã toda perfeccion? Hæc ille in c. 8. Y el padre Doctor Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. Eucharist. cap. 42. num. 3. Dize. Qui habent vsum rationis sed debilem, & inperfectum, vt AEthiopes quidam & semi fatui, secluso irreuerentiæ periculo admittẽdi sunt ad cõmunionẽ præceptì in Pascha &

mortis articulo: non tamen decet ad frequentem Cõmunionem. Si esto se puede hazer y se haze cada dia con los negros que apenas nos entienden, ni nosotros los entendemos: quanto mejor se podra hazer sin comparaciõ cõ estos pobres, pues vemos la deuocion con que piden este manjar de vida, y que saben mucho mejor la doctrina Christiana y lo que es menester para rescebir este diuino Sacramento? Con lo dicho me paresce que se le quitara el escrupulo a qualquier ministro por escrupuloso que sea y podra muy bien deponer la consciencia, particularmente respondiendole el que le pide este Sacramento a las preguntas puestas en el.§.30.en las pregũtas del Sacramẽto. fol. 49.pag. 2.Y por que la charidad del Sacerdote y ministro destos pobres naturales no se deue cansar, ni menos enfadar en ẽseñarles los mysterios de nr̃a sancta fee CATHOLICA, puede preguntar a qualquiera Indio que le pidiere el sanctissimo Sacramẽto la pregũta siguiente. Inihquac in teupixq inquitzintia in Missa in qmocuilia iniztac yahualtic yhuan canahuac tlaxcalli, cuix ye ipan ticmati in sanctissimo Sacramẽto, cuix ye oncan mehuiltitica in totecuiyole

su

BIBLIOTECA NACIONAL BIBLIOTECA AMERICANA

su Christo? Y enseñele que responda. Ca niman ahmo, caçan octlaxcalli, ca ahtle ipã motta, caçan ihquac iye inepantla Missa, in Sacerdote quimoteochihuilia in tlaxcalli ipan quimihtalhuiya initlahtoltzin Dios, quinihquac in o ontzonquiztlahtolli yuh commati in no yollo ca Sacramento, ca aocmo tlaxcalli, caçã huel yehuatzin in notemaquixticatzin Iesu-Christo, nelli teutl yhuan nelli oquichtli, ihtic moyetztica in sanctissimo Sacramẽto, auh nimã nicnoteotia, nicnotlahtlauhtilia: auh ca yehuatzin in nicnocelilizznequi in axcan inic nechmocenquizcaqualtiliz, yhuan inic nechmomaquiliz incemihcac necuiltonolli netlamachtilli gloria. Y para los ya prouectos y crescidos en la vida spiritual se hallarã otras preguntas y respuestas despues del confessionario en el examen para los que han de commulgar.

¶ Aunque segun la opinion de Paludano 36
in. 4. distinct. 9. questio prima, y Armilla verbo Commu. nũmero .4. El que comulgò, por Pascua Florida, o entre año no es obligado sopena de peccado mortal a comulgar é el extremo de la vida: el papa Adriano dize que si, quando buenamente lo puede hazer. Y e-

Y esta opinion paresce verdadera pues es precepto diuino y humano que los enfermos resciban este Sacramẽto q̃ndo estã enfermos y ẽ peligro de la vida. Que sea precepto diuino paresce claro pues vemos vna costumbre tan antigua. Y que sea humano, veese claro en el concilio Niceno, y es el decreto. Dõde dize el sancto concilio. De aquellos que llegan al termino de la vida, guardarse ha la ley antigua y regular, que es que si alguno saliere del cuerpo, no sea priuado del vltimo y necessario viatico. Generalmente y atodo qualquiera q̃ estuuiere en el extremo de su vida, y que pide la gracia de la comunion, se le ha de dar. Notemos las palabras deste texto que mas obligan al ministro a se lo dar pidiendo el Sacramento el enfermo, que almesmo enfermo. Y aduirtamos que no excluye a nadie, pues dizen generalmente y a todo qualquiera enfermo se le de. Lo mesmo dize, el Cõcilio Agathense primero enel cap. 15. y es del decreto, donde dize. El viatico a todos los que estan a punto de morir no se les ha de negar. Y en el concilio Carthaginense. 3. que es de derecho. Y en el Triburiense. cap. 31. Manda que a los peccadores abominables ladrones publi

cos

cos, y salteadores, no se le niegue el Sacramento de la Eucharistia en el articulo de la muerte, mostrando arrepentimiento de sus peccados. Y de Conse. d. 2. Presbyter. El Sacerdote luego comulgue al enfermo. Y el sancto concilio. Trident. dize assi. La costumbre de guardar en el sagrario la sancta Eucharistia es tan antigua, que dello ay noticia auerse guardado en los tiempos que se celebro el conc. Niceno. Por tanto lleuar la sancta Eucharistia a los enfermos, y guardar esta costũbre con diligencia en las Yglesias, de mas de que con toda equidad y razon esta ordenado, demas de q̃ se halla assi mandado en muchos concilios y està por antiquissima costumbre de la Yglesia guardado: este sancto concilio determina que se guarde de todo punto este saludable y necessario vso. Quare sancta hæc synodus retinendum omnino hunc, & necessarium morem statuit. Que mas claro se puede dezir que a los enfermos no se niegue el Sacramento con palabras tan ponderadas del cõc. Trid. pues dize, necessario vso de comulgarse los enfermos? Y a este proposito dize Innocencio Papa lib. 4. Mysteriorum Missæ. cap. 42. Necessariamente se ha de rescebir el

Cor

Cordero, para ser defendidos del Angel que destruyo los AEgiptios, y no podremos salir de AEgypto, sino celebrando el Phase que es que comamos el Cordero Pascual. Eusebio ẽ el libro sexto de la Ecclesiastica hystoria. cap. 33. refiere vn dicho de Dionisio Obispo que el contaua de cierto hombre cuyo nombre era Serapion, el q̃l estando agonizando y muy en lo extremo de vna graue enfermedad, que segun naturaleza no podia viuir: ya que estaua sin habla tres dias, al quarto, boluiendo en si dixo: hasta quãdo me deteneys? como que no podia morir: hasta que le diesse el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y en dandoselo como si el alma fuera ya suelta de grandes prisiones y cadenas, dexò aquel corruptible cuerpo y fue aposeer la immortal vida. Y a esta causa dezia aquel Sancto Obispo. Ninguno ha de ser defraudado en el articulo de la muerte de tan gran beneficio, como es de rescebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. El padre Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. de Eucharistia, cap. 4. dize Eodem iure diuino obligatur non in solo artic. mort. vt quidam dicunt, sed aliquoties in vita, vitalem cibum capere: vt satis colligitur ex in

sti

stitutione Eucharistiæ per modum cibi necessarii. At re vera iterum tenetur accipere prope mortem per modum viatici : vt probant concilia & consuetudo fidelium : nisi paulò ante exitum, vt per. 8. dies communicasset. Y en la glosa deste lugar, alega al concilio Tridentino en el lugar ya referido, y al concilio Niceno. Canon. 13. y al capitulo, De his vero. 26. q. 6 ca. Si quis de corpore, & cap. Cũ infirmitas de Pœnitenti, & remission. Y añade. Et fideles magis scandalizantur si quis omittat communicare in articulo mortis quã in Pascha. El glorioso padre sanct Augustin de Visitatione infirmorom lib. 2. capitulo. 4. dize estas palabras. No dexes hijo mio de rescebir aquel diuino viatico saborable del cuerpo de nuestro señor IESV Christo: antes con gran desseo lo busca y fielmente lo rescibe. Ciertamẽte aq̃l incõparable, è inefable mãjarte sera viatico saluberrimo, p̃cio d̃ tu redẽpciõ memoria de tu señor y REDEMPTOR y fortaleza del remedio. Las quales palabras bien claro nos enseñan que ningun hombre por muy subido en meritos, y de mucha calidad y excelencia que sea, no ha de passar en ningun modo ni manera desta vida sin el Sacra

ſin el Sacramento de la confeſsion y ſin el de la Eucharistia. Y eſſe miſmo doctor lo hizo aſsi pidiendo y reſcibiendo eſte diuino Sacramento, como tambien lo hizo ſant Ambroſio y todos los ſanctos que pudieron. Pues ſi los ſanctos y juſtos tienen, y tuuieron tanto cuydado de no yr ſin tan gran riqueza, los que han ſido flacos, y deſcuydados ẽ eſta vida, por que no lo deſearan muy mucho mas, como mas neceſsitados de fauor diuino? Y los piadoſos miniſtros, por que como a hombres faltos de meritos: no les perſuadiran y aun cõpeleran a ello, y con gran cuydado les haran que le reſciban? Y de aqui es que ſancto Thomas, como de medicina y remedio a los peccadores tan neceſſario dize. 3. p. q. 80. art. 6. Aun alos publicos peccadores no ſe les ha de negar la Comunion, en eſpacial en el articulo de la muerte. Y tambien vn texto en el cap. Quod in te de Pæni. & remiſs. dize. Ni tã poco ſe ha de negar la ſancta Comunion alos peccadores que eſtan en ſu penitencia publica en el articulo de la muerte. Por que es grandiſsimo el prouecho y vtilidad deſte ſancto Sacramento en aquel pũto, y momento del tranſito de la muerte. Lo vno para contra los en-

gaños

gaños e illusiones de los demonios. Lo otro y mas principal, para q̃ como este sancto Sacramento, es Sacramẽto de charidad y amor por el nos encorporamos en Xpo. Y tãbien es fin y remate de la vida Xpiana, rescibiendolo al tiempo del morir, professamos q̃ partimos de la vida mortal, como miẽbros q̃ en Xpo viuen vida spñal. Pues qen ha menester mas fauor para contra las astucias de Sathanas, que aquel, que pocas vezes las supo vencer? quien mas ayuda para contra las tentaciones del Demonio que aquel, q̃ apenas las sabia cõtradezir ni huyr? quien mas ha menester charidad y amor, que aquel que pocos dias estuuo en estado de gracia? Pues si el sancto Sacramento causa estos remedios en el articulo de la muerte, demos lo a los que auemos tenido por flacos y descuydados, pues aunque tales, para el dicho effecto tienen [como fieles] tã gran accion a el y les sera remedio tan soberano.

¶ Podrian escusarse algunos ministros cõ dezir que los sanctos concilios, y los canonicos textos ya dichos dan a entender, que a los enfermos que pidierẽ el sancto viatico se les dey aque estos no lo piden comunmente: ya esta causa se escusarian algunos ministros de

peccado, en no se lo dar. Cierto esta euasion, o escusa es de tan flaco fundamento y cimiento que no tiene ninguno. Innocencio. 3. en el cap. Deus qui Ecclesiiam tuam ya referido dize, que a los Liuonienses manda les dē el Sacramento en los dias acostumbrados, y en el articulo de la muerte: y no dize que lo pidan los enfermos sino que se le dē los sacerdotes. Y en el Conc. Trid. tampoco dize que lo pidan sino q̄ lo den. Y no lo piden estos pobres Indios, por que ven que no se lo dan, ni se acostumbra a dar a todos los de su naciō, y si començasen a darlo a algunos, veriamos como acuden los demas: como por clara experiencia vemos, que por auerles mandado que se cōfiessen en sus enfermedades, tienen tanta vigilancia en esto, que apenas tienen vna calentura, quando procuran de venirse a confessar. Y con gran trabajo y pesadumbre los lieuan dos y quatro y mas leguas para q̄ se cōfiessen aunque aya muy poco que en su salud se confessaron. Tambien no lo piden por que como ignorantes de su remedio se van sin el. Seria buena escusa de vn Christiano, que teniendo abundancia de manjares dexasse perecer a su proximo de hambre por que no le pide de comer,

mer, viendo el claramente la mẽgua y necessidad del que en tan gran extremo de pobreza esta? cierto no : sino muy gran culpa y peccado. Pues aduirtamos que ẽ lo spiritual es assi y muy mayor obligacion por ser mayor el biẽ que se pierde y exceder el alma en muchos q̃ lates de perfeccion al cuerpo, y demas que soy obligado a le faborecer en su necessidad con el remedio necessario por obra. Tambien tengo essa mesma obligacion, ale socorrer con cõsejos, y a monestaciones, que a la salud de su alma conuiene, y le persuada y mande comulgar : pues tanto bien le prouiene dello, q̃ puede ser la salud del alma que sin aquel Sacramẽto podria ser se cõdemnasse, como dize muy bien Soto. p p. 4. d. 12. q. 1. art. 2. Muchas vezes, por este Sacramento, se haze el hõbre de atrito contrito, y rescibe gracia, la qual no hauia aun rescebido por el Sacramento de la penitencia. Por tanto [dize este Doctor] podria acontecer muchas vezes, que por no rescebir algunos enfermos en el articulo de la muerte este Sacramento, se cõdenarian, y por solo rescebirle, se saluarian. Por q̃ puede auer tenido el enfermo tan poco aparejo en la confession, y hauer estado sin ninguna atricion

que

que por su mal aparejo no ouiesse conseguido perdon de sus peccados, y con el Sacramento del altar, teniendo atricion cõseguiria la gracia primera: pues en este caso la daria y causaria este Sacramento; pues no solo perdona peccados veniales, sino tambien los mortales y da gracia, como el sancto conc. Trid. lo determina sess. 7. c. 6. 7. &. 8. Nauarro tratando de la comunion de los niños segun su consejo dize. Manu. c. 21. n. 57. Puesto caso que no comulgassen siendo niños en la Pascua, si los tales enfermassen hauian de comulgar en el articulo de la muerte, si los tales enfermos no fuessen muy niños en el juyzio. Luego pues vemos tanta obligacion, tanto prouecho, tanta necessidad, y vtilidad, como he dicho, en les dar este Sacramento: no es razon se les niegue en el tiempo extremo de sus enfermedades. Paresceme que no sera fuera de proposito referir aqui lo que el padre fray Thoribio Motolinia, vno de los primeros doze religiosos de nuesta ordẽ que vinieron a esta Nueua España àplantar el sancto Euangelio escriue en el libro de los Ritos y conuersiõde los Yndios. 2. parte. c. 28. Al qual por su gran sanctidad se puede dar entero credito. Dize

pues:

pues: que quatro años despues de auer venido los religiosos à esta tierra, vn Indio principal casado mancebo, de los q̃ se hauian criado y doctrinado en el conuento, llamado Don Diego, hijo de Dõ Miguel, hermano del Señor principal del pueblo de Huexotzinco, enfermò grauemente y despues de auerse bien preparado examinado y confessado, pidio el sanctissimo Sacramento vna y muchas vezes cõ mucha instancia: y como los religiosos disimulasen cõ el no se lo queriendo dar, el moço no afloxò vn punto en su deseo y demanda; antes lo torno a pedir muchas vezes con mayor ynstãcia ahinca y deuocion: succedio estando en esto vna cosa marauillosa; que vinierõ a el dos frayles del habito de nuestro padre sant Francisco y lo comulgaron y luego desaparecieron. Quedò cõ esto Dõ Diego muy contento y satisfecho y alegre ẽ gran manera. Y entrando luego su Padre a darle de comer y diziendole que comiesse, le respondio y dixo que ya el hauia comido lo que deseaua y hauia menester, y que no hauia de comer mas por que el estaua muy satisfecho. Marauillado el Padre: preguntole que quien le hauia dado de comer, o quien le ha

traydo comida no viſtes dixo el hijo a que-llos dos padres que ſalieron de aqui agora? a quellos medieron lo que yo deſeaua y tan tas vezes auia pedido. Y luego deſde apoco fallecio. Bonum Viaticum ferens. De creer es que nueſtro Señor por ſu infinita miſeri-cordia condeſcendio con los ſanctos deſeos deſte deuoto enfermo, y que los religioſos q̃ vinieron a comulgarle deuieron de ſer An-geles que DIOS le embio, para cumplimiẽ-to de ſu ſancto y tan juſto deſeo como fue ar marſe con el Sacramẽto de la Euchariſtia pa ra tan peligroſo camino. Lo dicho me pareſ ce que baſta para perſuadir a los miniſtros de ſtos Naturales, no ſolo a que los combiden con eſte diuino Sacramento: mas aun tambiẽ para que los compelan y a premien a reſce-birlo, particularmente eſtando enfermos de graue enfermedad.

¶ Concubitus coniugalis ob prolis procrea 37
tionem aut debiti redditionem, non impedit Cõmunionem ſub mortali, nec enim licet exi genti negare debitum, etiam pridie ante com munionem, ſi coniugem precibus diuertere non poteſt. Hæc pater Henriquez. 2. tom. c. 51. & ibidem multos & graues citat Docto-

res

Doctores inter quos. d. Thom. Bonauen. & Richardus asserentes nquod licet coniugatus post congressum spõtaneum cum quadam distractione mentis communicet, non excedit peccatum veniale. Secundum etiam Albertum, post factam communionem non debet illo die debitum exigere, nec etiam exactum reddere nisi cum difficultate: sed tamen cõtrarium non putat esse mortale. Richar. autẽ dicit ꝙ decretũ de Cõsecr. dist. 2. Omnis homo dicẽs, Ante Eucharistiæ sumptionem esse ab vxore aliquot diebus abstinendum, non loquitur de debito necessitatis, sed cõgruitatis. Et sic posset exponi illud cap Vir cum propria. 33. q. 4. Vnde glosa exponit prohiberi id est dissuaderi. Ita Nicolaus. de Orbellis in. 4 dist. 9. q. 6. Et Scot. in. 4. dist. 32.

¶ El effecto del Sacramento de la Extrema- 38
vnction es remission de todos los peccados, si alguno halla en el anima del que lo rescibe y restitucion de la salud corporal, quando cõuiene, como se determino en el sacro Concilio Tridentino. sess 14. cap. 2. Y como quiera que todos los sãctos Sacramẽtos de la ley de gracia, den gracia al que los rescibe [no poniendo ningun impedimento y la Extre-

Extremaunccion ſea vno dellos es coſa clara que la da. Y della en particular dize el Cõc. Trid. ſeſſ. 14. cap. 2. de Extremaunctione. El que dixere que la ſagrada Vnccion de los enfermos no da gracia, ni perdona peccados, ſea Anathema, y maldito. Y por dezir que perdona peccados no ſe han de entender ſolos veniales, ſino tambien mortales. Por que eſto quiere dezir que da gracia: como muy bien dize ſancto Thomas en eſtas palabras. 3. p. q. 65. art. 1. ad. 8. Para el perdon del peccado venial no ſe requiere infuſion de gracia, y ningun Sacramento ſe inſtituyo de la nueua Ley para contra peccado venial, por que con ciertos Sacramentales, conuiene a ſaber con agua bendita, y otras coſas deſte genero ſe q̃ta. Y en otra parte dize eſte ſancto Doctor ſancto Thom. 3. p. q. 63. art. 6. Comun coſa es, de todo Sacramento con el qual ſe da algun remedio contra el peccado, que por el ſe de gracia. De lo qual ſe infiere poder auer caſo en que vna perſona muriendo ſin eſte Sacramẽto yra al Infierno, y con el fuera al Parayſo: por que puede a cõteſcer, que vno no ſe pueda confeſſar de ſus peccados mortales, o pueſto que puede, no le parece que es neceſ

ſario

cessario, por estar ya confessado, empero sin contricion, ni atricion que baste para el perdon dellos, y que despues tẽga tal attricion, que aunq̃ por si sola no baste para contricion empero ayudada con el fauor y fuego deste Sacramento, se puede hazer de vn attrito contrito: por lo qual muy gran cuyda do se deue tener de rescebir este sancto Sacramento, para que muriendo viuamos siempre con Christo. Bien conoscio sant Malachias Obispo de Hibernia lo mucho que importa rescebir este Sacramento y quan peligroso es el descuydo en semejante ocasion, pues por auerse muerto vna muger que pudo olear y no la oleo, rogado diferiesse la administracion deste Sacramẽto hasta la mañana del dia siguientes a si por ser ya tarde como por no parecer estar la enferma tã alcabo de su vida. Y como muriesse fue grandissima la pena q̃ rescibio por no auer le dado la sancta Vnccion, imputãdo asi la culpa de que ella careciese de la gracia deste Sacramento. Y prometio delante de todos los circunstantes no rescebir cõsuelo ni tener contento en su coraçon hasta que cobrase aquella diffuncta la gracia que por su culpa del auia perdido. Y hauiendo estado toda

la noche en oracion y derramando cantidad de lagrimas ſobre el roſtro de la diffuncta y ſus diſcipulos ocupados en Pſalmos y oraciones: plugo a la mageſtad de Dios oyr las oraciones de ſus ſieruos y reſuſcitar a la diffuncta, la qual deſpues de vngida conualecio y viuio algun tiempo. Lo qual deuen mucho notar los miniſtros deſtos naturales, para que como gente tan nueua en la fee y tan neceſsitada de ayuda y remedio ſean fauoreſcidos y ayudados con la virtud y eficacia deſte ſancto Sacramento. No ſe deue eſperar en la adminiſtracion deſte Sacramento al vltimo pũto q̃ndo ya eſta el enfermo ſin ningun ſentido, ni ſe puede ayudar con buenos deſeos y con actos proprios de deuocion, contricion, y buen aparejo para le recebir, ni quando no aya eſperança de la vida, ſino quando prouablemẽte ſe cree no eſcapara, y eſta peligroſo. Por q̃ quando eſta el anima del enfermo tan oppreſa con las anguſtias de la muerte no puede cõtemplar en los beneficios de Dios, ni ſupplicarle le conceda la gracia deſte ſancto Sacramento. El qual ayuda mucho a la anima ẽ vn eſtado tan peligroſo, donde puede perder en vn ſolo punto quanto ha ganado en el diſcur

ſo

so de su vida. Entendiendo esto el Demonio procura con todas sus fuerças, y con grande astucia engañarlos. Y en este tiempo acude con brauas tentaciones, y nunca ay tanta necessidad de ayuda y socorro. Por tanto la Yglesia, como piadosa y solicita madre, procura ayudar a su hijo, por que no se pierda vna anima que Christo su esposo compro con su preciosa sangre. Y para que tuuiesse con que dar remedio en tanta necessidad le dexó el Señor este sancto Sacramento de la Extremaunction para animar, confortar, y dar esfuerço, al enfermo, aquien el Demonio haze tã cruel guerra. Y a este proposito dize el Catechismo del Conc. Trid. En lo qual grauissimamente peccã, aquellos q̃ esperan a vngir al enfermo q̃ndo toda la esperança de su salud han perdido, y comiença la vida a carescer de sus sentidos. Es aberiguado q̃ para rescebir la abundãte gracia deste Sacramẽto, aprouecha mucho, si la razõ y juyzio del ẽfermo esta entera, y firme, y puede tener fee y volũtad religiosa, que entonces sea vngido cõ el sancto Olio. Esto dizen comunmente los Doctores Conforme a esto procuren los ministros destos Naturales administrarles este sancto Sacramento en

en coyuntura y sazon que puedan los enfermos estar attētos y attender a responder a lo q̃ esta en la aduertencia. 30. fol. 50. pertenesciente a la efficacia y virtud deste Sacramēto. Y por q̃ la multitud de enfermos q̃ suele auer [especialmēte en tiempo de pestilēcia] no desmaye al ministro Euangelico, antes con mayor instancia procure administrar este Sacramento a esta tan pobre y miserable gente: y porque seria difficultoso [o casi impossible] vn solo ministro, o mas respectiuè, poder acudir a tantos emfermos: de orden su Ministro en que antes que estē muy al cabo, los puedan traer a olear a sus Hospitales, o Yglesias, y no por esto tema yncurrir en Irregularidad si a caso trayendolos, o boluiendolos murieren. Porque como quando alguno con buena fee siruiendo a los emfermos y boluiendolos en los lechos de vna parte a otra, no incurre yrregularidad: si por esto seles acceleraſſe la muerte, tan poco la incurrira el que procurando el remedio del anima, q̃ es mas principal e importante dieſſe occasion a que murieſſen mas presto por el mouimiento: pues es claro que no pretende el ministro la muerte del pobre enfermo que cō su propria sangre comprara

si

ſi pudiera, ſino ſu remedio ſpiritual. Por que ſuelen algunos miniſtros reyrſe de algunos naturales que por ſus pies vienen a pedir eſte Sacramento: aduiertan vnas palabras muy notables que dize el doctiſsimo Gabriel. El enfermo, que ſe ſiente herido de peſtilẽcia, de que probablemente ſuelen morir los hõbres, ſe podria venir por ſu pie ala Yglesia a reſcebir la Extremavnccion, y no eſperar a tiẽpo, que o por negligencia del ſacerdote, o por ſu proprio deſcuydo: o in aduertencia lo dexaſſe de reſcebir.

¶ A los niños que tienen ya diſcrecion para peccar, tãbien ſe puede adminiſtrar: pues es ordenado eſte Sacramẽto, In remiſsionem peccatorum, aunque no ſean capaces del Sacramento de la Eucharistia. Veaſe la aduertencia. 19. en la qual ſe trata como ſe puede y deue adminiſtrar eſte Sacramento a los que perdieron ſubitamente la habla. &c.

¶ Aduierta el cõfeſſor que eſte verbo tlahua na, propriamente no quiere dezir beuer haſta perder el juyzio, o emborracharſe, ſino lo q̃ en latin, dezimos biberelautè, que es beuer en abundancia, aunque ſin perder el juyzio. Mas eſtos verbos Xocomiqui, Ihuinti, Nicpo

lohua

polohua intlalli, nicpolohua intlanextli, pro priamente quiere dezir emborracharse perdiendo el juyzio. Yo he confessado India q̃ se acuso que preguntandole el confessor, cuix otitlahuan, Respondio ca quemaca, y no dixo onihuintic. Por que se vea la differencia que ay de lo vno a lo otro. Y asi quando el confessor preguntare, cuix otitlahuan, o el penitente dixere onitlahuã, pregũte luego, cuix huel otihuìntic, cuix huel otixocomic: que cõ esto se quita toda duda.

¶ Tambien se aduierta que muchas vezes se acusan diziendo, oniteixelehui que quiere dezir, desee hombre, o muger, y preguntados y apurados, como fue este desseo, dizen que no fue para offender a DIOS sino parecerle bien, diziendo cenca mahuiztic in oquimomaquili DIOS, que quiere dezir, que buena disposicion talle, o hermosura le ha dado DIOS a fulano. Y para esto es menester q̃ quãdo dixeren oniteixelehui, le pregunte el confessor, quezqui tlacatl ìn otiquixelehui, auhtleyn yc otiquixelehui, cuix inic itechtaciz [si fuere hombre el penitente] ahnoçomotechaciz [si fuere muger] y luego le pregunte, quezquipa inotiquixelehui, que con esto

constara si llego a peccado mortal el tal desseo.

¶ No es peccado mortal, ni venial pedir, o pagar el debito conjugal estãdo la muger cõ su menstruo: como lo dize Nauarro in Man. capitulo. 16. num. 32. alegando a Palud. sant Antonino y fray Alonso de Castro, vease el padre fray Manuel Rodriguez primera parte summæ. cap. 238. conclusione. 17. Vega lib. 2. caso. 169. Dize que se han de reprehender los casados que hazen lo arriba dicho, sino ẽ peligro de incontinencia. 4

¶ Dize el Christianissimo Gerson in fine opusculi quod intitulatur Opus tripartitum; q̃ embio a vn Obispo para doctrinar al pueblo a el sugeto en lo mas necessario para su saluacion: y para saber formar contricion en el capitulo. 16. declara en que manera por tres verdades dichas con la boca, o coraçon resuscita el alma del peccado mortal y torna al estado de gracia aunque aya estado encenagada en innumerable multitud de peccados y abominaciones, y dize estas palabras siguientes dignas de perdurable memoria. Sabiendo el misericordiosissimo padre DIOS 4

nue

padre Dios nueſtro la flaqueza nueſtra y inclinaciõ al alma y peccados : por muchas vìas y maneras mientras en eſta miſerable vida viuimos, ſe nos ofrece muy liberal y aparejado a perdonar nos nueſtros peccados y ayudarnos con ſu gracia : ſi verdaderamente y de todo coraçon le ofrecieremos y dixeremos eſtas tres verdades endereçandolas aſu diuina bondad, por manera de oracion mental, o vocal en el modo ſiguiente . Primera verdad. Señor yo he peccado contra vueſtra diuina bondad en tal y tal peccado: deſta manera y deſta que vos ſabeys : de lo qual a mì me peſa : tengo diſplicencia y hago penitencia de todo aquello en que yo os he offendido, por penſamiento, por palabra, o por obra, por ſer vos digno de ſer honrado, adorado, y amado, y ſeruido. Y como ingrato traſpaſſe y quebrante vueſtros ſanctos mandamientos. Segunda verdad. Señor yo tengo buen propoſito y deſſeo mediante vueſtra ayuda de me guardar y a partar de aqui adelante de peccar , y de no conſentir al peccado : y de euitar las cauſas y occaſiones con toda la poſsibilidad de mis flacas fuerças. Tercera verdad. Señor yo tengo buena volũ

tad

tad de hazer confession verdadera y entera de todos mis peccados en lugar y tiempo que vuestro sancto precepto y el mãdamiento de la Yglesia me obliga. Y asi dize. Quisq; qualicumq; loco & tempore sincere, non ficte, aut mendaciter ex corde pronunciauerit securus existat se in statu salutis & gratiæ consistere, & vitam eternam promereri. Si etiam absq; alia confessione decederet continuo in absentia Sacerdotis, dormiẽdo, aut alio quouis modo, morte subita præuentus, saluaretur. Hæc Gerson. Acerca desto dize el doctissimo padre fray Miguel de Gornales in commentariis Magistri Orbelli, in. 4. dist. 9. q. 1. Hoc debet ab omnibus maxime notari, immo bonum esset consilium, quotidie dicere, quando volunt homines se somno tradere, quando etiam surgunt à lecto, sicut solent aliqui aliquas recitare orationes vocales illis temporibus. In his etiam partibus, vbi non omnes Indi, ob penuriam Sacerdotum confitentur, consulo omnes predicatores, vt moneant ipsos Indos ad huiusmodi veritates dicendas quotidie, vt pro suo posse consulant eorum saluti. Conforme a esta Doctrina seponen las tres verdades arriba propuestas ẽ

la

en la lengua, para que el prudente confessor las a conseje a sus denotos y penitentes y el predicador las pueda repetir y aconsejar muchas vezes a sus oyentes. Inic centlamantli neltiliztli. No tecuiyoe Diosè ca mitzinco mocpactzinco oninen inticenquizcaqualli, inic onimitznoyollitlalcahui in ahmo çan quexquich notlahtlacol notlapilchìhual, auh ca huel ticmomachiltitica mixpantzinco catqui in notlahuelilocayo: ipampa yn cenca nechyoltonehua nechtequipachohua: in axcan ipampa nìchoca yhuan nicnequi nicchihuaz penitencia: in ipampa in ahmo çã quexquich yc onimitznoyolitlacalhui, intlalnamiquiliztica, ahnoço tlahtoltica, ahnoço tlachihualiztica, yehica ca çan moceltzin titlaçotlaloni timahuiztililoni, tineteotiloni, yhuan titlayecoltiloni. Auh inic ahnitlacnelilmatini ahnitlatlaçocamatini oniquitlaco onic panahui, immacaçan onicxìxitini, onic momoyauh immotlaçoteutenahuatiltzin. Inic ontlamantli neltiliztli. Totecuiyoe Diosè tlahtohuanie niccemìhtohua huel yuhca innoyollo, huel yuhca immuchi notlanequiliz, ca motepalehuilizticatzinco motechicahualizticatzinco iye vmpa titztihui itechcopa

ni

ninopiez ninomalhuiz in çaçoquenami tlah tlacolli, y huan nitlalcahuiz ixpampanehuaz in niman a oquic nicceliz, yequene ixquichycanotlahpal nictlalcahuiz in ìzquitlamantli tetlahtlacolyolehua, tlahtlacolpan tetlaça. Inic etlamantli neltiliztli. Totecuiyoe ipal nemohuanie, ca huel yuhca nocentlanequiliz inic huel melahuacayotica neltiliztica in ninoyolmelahuaz, yhuan muchi niquhtoz in notlahtlacol inipan timotenahuatilia, yhuan inìhquac nechmonahuatilia nechmolhuilia in innotlaçomahuiz nantzin ſan cta Ygleſia.

*
✻
*

¶ MVCHOS MINISTROS DE estos Naturales hã desseado tener a mano los impedimẽtos del Matrimonio asi publicos como secretos: para poderlos dezir a estos Naturales. Y por esto se ponen aqui, sacados de los Doctores de la Yglesia. Podra el Ministro de quãdo en quando, en occasiõ de amonestaciones y Banas, mandarlos leer publicamente las fiestas, asi para lo q̃ toca alos Matrimonios: como a las Cõfessiones. Que por ellos veran como se han de confessar los que vuieren delinquido en Incesto. Y para lũbre y consuelo de algunos ministros se ponẽ tambien aqui los nombres y vocablos de todos * los parentescos. *

¶ Yzcatq inic ihtlacahui in teoyotica nenamictiliztli in huel teixpan ca.

¶ Ynic centlamantli. Cuix anquimati ceme yehuantin in axcanmonamictizneq, aço ocnemi ininamic, aço nican nemi, ahnoço

¶ Aqui se siguen los impedimentos del Matrimonio que son publicos.

¶ Lo primero. Si sabeys que alguno de estos ha sido otra vez casado, y que es viua su muger, por ventura esta en este pueblo, o sabeys

camo hueca nemi? In aquin quimati maniman quihtoqui.

¶ Inic ontlamantli. Aço anquimati açoquémonotza, aço tlacamecayotica mixima ti, aço centlamampan, aço ce incol, aço ce in ci? Mahuel xihuallacaquican, caniman ayac huel quimonamic tiz initeyccauh, inihueltiuh, ahmonoac huel quimonamic tiz inhuecapa ihueltiuh, in ahnoço hueca pa yteyccauh: ahnoac huel quimonamictiz in huel imach, in huel ipilo: ahnoac huel q̃ monamictiz in huelyahui, in huel itla. In tla aca itlaquimati, ma quihtoqui.

beys que esta en otra parte lexos de aqui. El que lo sabe vengalo a dezir luego.

¶ Lo segundo. Por vẽtura sabeys que son parientes en primero, o en segundo grado? Tened entendido, que nadie se puede casar cõ su hermano, o hermana: ni tampoco se puede casar nadie con su primo, o con su prima: y nadie se puede casar con su sobrino, o con su sobrina: ni nadie se puede casar con su tio, o cõ su tia. Si alguno sabe algo desto vengalo a dezir.

¶ Inic etlamantli. Aço anquimati, aço hue pollotica miximati ce meyehuantinin? Tlaxichualcaquicã, ca ni man ayac huel quimonamictiz in huel yhuepul immanel noçohuecapa yhuepul immanoço ymiccahuepul: ayac nohuel quimonamictiz inimecauh itta, in ahnoço inã: ano ac huel quimonamictiz itlacpatta, in ahnoço ichahuanan; ahno achuel quimonamictiz ychahuaconeuh immanel noço ichtaca ichahuanan itlacpatta, ahnoço ichahuaconeuh itlacpahuitec. Intla aca itla quimati maniman quihtoqui.

¶ Inic nauhtlamantli. Aço anquimati in

¶ Lo tercero. Por ventura sabeys que algunos destos son affines? Tened entendido, que nadie se puede casar con su cuñado, o con su cuñada: ni con su cuñado, o cuñada en segundo grado: nadie se puede casar con la mãceba de su padre, ni de su madre, ni con el amigo de su madre: nadie se puede casar con su padrastro, o con su madrastra: ni nadie se pude casar con su entenado, o con su entenada, aunque sea secreto. Si alguno sabe algo vengalo a dezir.

¶ Lo quarto es. Por ventura sabeys que al

guno

cemeyehuantinin,aço teoyutica miximati? Tlaxiqualmocaqticã. Ca in tenapalo ahmo huel qmonamictiz in oquinapalo inihquac omoquatequi, ahnoço in quicuili Confirmacion.Noyhuan in tenapalo ahmo huel quimonamictiz in itta,ahnoço ininã in quinapalo anoço in quicuili Cõfirmacion:intla yehuãtin oquixquetzq̃ inic otenapalo. C,ace ayac huel quimonamictiz ini compadre, ahnoço ycomadre,anoço ytlaquatequil itlanapalol.

guno destos que se quere casar tiene algũ impedimento spiritual. Tened entendido que el que tuuo a alguno en el Baptismo, o en la Confirmacion: no se puede casar con el que tuuo [hombre, o muger] ni se puede casar cõ su padre, ni cõ su madre del niño, o niña. [si fue nombrado por padrino, o por madrina del padre ò madre] Finalmẽte nadie se puede casar cõ su cõpadre, o comadre ni con su a hijado.

¶ IZCATQVI in occẽtlamantli, i çã ichtaca yc itlacahuì nenamictiliz li.

¶ Tlaxiq̃lmocaqticã,

¶ SIGVENSE otros impedimentos del matrimonio, que son secretos.

Oydlo q̃ se os dize de

in huepùllotl impani muchihua impani neci, inic nenamictilo teoyutica, cahuel mie quintin quimati quitz ticate, yece inoccentla mantli huepullotl inçan ichtaca muchihua, ca çan quezquintin in quimati, in huel imix coca. Auh ca moneq ilhuiloz in teupixqui, inic ahmo itlacahuiz nenamictilìztli.

¶ In toquichtli, intla ichtaca itech otitlahtlaco ininã, ahnoço ici ahnoço yahui inticmonamictiz nequi, nimã ahuelitiz in ticmonamictiz. Yhuan tlaxìc caqui intla itechotacic inipitõ, ahnoço ycuh, ìn ahnoço ipilo, ahnoço huecapa ypiton, ahnoço huecapa ycuh, ca

affinidad que no es publica, la qual impide el matrimonio. Communmente todos sabẽ y veen la affinidad cõtrayda por matrimonio: pero la que se cõtrae por culpa oculta pocos ay que la sepan Y es necessario dezirla al sacerdote, por q̃ impide el matrimonio.

¶ Mira tu que eres hombre que si secretamente has tenido accesso a la madre de aquella con que te quieres casar, o a su abuela, o a su tia, no te puedes casar con ella. Tã bien nota que si tuuiste accesso a su hermana menor o mayor, o a su prima, o sobrina,

no

ca nimanahuel ticmo namictiz [intlanel a yac quimati] camona huatil huel tehuatl tiquiihuiz inteupixqui. Ca çan noyuhqui inte huatl inticihuatl huel xihuallacaqui, açomo tech oacic initta, ahno ço huel itla, ahnoço y col inticmonamictiz nequi, immanel ayac quimati, caniman ahu el ticmonamictiz. Ca çan noyuhqui intla itiachcauh, ahnoço yteyccauh, ahnoço ymach inticmonamictizneq motech oacic [immanel ichtaca] ahuel tic monamictiz, ichtaca xicmelahuili inteupix qui.

no te puedes casar cõ ella: aunque esto sea secreto, que no lo sabe otro alguno, eres obligado a dezirlo al sacerdote, que te casa o quiere casar. Lo mismo conuiene que mires tu que eres muger que si tuuo accesso ati el padre, o el abuelo, o el tio, de aquel con quien te quieres casar aunque sea secreto, no te puedes casar cõ el. Lo mismo es si tuuo accesso a ti su hermano mayor o menor, o su primo, o sobrino: aunque esto sea secreto, eres obligado a dezirlo al sacerdote que te ha de casar.

¶ VOCA

❋ VOCABLOS DE PARENTES ❋

co de que indifferentemente vſan hom bres y mugeres.

¶ Mi padre.	¶ Sing Notta. Plu. nottahuan.
Mi madre.	Sing Nonan. Plu. nonanhuan.
Mi abuelo.	Sing Nocol. Plu. noculhuan.
Mi abuela.	Sing. Noci. Plu. nocihuan.
Mi hija.	Sing. Nochpuch. Plu. nochpuchhuan.
Mi hijo mayor.	Sing. Noyacapã. Plu. noyacapahuan.
Mi hijo de en medio.	Sing. Notlatlacoehuauh. P. notlatlacoehuahuan.
Mi vltimo hijo.	Sing. Noxocoyouh. Plu. noxocoyohuan.
Mi tio.	Sing Notla. Plu. notlahuan.
Mi tia.	Sing. Nahui. Plu. nanahuihuan.

Mi padrastro.	Sing. Notlacpatta. P. notlacpattahuan.
Mi madrastra.	Sing. Nochahuanan. P. nochahuananhuan.
Mi suegro.	Sing. Nomontta. Plu. nomonttahuan.
Mi suegra.	Sing. Nomõnan. Plu. nomõnanhuan.
Mi consuegro, ó consuegra.	Sing. Nohuexiuh. P. nohuexihuan.
Mi nuera.	Sing. Nocihuamõ. P. nocihuamõhuan.
Mi yerno.	Sing. Nomon. Plu. nomonhuan.

❋ VOCABLOS DE PARENTESCO de que vsan solos los varones. ❋

¶ Mi Hermano mayor.	Sing. Notiachcauh. P. notiachcahuan.
Mi hermano menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
Mi hermana mayor.	Sing. Nohueltiuh. P. nohueltihuan.
Mi hermana menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
Mi primo hermano,	Sing. Huecapa ahnoço

no, o si es mayor, o menor como al hermano, con esta particula huecapa, o centlamanpã, ontlamanpan, etlamanpan.	centlamãpan noteyccauh. Plu. Huecàpa ahnoço centlamampan noteyccahuan.
Mi sobrino, o sobrina.	Sing. Nomach. Plu. Nomachhuan.
Mi entenado, o entenada.	Sing. Notlacpahuitec. Plu. Notlacpahuitechuan.
Mi cuñado, que esta casado con mi hermana, o yo con la suya.	Sing. Notex. Plu. Notexhuan.
Mi cuñada, que estacasada con mi hermano o yo con su hermana.	Sing. Nohuepul, Plu. Nohuepulhuan.
Mi concuño.	Sing. Nome. Plu. Nomehuan.

¶ Vocablos de parentesco de que vsan solamente las mugeres.

Mi hijo, o mi hija.	Sing. Noconeuh. Plu. nopilhuan.
Mi hermana mayor.	Sing. Nopi. Plu. Nopihuan.

Mi hermano, o hermana menor. nuchutiana	Sing. Nicuh. Plu. Nicuhhuan.
Mi primo hermano, si es mayor o menor, como al hermano mayor o menor, con esta particula huecapa ocẽtlamanpan. &c.	Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan noqcatiuh. Plu. Noquichtihuan. Ahnoço huecapa nicuhhuan.
Mi prima hermana, si es mayor o menor, como arriba con vna de las dichas particulas.	Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan nopi. Plu. nopihuan. Ahnoço centlamanpan nicuh. Plu. nicuhhuan.
¶ Mi hermano mayor.	Sing. Noquichtiuh. Plu. Noquichtihuan.
Mi sobrino, o sobrina. nuchuzial	Sing. Nopilo. Plu. Nopilohuan.
Mi cuñado casado cõ mi hermana, o yo con su hermana.	Sing Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.
Mi cuñada hermana de mi marido.	Sing Nohuezhui. Plu. Nohuezhuan.

*
***
*

CASOS DE YNCESTO Y Matrimonio.

¶ El que cometio incesto con persona deuda suya por consanguinidad, aunq̃ peco gra nissimamente y ha de confessar el grado y circunstancia, pero no incurre en otra pena, asi lo dize el Doctissimo padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz in suo Speculo. P. p. art. 23. y alega a sancto Thomas, Richardo, y otros contra Paludano y Angelo. Lo mismo dize in. 3. p. Speculi art. 17. contra Abulense y Angelo que dizen, que el que cometio incesto con consanguinea suya dentro del quarto grado inclusiue, queda priuado de pedir el debito conjugal, en el interin que no se dispensa con el. Vease Silust: Matrimonium. 7. impedimento vltimo. Y fray Manuel Tomo. 1. qq. regularium & canonicarum. q. 63. art. 1.

¶ El parentesco por via de consanguinidad, dentro del quarto grado inclusiue, impide y dirime el Matrimonio, como esta determinado en el derecho capite. Non debet de Consang, & affinit. fray Manuel in summa. P.p. cap. 220. en la concl. 2. Saluo los Indios q̃ como luego se dira pueden contraher sin dispen

pensacion nueua en el tercero y quarto grado de consanguinidad y affinidad.

¶ El parentesco de la affinidad contrahida por Matrimonio impide y dirime el Matrimonio dentro del quarto grado, como parece en el derecho Capite Non debet de Consang. & affinit. De aqui es, que aunq̃ muera vno de los que se casaron, dura para siempre este impedimento, demanera que el marido, muerta su muger, no se podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusiue, y por el contrario, muerto su marido, no se podra ella casar con algũ cõsanguineo del, dentro del mismo grado: conforme lo ordenado en el Concilio Constanciense, fray Manu. P. p. sum. cap. 223. conc. 2.

¶ El parentesco y affinidad contrahida por copula illicita precediẽdo al Matrimonio le impide y dirime tan solamẽte en el primero y segundo grado, como dize el Conc. Trid. ses. 24. c. 4. de Reformatione Matrimonii, el qual corrige en esto al derecho antiguo q̃ ordenaua q̃ este impedimẽto dirimiesse el Matrimonio hasta el 4. grado inclusiue: como lo dirime el impedimẽto de la affinidad q̃ nasce de copula licita. Mas el parẽtesco y affinidad

por ra

razon de ilicito ayuntamiento en el tercero y quarto grado ni impide, ni dirime el matrimonio, como lo declarò Pio quinto de gloriosa memoria, y lo trahe Nauarro in manuali latino cap. 22. num. 70. & lib. 4. consiliorum de affinit. & consangui. concl. 3. nu. 3. &. 4. Vease fray Manuel Rodriguez. P. p. summæ. cap. 223. concl. 3. y el doctissimo Obispo Angles que dize lo contrario, no hauia visto el motu proprio de Pio quinto, porque escriuio antes que se diesse. Y asi como por la copula fornicaria no se contrahe affinidad mas que hasta el primero y segundo grado inclusiue: asi por la copula adulterina no se contrahe affinidad mas que en el primero y segundo grado. Nauarro vbi supra. Vease el padre fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. num. 6. y en la summa. P. p. cap. 224. concl. 2. De lo dicho se siguẽ dos cosas, la vna que no es incesto conoscer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado, de aquella aquien fornicariamente ha conoscido, y asi se podra casar sin dispensacion con deuda della en el tercero o quarto grado. Vease el padre fray Manuel P. p. summæ. capit. 223. cõcl. 3. Lo. 2. se sigue q̃ el casado conoscicndo

ciendo vna deuda de su muger en el tercero, o quarto grado, puede pedir el debito a su muger sin dispensacion, pues no cometio incesto por que por la tal copula no se contrahe parentesco que pase del primero y segundo grado. Veale fray Manuel in explicatione Bullæ § 13. num. 8.

¶ El Español, Mestizo, Negro, o mulato q̃ a sabiendas y sin dispensacion se caso con parienta suya por consanguinidad, o affinidad, [contrahida por matrimonio] dentro del. 4. grado inclusiue, pecca mortalmente, queda descomulgado ipso facto, y el matrimonio es nullo, Clemen, vnica de Consang, & affin, Y c. Non debet eo. tit, Conc, Trid. ses. 24. c. 4. &. 5. Nauarro in Man. c. 22. n. 41. y fray Manuel. P.p. sum. c. 223. n. 1. De aqui se sigue [como dize la glosa] que si la conoscciere sin contraher matrimonio, no incurrira en la sentencia de descomunion puesta por la dicha Clemẽt. En las mismas penas incurrẽ los Indios q̃ asi cõtrahẽ: saluo q̃ en todas las prouincias de las Indias y nueuas conuersiones, se puedẽ cassar dentro del tercero y quarto grado, por priuilegio de Paulo. 3. concedido solamẽte a los Indios. El qual priuilegio

se en

se entiende asi en el caso de consanguinidad, como de affinidad, como consta claro en la Bulla de Pau. 3. que comiença. Altitudo diuini consilii. Y asi lo dizen el padre Focher y el padre de la Veracruz en la exposicion del dicho breue, y P. p. Speculi art. 44. y Ledesma in summario de Matrimonii Sacramento, difficultate. 36. Es muy apropossito desto, y muy de notar la respuesta del padre maestro fray Alonso de la Veracruz al caso siguiente.

¶ Pregunta hecha al Padre Maestro fray Alonso de la Veracruz. ✻ 6

¶ Pongamos caso que dos Indios parientes en tercero grado, o quarto, se quieren casar, los quales no tienen la Bulla, preguntase, si tienen estos necessidad que se dispense cõ ellos à causa que sus priuilegios les estan suspendidos por razon de la predicacion de la sancta Cruzada, y es priuilegio suyo el poderse casar en tercero y quarto grado?

¶ Lo segundo suppuesto que tienen necessidad de dispensar con ellos, si el religioso mẽ dicite que tiene la authoridad de vsar de vsar

vsar de los breues, puede dispensar cõ ellos sin q̃ ellos tengan la bulla, maxime despues que se ha predicado la expedicion della y ya no la hallan?

❋ Respuesta del Padre Maestro. ❋

¶ A la primera duda digo, que sin tomar la Bulla los Indios se pueden casar en el tercero y quarto grado como antes. La razon de esto es, por que esto ya entre los Indios es comun derecho, y la tal Bulla que dispensa en el contraher Matrimonio en tercero y quarto grado, no es priuilegio, sino Extrauagante y de derecho. Y asi como lo fue quando estauan los grados de Matrimonio estendidos a siete grados, los quales se reduxeron a quatro por Innocentio. 3. Lo mismo hizo Paulo 3. con estos Indios, que los reduxo al primero y segundo. Y esto que aqui digo no es sola opinion mia, sino tambien aueriguada con otros muy doctos, aqui, y en España: y consultada y admitida por el señor Arçobispo Don Pedro Moya de Contreras.

¶ A la segũda digo, q̃ sin Bulla q̃ tenga el Indio, ni aun el frayle, puede dispensar en lo q̃ le paresciere q̃ cõuiene en casos cõ los Indios por q̃ para esto ay priuilegios no derogados

por nin

ninguna Bulla. Y asi maxime in foro conscientię [por que casi todos nuestos negocios son asi] puede sin ningun scrupulo vsar de los tales priuilegios el que tiene las vezes y authoridad de su Prouincial. Esta es la respuesta del padre Maestro.

✻ CASOS PROPVESTOS AL ✻ padre Fray Iuan Focher.

¶ Dominus det nobis suam pacẽ. Tuum quæsitum tria continet. Primum An incestuosus peccet debitum exigendo à propria vxore? Secundum, An quotiès exigit, toties peccet? Tertium, An indigeat dispensatione vt possit exigere?

¶ Quantum ad primum, distinguendum est de incestuoso, quoniam aut commisit incestũ cum propriis cõsanguineis, & talis vltra peccatum mortale nullam pęnam iuris incurrit. 1. non per hoc perdidit ius petendi debitum: neq; ius contrahendi Matrimonium secundũ Rich. S. Tho. Archi. Rosel. & Sil. Dimitte Angelum dicentem oppossitum. Pro hoc vide Sil. Matrimonium. 7. §. 6 par. 3. Aut cõmisit incestum cum suis affinibus, & tũc est subdistinguendum, quia vel hoc est occul

tum

occultum, ita quòd nullus præter ipsum & ipsam affinem sciunt, & tunc præter peccatum nullam pænam iuris incurrit, neq; ipse, neq; ipsa, secundum Ange. Incestus. §. 4. & secundum Sil. Luxuria. § 4. qui adducũt pro sua opinione Panormitanum, hoc dicentem in capitulo literis de presumptionibus. 27. q. 1. Si quis sponsam, & hoc dictum est rationabile, ne scilicet occultum peccatum deueniat inpublicum, quod esse nõ debet, secundũ Scõ. in. 4. dist. 15. & dist. 21. Aut incestus est aliqualiter notus putà per suam cõfessionem publicè factam, vel per euidentiam, vel per testes, & tunc talis incurrit duplicem pœnam. Prima est, quia exigere debitum ab vxore nõ potest, & si exigit peccat, reddere tamen tenetur petenti. c. 1. de eo qui cogno. cõsan. vxo. suæ. Quæ quidem tripliciter petit. s. verbis, vel signis, vel sua complexione, qua prona est multum ad copulam carnalem, secundum August. de Ancho. vt eum allegat Sil. Debitum. §. 8. Et in vtroq; credendum est in cestuoso in cõfess. quia nullus præsumitur immemor suæ salutis. 1. q. 7. Secunda pœna est ꝙ mortua vxore non potest contrahere cum alia, vt dicitur in d. cap. 1. Fr. Ioãnes Facher

¶ Acerca desto se note lo que dize Soto in. 4. dist. 37. q. 1. art. 1. pag. 270. Que si vno tuuo parte con vna hermana de su muger, sabiendo claramente serlo, mas ignorando inuenciblemente la pena puesta en derecho cõtra los incestuosos, y tambien ser incesto, que esta ignorancia le escusa de las dos penas en que incurre el incestuoso, como le escusa quãdo tuuiera parte con ella sin entẽder por ninguna via ser su cuñada. Lo mismo tiene Vega in sua Silua lib. 6. caso. 76. Donde dize. Et hæc videtur bona opinio quicquid dicant alii. La qual opinion es muy fauorable particularmente para estos Naturales conq̃ se escusara vn quebradero de cabeça ẽ querer sacar dellos quantas vezes llegaron a su muger despues de auer conoscido a su cuñada, o la prima hermana de su muger. Y el padre de la Veracruz. 3. p. Speculi art. 17. tiene esta misma opinion diziendo. Incestuosis tamen cum cõsanguineis vxoris interdictum est exigere, vt patet in cap. Transmisse, de eo qui cogno. cõsan. vxo. Si tamen petat [se cluso contemptu, absq; dispensatione, in quo Episcopus potest] non videtur mortale [& si Abulen. in loco citato, & Castro de potestate legis pœnalis, &

Vigue

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

Viguerius dicant esse mortale] sicut neq; cõtrahere post incestum, etiam sine dispensatione, vt bene Caie. in sum. in verbo Matr. Y acerca de lo. 2. dize el mismo p. p. Speculi. ar. 23. concl. 2. alega algunos Doctores que dizen, que sufficit proprii Sacerdotis licentia ad hoc ꝙ incestuosus cũ affinibus posit contrahere, mortua vxore. Y en la concl. 3. tratando destos naturales dize. Huius orbis incolę incestuosi contrahentes absq; dispensatione nullum peccatum saltim mortale committũt. Por la ignorancia inuincible que desta pena tienen. Verdad es que la contraria es mas commun y que muchos de los Indios estan tã predicados y aduertidos desto, q̃ no puedẽ alegar la dicha ignorãcia: y asi se acusan del incesto como cosa graue, y q̃ lleua particular malicia. Vease fr. Manu. p. p. summæ. c. 224. cõcl. 2. ¶ Quãtũ ad. 2. An quoties exigit debitũ post incestũ, toties peccet? R. ꝙ toties quoties exigit postea debitũ abvxore in casu nunc dicto, ſ. quando aliqualiter constat de incestu, peccauit mortaliter. Nẽpe quod inhoc peccauit, hoc dicit Vincẽtius, ratio sua est, qa egit cõtra canonẽ hoc sibi prohibentẽ, ideo mortaliter peccauit, patet cap. 2. de Maio. & obedientia, &

hoc tenent ſimiliter Ange. Inceſtus. §. 3. & Sil. Luxuria. §. 4. ſed quòd toties, quoties, hoc deducitur à Caie. in opuſculis de Matrimonio Clandeſtino. Item probatur per præfatos Doctores. ſ. Vincentium, Ange. & Sil. q dicunt ſimpliciter quod quandò exigit inceſtuoſus debitum, peccat, quia eſt priuatus iure exigendi ſimpliciter, & exigendo facit contra ipſum canonem. Siue prima vice exigat, ſiue ſecũda, & cũ ius nõ diſtinguat, an prima vice exigat, an ſecunda, neq; nos debemus diſtinguere, ſecundum. Panor. in cap. Cum olim de maio. & obe. Quis enim abſoluit eum àpriuatione exigendi debitum ſibi a iure impoſita, quando prima vice debitum exigit, cũ ius dicat, quòd vt nunc dicetur, opus eſt diſpẽſatione ad hoc quód poſsit exigere: nunquid ſuum peccatum quod commiſsit exigendo, ipſum abſoluit? Nunquid ſecunda vice non cõtrauenit præcepto Eccleſiæ, ſicut prima, & ſic de aliis? Ideo tenetur cõfiteri quoties poſt inceſtum exegit debitum à ſua vxore. Neſcio vbi nonnulli inuenerunt diſtinctionem de prima vice, aut ſecunda, & de aliis ſequentibus, cum in nullo iure talis diſtinctio poſsit fundari. Fr. Ioannes Focher.

¶ Ad

¶ Ad tertium si indiget dispẽsatione vt possit exigere debitum? Sil. Matrimonium. 7. §. 6. part. 2. 3. &. 4. de hoc disputat & videtur concludere, q̃ opus est dispensatione, quam tu facere potes dando ei licentiam exigendi debitum, & si prius eius moriatur vxor, contrahendi cum alia. Hæc sub correctione melius sentientium. fr. Ioannes Focher.

¶ Nota acerca desto dos cosas, La primera q̃ los confessores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, y señalados para esto de sus prouinciales pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su muger, y para que despues de ella muerta se pueda casar con otra. Vease fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 119. Et Tom. 1. q. regu. & canoni. q. 63. ar. 1. La segunda, q̃ todos los religiosos desta prouincia del sancto Euangelio, tienen toda la autoridad del Prouincial inforo conscientiæ como paresce por particular constitucion desta prouincia que dize. Declarase que toda la auctoridad de los breues Apostolicos à estas partes concedidos, tienẽ todos los religiosos que entienden en la obra de los Naturales y asi podran dispensar con ellos inforo consci

conſcientiæ en todos los caſos que no eſtan prohibidos por ley natural, o diuina, hauiendo en ellos incurrido: mas en el foro exterior o publico remitanlos al juez Eccleſiaſtico ordinario, o al padre Prouincial. Tambien ſe declara que a los confeſſores de Eſpañoles hechos en capitulo ſe les cõcede la auctoridad de los breues de la orden, in foro conſcientiæ tantum.

¶ Tambien puede diſpenſar en eſtos dos impedimentos el Obiſpo, o quien tuuiere ſu auctoridad para ello, como lo dizen Soto y Nauarro, y el padre de la Veracruz alegados por fr. Manuel, vbi ſupra. ¶ El miſmo poder tiene el Commiſſario de la Cruzada, como conſta de ſus letras, y lo declara fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. n. 7. ¶ Y aduierta el confeſſor de las ordenes mendicãtes, o otro qualquiera que diſpenſa, que baſta tener voluntad y querer defacto diſpenſar en eſtas dos coſas, para que quede diſpenſado el inceſtuoſo, por que no ay forma preciſſa y neceſſaria para diſpẽſar, como tan poco la ay para abſoluer de la deſcomunion, como dizen

los

los Doctores. Y asi en oyendo la culpa si ha de absoluer al penitente dispense en su voluntad con el, por que no se le oluide despues, y en la platica que le hiziere antes de absoluerle diga. Ihuelitilizticatzinco in sancto Padre nimitzmacahua, inic huel itechtaciz monamic, yhuan nimitzmacahua inic aca occe tlacatl ticmonamictiz in oyuhmic monamic teoyotica mocetca. ¶ Mas el que conoscio avna hermana de su muger &c. no sabiendo q̃ lo era, no incurre en pena de no poder pedir el debito conyugal, ni en pena de no poderse casar con otra. Por que estas dos penas solamente son contra el que a sabiendas conoscio a la parienta y consanguinea de su muger dentro del segundo grado, como paresce en el titulo de eo qui cognouit cõsanguineam vxoris suæ y no tiene necessidad de confessar aquella circunstancia, sino su peccado sin ella. Pero si conoscio a la dicha su cuñada hermana de su muger ya diffuncta, o su prima hermana sabiendo claramente serlo, solamente queda obligado a confessar el peccado con la circunstancia del incesto, y no incurre ẽ ninguna de las dichas dos penas. Por q̃ el derecho solamente las pone cõtra los que viuiendo sus mugeres

cometieren incesto teniendo parte cõ parientas dellas en el primero y segundo grado solamente, y no contra los que las conoscieren despues de ellas muertas. Soto in. 4. dist. 37. q. P. Art. 1. y Cordoua, lib. P. quæstionarii. q. 12. art. 1. pag. 127. A. Del primer caso se sigue que el que estando borracho, o dormido conoscio a su hermana, o cuñada &c. no cometio incesto ninguno peccado, por que aunque se vuo libremente respecto de la borrachez, no se vuo libremente respecto de aquel ayuntamiento, y asi aquel ayuntamiento noes voluntario in se, sino solo in sua causa, cõuiene a saber en la borrachez de la qual fue causado.

¶ Succede que Ioana, o Francisco se viene a confessar para casar, y hechas las Banas y denunciaciones, no vuo quien dixese que auia impedimento de affinidad por auerse communicado con vn deudo, o deuda dentro del primero, o segundo grado del consorte, con quien se quiere casar, y llegada a los pies del confessor ya para casarse, confiessa su culpa. En este caso procure el cõfessor disuadirla del Matrimonio todo quanto pudiere, aconsejandole que finja alguna enfermedad, o dilatar el 10

tomar

tomarse las manos, para otro tiempo, para cõ esta occasion salirse a fuera, y no hazer el Matrimonio, y si con todo esso el penitente esta determinado de proseguir adelante en el Matrimonio, no le absuelua en ninguna manera aunque si esta en publico finja absoluerlo, y digale, que no va absuelto. Y si llegare a casarse, no deue el confessor desecharlo en ninguna manera, ne fiat iniuria secreto Sacramẽti Pœnitentiẹ. Dico igitur ꝙ quando in confessione audis aliquem qui confitetur se peccasse cum consanguinea mulieris, cum qua vult contrahere: postq̃; dixeris illi ꝙ non potest cum tali contrahere, & hoc tibi in confessione promittat: dic illi ꝙ nõ reuelet peccatum suum, neq; illius mulieris cũ qua peccauit [si es secretum] quia peccaret mortaliter, sed fingat [sine tamen omni mendatio] aliquid, propter quod non vult cum tali muliere [que est sua sponsa de futuro] contrahere. Et si contingat ꝙ veniat postea ante te cum aliis, vel etiam solus cum sua sponsa, vt contrahat, recipe eorum matrimonium, & te habeas in omni verbo, signo, nutu, & corporis gestu, acsi nunq̃; audisses talem in confessione, & ita apertis corporis gestibus exteriori

bus

ribus talium celebra matrìmonium: ſicut & aliorum, quos inconfeſsione ſcis nullum habere impedimentum. Hoc dicitur conformiter ad Chriſtum, quì Iudę proditori, cuius peccatum erat Apoſtolis ſecretum, ſuum tradìdit corpus, & ſanguinem. Sic etiam occulto peccatori Euchariſtiam dat eius confeſſor in publico petẽti. Fr Ioannes Focher. Y por que la charidad y prudencia del piadoſo cõfeſſor ha de ſuplir la rudeza, poca capacidad, y poco temor de Dios del penitente, que ſin aduertir la culpa graue que cometio en caſarſe, y la deſcomunion mayor en que incurrio, y que el Matrimonio fue nullo, y que va en peligro de nunca jamas [o a lo menos muy tarde] cõfeſſarſe de aquella culpa, y de nunca ratificar el Matrimonio por lo qual va en eſtado de damnacion eterna: por tanto el confeſſor en ſemejante caſo como eſta referido llame a ſu penitente luego deſpues de auerle caſado o viſto caſar, y reprehendale ſu culpa y temeridad y de a entender la nullidad del Matrimonio, y la cenſura en que incurrio, y el peligro en que eſta: y ſi el tal confeſſor fuere de las ordenes mendicantes, y tuuiere auctoridad para ello diſpenſe con el, y de orden de luego

rati

ratificar el dicho Matrimonio, que con estos Naturales con mucha facilidad lo podra hazer, haziendo llamar ante si al otro consorte que estaua innocente, y sacandole nueuo cõsentimiento, que con esta diligencia que haga embiara aquella alma remediada, particularmente si la confiessa otra vez antes de la ratificacion del dicho Matrimonio. Mas si el confessor no tiene auctoridad de dispensar, o es Clerigo [aunq̃ sea cura, o sea Beneficiado] de a entender al penitente con la mayor claridad que pudiere lo que queda dicho, y tambien le amoneste que en ninguna manera se comunique ni junte con su consorte, hasta tanto que el le busque dispẽsacion, para poder contraher, y le de orden para ratificar el dicho Matrimonio, y procure con diligencia y cuydado la tal dispensacion y reualidacion del Matrimonio como se dira adelante en el §. 12.

¶ Sed quid si quis nobilis & illustris sponsus de futuro detegat in confessione Sacramentali quod cognouit consanguineam suæ sponsæ in primo vel in secundo gradu illi-

spon

gradu illi sponsæ coniunctam, qui & dicit, quod non potest à sponsalibus resilire sine sui nominis infamia : quid tũc cum illo aget cõfessarius? Resp. Dico ꝙ in tali casu opus est dispensatione, quando sine nota infamiæ, vel vehementis suspitionis de suo peccato nõpotest resilire à sponsalibus : nec potest inuenirì aliqua causa legitima resiliendi à sponsalibus, non enim potest suum peccatum secretũ tunc detegere, quia suam tenetur seruare famã secundum Sco. in. 4. dist. 17. Et ideo in hoc casu potest fieri dispensatio ab eo, qui dispensandi habet auctoritatem ante matrimonium & post, secundum Panor in c. Quia circa de consang. & affinit. Addit Silu. dispensatio. q 1. Is qui potest dispensare in hoc casu, dispensare tenetur : & tamen subditi non habent ius petendi huiusmodi dispensationem secũdum Doctores, nisi forte deprecatiuè, Fr. Ioannes Focher. Para esto vease lo que dize en la materia de priuilegios. §.

¶ Succede que viene a cõfessarse Pedro que 12
auiendo conoscido à Francisca, se caso infacie Ecclesiæ con vna hermana, o prima hermana de Francisca : o Maria viene a confessarse diziendo, que auiendo conoscido a Ioã

se

se caso despues infacie Ecclesię con Andres deudo de Ioan en el primero, o segundo grado, que hara el confessor? Lo primero aduierta que este matrimonio es nullo, è incurre el que lo contraxo [a sabiendas] en las penas puestas en este titulo de incesto y Matrimonio. §. 5. Por lo qual es necessario dispensar en este Matrimonio y ratificarlo de nueuo: por que como dize Nauarro en su Manual c. 22. infine, el Matrimonio que en si es nullo por algun impedimento dirimente, no comiẽça a valer por la dispensacion que sobreviene del Papa, o de su Cõmissario: aunque despues della se aya seguido copula: mas es necessario que despues de la tal dispensacion aya nueuo consentimiento de ambas partes, como dize Scoto in. 4. dist. 35. ¶ Lo segundo digo que el Obispo puede dispensar en el fuero de la consciencia en el impedimento Ecclesiastico que impide y deshaze el Matrimonio, quando el impedimento es occulto, y el Matrimonio publico, y auria gran scandadalo si se apartassen, y no se puede auer recurso al Papa, o a su Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimentos. Ita Angelus & Siluester verbo, Dispensatio, ibi dicunt, ꝙ

Epi

Episcopus potest dispensare in gradibus prohibitis in Matrimonio, quando impedimentum est occultum, & ad Papam non potest haberi recursus, & separatio sine scandalo fierì non potest: sicut sæpe cõtingìt in mulieribus cognitis a consanguineis virorum suorum antequam Matrimonium contraherẽt: quia nõ est verisimile ꝙ Papa vellit in laqueis huiusmodi animas remanere, quæ Romam ire non possunt, neque mittere. Asi lo tiene tambien Nauarro en su Manu. cap. 22. infine, y como piadoso y prouable lo sigue Cordoua, y fray Manuel. 1.p. summæ cap. 231 concl. 2. Lo mismo dize el padre Focher en vn muy excelente tractado que hizo sobre este caso. Podran tambien los Obìspos dar su auctoridad, a quien quisieren para dispensar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni el dispensado tenga Bulla: por que esto no es priuilegio del dispensado, sino ya quasi derecho comun y auctoridad del dispẽsante. Mas ningun Clerigo [aunq̃ sea Cura, o Beneficiado] podra dispensar en este impedimento, sino tiene las vezes y cõmission del Obispo para ello, y asi le sera necessario pedirle su auctoridad para dispensar en el tal Matrimonio, o re-

mi-

mitir el penitente a algun religioso de las ordenes mendicantes, que tenga auctoridad de sus Superiores para vsar de sus priuilegios y dispensar en este caso. ¶ Lo.3. digo, q̃ si al tiempo del contraher vuo buena fee de parte del vno de los contrayentes, que no supo el impedimento : que puede dispensar el Commissario de de la sancta Cruzada, [siendo el impedimento omnino occulto] haziendo la tal dispensation en el foro de la consciencia solamente:para que en secreto y sin nueua solemnidad los contrayentes presten sus cõsentimientos,y ratifiquen de nueuo el matrimonio. Y consultados muchos graues Doctores asi Theologos como Canonistas conuienen en que no es necessario que el vno de los cõtrayentes sepa expressamente la nullidad del primer contracto o Matrimonio nullo: sino q̃ basta que sagaz y prudentemente sele saque nueuo consentimiento quando se teme que sabiendo la parte innocente la nullidad del primer Matrimonio nullo, no querra de nueuo ratificarlo o de saber la dicha nullidad del Matrimonio se siguirian algunos inconuinientes muy graues. Esto digo en contra de lo que dize el padre fray Manuel in-

Ex

Expositione Bullę §. 13 num. 6. &. 7. Mas si entrambas partes supieron el impedimento dirimẽte y con todo esso se atreuieron a intentar de contraher Matrimonio y desacto [en lo que fue de su parte] lo contraxerõ: no puede dispensar el Cõmissario de la Cruzada por que no le es concedido, sino quando vno de los contrayentes no supo el tal impedimento: como tan poco puede dispensar en q̃ se haga, sino post factum. Y aunque es verdad que los Obispos pueden dispensar ìnforo secreto, conforme a lo que diximos arriba en este mismo. §. en ninguna manera lo quieren hazer siguiẽdo el rigor del sancto Cõc Trid. sess. 24. cap. 5. de Reformatione Matrimonii contra los que asabiendas y temerariamente presumieren de contraher Matrimonio ẽ los grados prohibidos por la Yglesia: estos tales dize alli que sean apartados y que carezcan de esperança de alcãçar dispensacion: y que esto con mas rigor se guarde con aquellos que no solamente no tuuieron temor de contraher el tal Matrimonio, mas despues de contrahido con el mismo atreuimiento no tuuieron temor de lo consumir. Si quis intra gradus prohibitos scienter matrimonium cõ

tra

cõtrahere præsũpserit, separetur, & spe dispẽsationis cõsequendæ careat, idque in eo multo magìs locum habeat, qui non tantum matrimonium contrahere, sed etiam consummare ausus fuerit. Quod si ignoranter id fecerit, si quidem solemnitates requisitas incontrahẽdo matrimonio neglexerit, eisdem subijciatur pęnis. Non enim dignus est, qui ecclesiæ benignitatẽ facile experiatur, cuius salubria præcepta temerè contempsit. Si vero solemnitatibusad hibitis, impedimentum aliquod postea subesse cognoscatur, cuius ille probabilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum eo, & gratis dispensari poterit. Esto ordeno el sancto Concilio para reprimir la soltura y desuerguença de los hombres en offender a DIOS tan desenfrenadamente, pero por que la fragilidad humana es grande muchos summos Pontifices con particular acuerdo hã concedìdo a los superiores de las ordenes mendicantes y a sus subditos que ellos nombraren facultad y auctoridad para poder dispensar en este y en semejantes casos. Asi lo dize el padre Focher in Compendiolo priuilegiorum concessorum fratribus mẽdicantibus in. 7. Concesso, como parescera en la materia de

los priuilegios mas ad longum. Tambien refiere el padre maestro fr. Alonso de la Veracruz. 2. parte Speculi art. 27. vna concession hecha por Leon. 10. a los padres de sanct Augustin [que se estiende a los demas religiosos mendicantes por comunicacion] para que puedandispensar con los que contraxerõ matrimonio dentro del primero grado de affinidad aunque entrambos ayan contraydo a sabiendas y con mala fee, o ignorantemente: con tal que sea negocio occulto, y no este puesto en juyzio, para q̃ los tales puedan de nueuo contraher y viuir casados en el mismo Matrimonio : y para que puedan ligitimar los hijos que vuieren hauido del Matrimonio irrito. Leo decimus dedit fratribus ordinis sancti Augustini quod cum his, qui in primo affinitatis gradu scienter, aut ignoranter contraxerunt, modo notorium id non fuerit, neque iniudicium productũ dispensare valeant vt denuo contrahant, & in eodem item contracto Matrimonio remaneant, prole quim etiam legitimata. Hæc adducuntur a Roffen. in libello Matrimonij regis Angliæ in principio. Et infra. Hęc est magna concessio & quo ad

for

forum cõscientiæ in casibus grauissimis multum necessaria etiã post Conciliũ Tridentinũ, quia cũ omnia religiosorũ priuilegia sint cõfirmata à sanctissimo Papa Pio Quinto per proprium motum in illis quæ non contradicunt diffinitionibus concilij, & hęc dispensatio quo ad animę forum non est ablata per cõcilium, poterũt religiosi ea vti maxime in Nouo orbe, vbi specialiter data sunt & concessa quædã quæ in antiquo orbe non sunt permissa, neque sunt ita necessaria, de quo alibi in declaratione priuilegiorum. Fray Manuel en la exposicion de la Bulla. §. 9. nu. 136. Dize que deste indulto no pueden vsar los dichos religiosos, ni los que comunican de sus priuilegios, por que todos los priuilegios cõcedidos a los dichos religiosos que son contra lo decretado en el Concilio de Trento estan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho concilio, donde hablando de los grados prohibidos, dize: en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los muy grandes Prìncipes, ó Señores y por publica causa. Y mas, que aunque esta concessiõ dicha agora valiera y tuuiera fuerça, es de

creer q̃ la concedio el Papa en algun caſo particular, y no generalmente, como lo declarò el padre Vega, leyendo en ſant Franciſco de Salamãca. Mas [pace tanti viri] pareſceme q̃ no tiene razon, por lo que el miſmo dize en el proprio. §.9. nu. 32. ſcilicet que todos los priuilegios concedidos por la ſede Apoſtolica a los frayles Menores, [y por comunicacion a las otras ordenes mendicantes] eſtàn confirmados [inforo conſcientiæ] viuæ vocis oraculo, por Pio quinto, aunque los tales priuilegios ſean contra el Conc. Trid. Y para cõfirmacion deſto trahe y alega el oraculo del ſancto Põtifice Pio quinto, ſacado del Speculo del padre Veracruz, in fine. Lo miſmo dize. Tomo. 1. qq. Regularium, & Canonicarum. q. 8. art. 9. donde dize. Et ſimiliter in eodẽ foro conſcientiæ ſunt noſtra priuilegia confirmata etiam ſi ſint contra Conc. Trid. per viuę vocis oraculum Pij quinti Pontificis maximi, quod refert pater frater Alphonſus de Veracruz in ſuo Speculo coniugatorum in fine. Cuius tenor ſequitur. Põtifex Pius quintus anno milleſimo quinquageſimo ſexageſimo ſeptimo decimo tercio die menſis Martij viuæ vocis oraculo. Supplicanti miniſtro generali

generali Minoritarum fratri Aloisio de Puteo cuius supplicationis tenor est. Supplicatur sã ctissimo Dño Pio Papæ quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare & concedere omnia priuilegia, & quascunque gratias etiam viuæ vocis oraculo concessas per bonæ memoriæ Paulum Papam Quartum, & alios Romanos pontifices prædecessores Sanctitas suæ, cum singulis clausulis; & decretis & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis minorum regularis obseruantię, ita vt illis gaudere & vti possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur. Ex quo ad illa eis quæ sunt restricta seu derogata per Conc. Trid. etiam vti possint in foro conscientię tantum. Et põtifex dixit, fiat. Et hęc concessio refertur in compendio societatis. [Este oraculo se guarda authentico en el Colegio de sant Pablo de Mexico] Nec ista concessio fuit reuocata per Gregorium Tertium decimum, qui primo sui Pontificatus anno reuocauit õnia concessa per Pium Quintum ordinibus mẽdicantibus cõtra decreta Concilij Tridentini, iuxta in superioribus dicta. Nam respondeo quòd Gregorius Tertius decimus, solum reuocauit concessa a Pio quinto, in foro exteriori ad euitandas

lites & discordias, quæ inter Ecclesiasticos & regulares ratione illorum priuilegiorum fuerunt post Concilium Tridentinum exorta. Et ita non reuocauit viuæ vocis oracula, quæ in foro conscientię tantum erant concessa, cum ex eis non oriantur discordię quæ dictę reuocationis Gregorij. 13. causa finalis fuerunt. Quod clare colliget qui attente legerit constitutionem, Gregorij. 13. in qua nullam Sũmus Pontifex facit mẽtionem viuæ vocis oraculi alicuius. Sed tantum literarum Apostolicarum, & has solum reuocat in quantum cõtrariantur decretis Concilij Tridẽtini. Hæc ille. Y alo que dize el padre Vega que fue cõcession particular en algun caso y no general digo que el padre de la Veracruz dize que es general para que per totum orbem la puedan vsar y isto se ha de creer pues vn hombre tan Docto y tan sancto como el martyr Roffense lo afirma asi: y el padre de la Veracruz [cuyas letras y sanctidad son conocidas y veneradas en todo este mundo, y tambien en España] affirma lo proprio en el Compendio Priuilegiorum pro nouo orbe [de que haze mencion vbi supra] verbo. Dispẽsatio cõcl. 6. sub his verbis. Prouinciales Indiarum ordinis

ordinis fratrum prædicatorum & aliorũ mẽdicantium habent omnimodam Papæ auctoritatem in vtroq; foro [vt dixi supra Absolutio 3. concl. 6.] Et ex Leone dezimo qui concessit fratribus Eremitarum Sancti Augustini vt in foro conscientiæ possint dispensare in omni gradu affinitatis, tan in Matrimonijs contractis quàm contrahendis, dummodo impedimentum sit secretum, & non fuerit deductum in judicio. Hoc priuilegium non vidi impressum sed adducitur a Martyre sanctissimo Ioanne Roffense in libro quem ædedit Matrimonij Regis Anglię impressum Compluti & alibi, statim in principio quod & nos adduximus in Speculo coniugiorum. 2. p. art. 27. De lo qual consta no estar reuocado el dicho Priuilegio y concession del Summo Pontifice Leon. 10. Y quando lo estuuiera por otras muchas concessiones pueden los mendicantes que tienen auctoridad de sus prouinciales dispensar en el dicho caso y en otros semejantes del primer grado de affinidad, como paresce en la materia de Priuilegios: y por esto dize el padre maestro de la Veracruz en aquella sexta Conclusion, tam in matrimonio

matrimonijs contractis, q̃; contrahendis de quo postea dicetur. ❋ Y aduierta-se que para poder dispensar los frayles mendicantes en este caso, y en los semejantes: no es necessario que el dispensante, ni el dispensado tenga Bulla: por que la gracia y Priuilegio de dispensar en semejantes impedimentos, no es de las gracias y priuilegios que la Bulla suspende. Quia Bulla tantum intendit suspendere ea quæ contraria sunt suę expeditioni, & gratia dispensandi in impedimentis Matrimonij, non est expeditioni Bullæ cõtrarìa, como muy bien dize el padre Doctor Enriquez Tom. 1. lib. 7. de Indulgẽtiis cap. 22. nu. 2. Fr. Manuel in Expossitione Bullæ §. 9. nu. 145. Dize que por la Bulla plũbea inhabilita su sanctidad a los seglares que no tuuieren la Bulla, para que no puedan gozar de los priuilegios de los frayles: en que se les cõcede dispensar en los impedimẽtos del Matrimonio: y que por tanto no pueden los frayles confessores vsar dellos, en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la bulla. Mas. 1. Tom. qq. regulariũ, & canonicarum. q. 61. art. 14. tiene lo contrario, donde trata la question formalmente-

vtrum

vtrũ confessores regulares vbi publicatur Bul la Cruciatæ possint absoluere pœnitentes, nõ habentes Bullas a casibus reseruatis virtute prædictorum priuilegiorum? Donde dize. Respondeo dicendo, quod in Bulla Cruciatæ non suspenduntur gratiæ concessę superiori bus ordinum mendicantium, quantum ad eo rum fratres solum. Exquo videtur colligi, ꝙ gratiæ & facultates concessæ dictis superiori bus in quantum pertinẽt ad absolutionem, & dispensationem & commutationem votorum sęcularium, dequibus in superioribus egimus mentionem, in Bulla Cruciatæ suspenduntur. Et huic opinioni adhæsi in nostra explica tione Cruciatæ. Sed inuenio viros doctos, & religiosos contrariam amplecti sententiam: ad quem effectum multa mente fabricant ad prædicti argumenti solutionem. Et certe ex his multa ad manus meas peruenerũt. Et post longas Vigilias in huius argumenti solutio ne insudando, volens communem opinionem tantorum patrum sequi, meam sententiam in medium proferam sub correctione cuiuscun q; melius sentientis. Et infra. Exquo colli gitur primo quod priuilegia concessa presby teris confessoribus dictorum ordinum ad ab-

soluen

absolueńdum a reseruatis, & addispensandũ, & adcommutandum vota secularium minime in Bulla, Cruciatæ suspendumtur: si quidem hæc, vt dictum est supra, priuilegia sunt realia, & non personalia. Ex qua consequenter sequitur primo, quod possunt sæculares absoluì, & dispensari adictis fratribus ixta suorũ priuilegiorum tenorem, etiam si ipsi confessores, & sæculares minime Bullam Cruciatæ habeant. ¶ Y nota mas q̃ si quando se casarõ estos dos consortes in facie Ecclesiæ conforme al Conc. Trid. vno sabia el impedimento y el otro consorte lo ignoraua, y despues de casados el que estaua ignorante lo vino a saber, y sabiendolo trato a su consorte y le comunico por algun tiempo como si fueron casados: esta sabiduria y trato illicito no impide la dispensacion del Commissario de la Cruzada, pues es claro puede dispensar para que denueuo contraygan matrimonio: como de facto se ha dispensado. Y si despues de dispẽsado el consorte culpado y casado de nueuo cõ cautela y astucia, el innocente viene a saber el impedimento no puede reclamar nì annular lo hecho, lo qual es mucho de notar.

¶ Antes que pasemos ala conclusion deste ar

tìculo

articulo sera bien, saber si los naturales q̃ incurrieren en el caso en que el Cõmissario de la Cruzada dispensa [dando los tales cierta limosna pecuniaria] seran por el dispensados y compuestos . Este caso mas consiste en practica que en especulacion : y assi pondre ala letra lo que vn padre de mi Orden llamado fray Ioan de Lon muy docto y gran sieruo de DIOS scriuio el año de 97. despues de auer consultado sobre esto al Commissario general de la Cruzada, dize assi . En estos casos para con Indios no ay conposicion a dinero como la ay con Españoles. Preguntarmehan como sabeys esso por que la bula plumbea, ni el Sumario que da España viene impresso para estas cosas como arriba dixe no hazen distincion entre Españoles ni entre Indios mas absolutamente dize àlos Commissarios que puedan dispensar y componer en estos casos sin otra distinction: y quãdo la ley no distingue tan poco nosotros deuemos distinguir? A esto digo' que el Señor Arçobispo Don Pedro de Moya y Contreras : avra veynte años, poco mas o menos siendo Commissario de la Cruzada, con los que para esto se juntaron hizieron vna memoria en que ponian lo que cada

vno

cada vno habia de dar de composicion en estos casos y entre otras cosas dezia estas palabras. El Español dara de composicion por vn matrimonio de ilicita affinidad en primero, o segundo grado ocho pesos de minas: y para pedir el debito 4. tambien de minas. Y el Indio dara la mitad por cada vna destas cosas. Y esta memoria andaua impressa, la qual yo tuue. Mas despues tratando yo con el dicho Señor Arçobispo de aquesta materia me dixo: q̃ aquello se ordenò pensando que fuera de algũ prouecho, mas viendo que de nada seruia, y q̃ los Indios no tenian tal ẽto para tantas cosas, dexaron las dichas dispensationes a los prelados de las ordenes para que ellos conforme a sus priuilegios hagan lo que vieren cõuenir y asi se quedò como estaua antes. De modo q̃ en estos casos de ilicita afinidad ansi para se casar como para pedir el debito no paga el Indio nada. Hæc ille. Y despues desto no se ha puesto mas en las facultades y memoriales de los Commissarios de la Cruzada lo que hãde dar los Indios incurridos en los dichos casos de Incesto.

¶ Lo. 4. digo digo, que para ratificar el matrimonio que ensi fue nullo [aunq̃ hecho con

solem

solemnidad y requisitos que el sancto Conc. Trid. manda] por razon de algun impedimẽto dirimente, no es necessaria la presencia, o asistencia, del proprio parocho y testigos: sino que los contrayentes presten nueuo consentimiento entre si que cõ esto hauiendo precedido la dispensacion del que la puede dar, basta y queda ratificado el Matrimonio q̃ antes fue nullo. Asi lo dize Nauarro en su Sũma cap. 22. nu. 70. Donde dize que Pio. 5. dio acerca desto vn proprio motu notable, en el qual declaro no ser necessaria la solẽnidad del Concilio Tridentino, para que denueuo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos, ordinarios, siendo el Matrimonio nullo por algun impedimento occulto, teniendo ya dispensacion, para que puedan contraher matrimonio. Esto mismo consta de las facultades del Commissario de la Cruzada, el qual dispensa para que puedan de nueuo entre si secretamente contraher en el fuero de la conciencia tan solamente los que contraxeron matrimonio auiendo impedimento en primero y segundo grado de ilicita affinidad: con las condiciones alli referidas. Mas si el impedimen

to

mento fuere publico y vuiere de contraher y ratificar denueuo el matrimonio, sera necessario que alcançada dispensacion se efectue el Matrimonio en presencia del parocho y testigos. Vease el padre fray Manuel Rodriguez in explicatione Bullæ. §. 13. n. 6. y. 7. & p. p. Summæ capitulo. 214. concl. 2. donde parece que reforma lo que dixo en el. §. 13. n. 6. arriba referido.

¶ Visto que el Matrimonio del caso propuesto en el principio deste. §. es nullo, y tiene necessidad de dispensacion, y aueriguado quien puede dispensar, solo resta lo quarto que es ver como se ratificara el dicho Matrimonio, auida la dispensacion. A lo qual respõdo que quando los consortes sabiendo el impedimẽto cõtraxeron Matrimonio [in facie Ecclesiæ] siendo el impedimento occulto, el confessor diga a su penitente, o encomendado, que diga a su consorte la nullidad del Matrimonio primero, y la descomunion en que incurrieron, el peccado mortal en que han viuido y q̃ procuren de confessarse, y rescebir absolucion de la descomunion, y que cõtraygan entre si Matrimonio de nueuo, por palabras de presente, y luego dispense con el, absueluale de la des-

co

descomunion y de sus peccados aduirtiẽdole que en ninguna manera se comunique, o tenga copula con su consorte hasta tanto que se casen de nueuo, y ratifiquen el dicho Matrimonio; por que si de otra manera lo hiziessen peccarian mortalmente. Mas si ambos consortes vinieren al confessor el los podra muy bien casar a solas y sin ningunos testigos sacandoles nueuo consentimiento, o auisandoles que entre si se casen que con esto quedara el Matrimonio ratificado sin ser necessario otra cosa.

¶ Mayor difficultad tiene este caso, quando solo el vno de los consortes sabe el impedimento, y el otro penitus lo ignora por lo qual se hade tener muy gran cautela y vsar de industria para que cõ mas facilidad se ratifique este Matrimonio por que el innocente de los consortes no cayga en alguna sospecha dedõde se podrian seguir muchos y muy grandes inconuenientes como arriba queda dicho.

Dizen pues los Sumistas, que sabiendo la muger, o hombre, ser el Matrimonio nullo, no auiendo peligro q̃ se ha de saber el impedimento, alcançe ella, o el, dispensacion del tal impedimento, y a solas estando cõ su marido, o cõ su

muger

muger, mostrandole caricias de amor, le diga Señor, o Señora, quereysme por muger, o por marido, y sin le manifestar algo [por que no le de alguna sospecha] basta que el, o ella con señales le muestre que consiente, y basta que entienda, tiene con ella entonces copula marital, para que queden casados. Asi lo dize fray Manuel. p. p. Summe. cap. 214 concl. 2. Y en esto conuienẽ todos los demas. Mas en semejante caso de impedimento occulto entre los casodos, por el qual no fue valido el matrimonio y solo vn consorte le ignora y el otro lo sabe, si es ẽtre Indios puedese remediar por esta via sin que aya nota. Diga el sacerdote q̃ desto tiene noticia a los tales, como ẽ la recepcion del Matrimonio ay dos cosas el consentimiento de los partes, y la gracia, y q̃ esta gracia no la resciben los que se casan en peccado mortal, y por ventura quando se casaron no se aparejaron como conuenia, y que le parece que sera bien agora de nueuo se resciban ante el, y que en esto mereceran la gracia de nuestro señor, y hagales que se rescibã y saquen nueuo consentimiento en el Matrimonio, diziendo. Vos N. rescebis a fulano que esta aqui por marido. Y vos N. rescebis

a fu

a fulana que esta aqui por mugur? Y aun para hazer esto mejor, sera bien confessarlos el mesmo Sacerdote a entrambos y concordarlos en el seruicio de nuestro Señor.

¶ Vease acerca deste caso el padre Vega lib. 6. caso. 143. Y el padre Hẽrico Hẽriquez. to. 2. lib. 11. de Matrimonio, cap. 3. nu. 6. In casu raro scandali vbi fæmina apud virum devita & grãdi honore periclitaretur, si viro aperiret præsumpti Matrimonij occultum impedimentum fornicariẹ cognationis, satis videtur vt vxor dissimulanter viro persuadat, dũ beneuolus apparet, vt velit ex nũc habere ipsam pro vxore: sicut & ipsa ex nunc illũ pro marito acceptat. [constat enim quod non oportet detegere marito causam nullitatis.] Vel dicat marito se scrupulis angi de cõsensu legitimo, & roget vt cõsensus renouent, obtenta dispensatione. &a.

Hẹc ille.

*

❋ SIGVENSE ALGVNAS ❋ Abusiones antiguas que estos Naturales tuuieron en su gentilidad, segun que escriue el Padre fray Bernardino de Sahagun, en el libro segundo de su Vocabulario Trilingue.

¶ Y es bien que los Confessores las aduiertan para que si alguno se acusare dellas las entienda bien.

❋
❋ * ❋
❋

¶ A Y vna flor que se llama Omixuchitl, de muy buen olor, q̃ parece al jazmin en la blãcura, y en la hechura. Dezian los antiguos que de auer olido mucho esta flor, o de auerla orinado, o de auerla pisado, se causaua y procedia vna enfermedad que parece como almorranas, que se criã en las partes inferiores de los hombres, y de las mugeres. Y aun el dia de oy ay muchos que creen esta mentira, llamase esta enfermedad Xochicihuiztli.

¶ Otra

¶ Otra abusion tenian, que la muger que comia tamal que se hauia pegado ala olla quando cozia, nunca pariria, por que se pegaria el niño dentro del vientre, o si pariesse seria con mucho trabajo, esto se llama Tamalli xoctitech oixquiuh: y algunos lo creen oy en dia.

¶ Dezian, que para que la muger preñada pudiesse andar denoche sin ver Estantiguas [que ẽ esta lengua se llamã tlacahuiyaque, y ẽ el singular tlacahuiyac] era menester que lleuasse vn poco de ceniza en el seno, o en la cintura junto a la carne. Y muchos ay que se atan vn poco de Picietl, o Tabaco a la barriga, para poder yr de noche seguros.

¶ Quando alguna muger yua a visitar a alguna rezien parida, y lleuaua sus hijuelos cõsigo, en llegando a la casa de la parida yua a la cocina y tomaua ceniza, o antes de entrar en casa la pedia, y con ella fregaua todas las coyũturas de sus niños, y las sienes, por que dezian que si esto no hazian aquellas criaturas quedarian mancas de las coyũturas, y que todas ellas cruxirian quando las moviessen. Y a esto llaman motlanquanexhuiya, que es fregarse las rodillas con ceniza.

¶ Quando la tortilla echandola en el comal, para cozer, acaso se doblaua, dezian que era señal que alguno venia a aquella casa, o q̃ el marido de aquella muger que cozia la tortilla, si era ydo fuera, venia ya.

¶ Prohibian los padres y madres a sus hijos que no se arrimassen a los postes: por que dezian que los que se arrimauan a los postes serian mentirosos, por que los postes son mentirosos, y hazen mentirosos a los que se arrimã à ellos, y asi dezian macatlaquetzaltitechximotlaztica. q. d. no estes arrimado, o no te arrimes al poste.

¶ Las madres prohibian a sus hijas que no comiessen estando en pie: por que dezian q̃ las moças que comian estando enpie, no se casarian en su pueblo, sino en pueblos agenos: y asi dezia la madre a la hija. Matimoquezticatitlaqua.

¶ Donde quiera que hauia alguna muger rezien parida, no hechaua en el fuego los coraçones de las maçorcas, que en esta lengua se llaman Olotl: por que dezian que si sequemauan en aquella casa de la rezien parida, la cara del niño rezien nacido seria pecosa y hoyosa: y para que esto no succediesse hauiendo

do de quemar los dichos coraçones passauan los primero por la cara del niño, lleuãdolos por encima sin tocar en la carne, a estos llamã ixchichitic.

¶ Otra abusion dexaron los antiguos y es, q̃ la muger preñada se deuia de guardar de que no viesse aninguno que ahorcauan, o dauan garrote, por que si lo via, dezian que el niño que tenia en el vientre naceria con vna soga de carne a la garganta. ¶ Tãbien dezian que si la muger preñada miraua al Sol, o ala Luna quando se Eclipsaua, la criatura que tenia en el vientre naceria mellados los beços. Y por esto las preñadas no osauã mirar al Eclipsi: y para que esto no acõteciesse, si mirase el Eclipsi, poniase vna nauajuela de piedra negra en el seno, que tocase a la carne. Tambiẽ dezian que la muger preñada si maxcaua aq̃l betum que llaman tzictli, la criatura quando naciese aconteceria aquello que llaman motẽtzoponiz, q̃ mueren dello las criaturas rezien nacidas. Y causase de q̃ quando mama la criatura si su madre de presto le saca la teta de la boca lastimase en el paladar, y luego q̃da mortal. ¶ Tãbien dezian que la muger preñada si anduuiesse de noche, la criatura que naciese

ſoria muy llorona, y ſi el padre andaua de noche, y via alguna eſtantigua, lo que naciesse tẽdria mal de coraçon: y para remedio deſto, la muger preñada quando andaua de noche poniaſe vnas chinas en el ſeno, o vn poco de ceniza del hogar, o vnos pocos de axenxos que llaman iztauhyatl, y tambien los hombres ſe ponian en el ſeno chinas o Picietl, para eſcuſar el peligro del hijo que eſtaua en el viẽtre de la madre, y ſi eſto no hazian, dezian que la criatura naceria cõ enfermedad q̃ llamã Cuetzpalicihuiztli, o con Lobanillos en las yngles.

¶ Tenian otra abuſion, que los mercaderes y los que vendian mantas, procuraban detener vna mano de Mona, dezian que teniendola con ſigo quando vendian, luego ſe les vendia ſu mercaderia: y aun agora hazen eſto en algunas partes. Y tambien quando no ſe venden ſus mercaderias ala noche boluiendo aſu caſa ponen entre las mantas dos vaynas de chilli, dizen que les dan a comer chilli, para que luego otro dia ſe vendan.

¶ Dezian que los ratones ſabẽ quãdo alguno eſta amãcebado en alguna caſa y luego vã alli y royen y a gujeranlos chiquihuites y eſteras y los vaſos, y eſto es ſeñal q̃ ay algũ amã

cebado

cebado en alguna casa, y llamã a esto tlaçollì. Yquãdo ala muger calada, los ratones agujerauan las naguas, entendia su marido que le hazia adulterio, y si los ratones agujerauã la mãta al hõbre entendia la muger lo mismo.

¶ Dezian que quando las gallinas estauã hechadas sobre los hueuos, y si alguno yua hazia ellas calçado con cotaras no sacarian pollos, y si los sacasen serian enfermos y luego se moririan, y para remedio desto ponian junto al nido de las gallinas vnas cotaras viejas.

¶ Dezian que quando nacian los pollos, si algun amancebado entraua ẽ la casa donde estauan, luego los pollos se cayan muertos los pies arriba, y esto llamaban tlaçolmiqui. Y si alguno de la casa estaua amãcebado, o la muger o el varon, lo mesmo acontecia a los pollos, y en esto conociã que auia algũ amancebado en alguna casa. Y para que no muriessen los pollos, los que entraban estando amãcebados les dauan o hechauan de comer.

¶ Otra abusion quando alguno tenia alguna semẽtera de Mayz, o Chilli, o de Chia, o Frisoles, si començaua agranizar, luego sembrauã ceniza por el patio de su casa. Deziã q̃ para q̃ no les hiziesse mal el granizo ẽ su semẽtera.

¶ Tenian otra superſticion, dezian que para que no entraſen los bruxos ẽ caſa a hazer daño era bueno vna nauaja de piedra negra en vna eſcudilla de agua pueſta tras la puerta, o en el patio de la caſa de noche, dezian que ſe vian alli los bruxos y en viendoſe en el agua con la nauaja luego huyan.

¶ Dezian que el que comia lo que el Raton hauia roydo pan, o otra coſa que leleuantariã algun falſo teſtimonio de hurto, o de adulterio, o de otra coſa.

¶ Otra abuſion era, que los que ſe cortauã las vñas hechauanlas en el agua, deziã que por eſto el animalejo que ſe llama Ahuitzotl, haria que les nacieſſen bien las vñas, por que es muy amigo de comer las vñas.

¶ Dezian que el que eſtornudaua era ſeñal q̃ guno dezia mal del, o q̃ algunos hablauã del.

¶ Otra abuſion y es, que quando comian obeuian en preſencia de algũ niño que eſtaua en la cuna le ponian vn poco de lo que comian, o beuian: dezian q̃ con eſto no le daria Hipo quando comieſſe, o beuieſſe.

¶ Dezian que el que comia cañas de Mayz verdes de noche que le darìa dolor denuelas o de dientes, y para que eſto no aconteciesſe,

el

el que comia alguna caña verde de noche, calentaua la al fuego.

¶ Dezian, que si resplandaua, o se quebraua algun madero de los del edificio de la casa, era señal q̃ alguno de los de la casa hauia de morir, o enfermar.

¶ Dezian, que quando se quebraua la piedra de moler, que se llama Metlatl estando moliẽdo, era señal que la quemolia, hauia de morir o alguno de la casa.

¶ Quãdo alguno edificaua alguna casa nueua, hauiendola acabado: juntaua los parientes y vezinos, y delante dellos sacaua fuego nueuo ẽ la misma casa, y si el fuego salia presto dezian que la habitacion de la casa seria buena y apazible, y si el fuego tardaua en salir, deziã que era señal que la habitaciõ de la casa seria desdichada, y penosa.

¶ Dezian que si algun mellizo estaua cerca del baño, quando le calentauan: aunque estuuiesse muy caliente le haria resfriar, y mucho mas si era alguno mellizo de los que se bañasse: y para remediar esto hazianle q̃ regasse con agua, dos, otres vezes con su mano lo interior del baño: y que con esto no se resfriaua sino que se calentaua mas.

¶ Ora

¶ Otra abusion tenìan cerca de los mellizos que en su lengua se llama Cocohua, dezian q̃ si entraua dõde teñian tochomitl luego se dañaua la color, y lo que se teñia salia manchado; especialmente lo colorado : y para remediar esto dauãle a beuer vn poco del agua cõ que teñian. Otra abusion tenìan cerca de los mellizos, dezian que si entraua vn mellizo donde se cozian tamales, luego los aóxaua, y tambien a la olla, que no se podian cozer, aũque cozieſſen vn dia entero, y salian ametalados, en parte cozìdos y en parte crudos : y para remediar esto, haziale que el mismo pusiesse el fuego a la olla, hechãdo leña de baxo della, y si por ventura echauan tamales, delãte del en la olla, para q̃ se cozieſſen el mismo mellizo auia de hechar vno en la misma olla, y si no dezian que no se cozerian. Llamase el mellizo en la lengua, cohuatl. Plu. Cocohua.

¶ Quãdo algun muchacho, o muchacha mudaua los dientes, su madre o padre, hechaua el diente mudado en algun agujero de Ratones, o mandaualo hechar, por que dezian que sino lo hechauan en el agujero de los Ratones no naceria, y se quedaria el muchacho sin dientes desdentado.

¶ DE

❋ DE ALGVNAS ABVSIONES ❋ que en algunas partes longinquas y remotas de Mexico y su comarca aun tienen algunos naturales.

¶ LO primero es que quando alguno esta a la muerte, y que no puede escapar danle a beuer vnas poleadas que se llamã Quauhnexatolli ysi las beuen todos los que estan presentes se gozan, por que las beuio: y despues q̃ se le salio el alma, luego todos dizen rescibio el viatico: y esto dizen de aquellas poleadas que le dieron, como si dixeran esforçado va para llegar al lugar donde ha de yr.

¶ Lo. 2. es que quando alguna muger pare, sus parientes la van a visitar, y llegado cerca de la casa de la parida antes que ia vean demandan ceniza, y frieganse cõ ella por todas las coyunturas del cuerpo, por que no se afloxen las coyunturas de los miembros de las piernas y pies, y de los braços y manos: y esto en especial se haze para los niños y niñas, q̃ han de entrar con ellas aver la parida.

¶ Lo. 3. es, que quando alguno de los hermanos, o hermanas pequeños beuen antes q̃ los mayores, dizen que no crecera, y q̃ quedara enano, o enana.

¶ Lo

¶ Lo. 4. es, que en naciendo algun niño varon, cortanle el ombligo, y guardanle su padre y madre: y quando saben que algun mercader va a tierras lexas, danle el ombligo de la criatura para que le lleue, y le ponga alla en el camino en algun lugar donde le pareciere que es lugar afamado y conocido. Y el que le lleua en llegando aun tal lugar entierra alli el ombligo de la criatura, donde le dexa enterrado, y el nombre de aquel lugar le dan por sobre nombre del nombre de pila: y esto hazen agora, a imitacion de lo que haziã antiguamente que enterrauan los ombligos de los niños en la raya de los campos donde se dauan las batallas.

¶ Lo. 5. es, que el q̃ cria Gallinas, o pollos si algunos muchachos, o muchachas entrã en su casa, luego las lauan las puntas de las mãtas que lleuan cubiertas, y el agua danla abeuer a los pollos, o gallinas que estan en casa: por que no se mueran, o mandan a las muchachas, o muchachos que den a comer a los pollos, o gallinas de su mano, por que no se mueran.

¶ Lo. 6. es, que quando las gallinas estã sobre los huenos si lleuan en los pies los que

entran

entran en casa cotaras, dizen q̃ los pisan con las cotaras, y que no saldran bien, que se moririan los pollos dentro de la caxcara: y para remediar este peligro, quitãle las cotaras y ponenlas cabe las gallinas q̃ estan sobre los hueuos.

¶ Lo. 7. es, que quando los perrillos de casa lamen la boca a los hijos de casa, dizen los padres que les lamẽ la enfermedad que hauiã de tener: y por esto que no enfermaran, sino que viuiran sanos.

¶ Quando alguno esta muy enfermo hazen vnas poleadas, o gachas de Mayz molido y ponen las al fuego para que se cuezan, y si hieruen depresto y se derraman por el fuego, dizen que es señal que no escapara, y si no quieren heruir, dizen que no morira: a estas gachas llaman yolatolli, por que no cuezen el Mayz para hazerlas, sino q̃ muelen el Mayz seco.

¶ Quando se emborrachan los viejos, si algunos muchachos entran adonde estan, combidanlos à beuer, y sino quieren beuer, amedrentanlos con dezirlos, que sino lo beuen se enronqueceran perpetuamente, demanera que no se oyra lo que hablan: y a esto llaman ni-

tozca

nitozcamiahuacihui. q.d. estar ronco ala manera del que tiene bubas: tambien con esto amenazan a los que no quieren beuer el octli, para persuadirlos a que lo beuan.

¶ Tienen por abusion y afirman que el que haze sus necessidades sobre algun cacao que esta en el suelo [aunque lo haga descuydadamēte sin aduertir en ello] se hara leproso, de aquella lepra que llaman empeynes, y dizen Xixiotiz.

¶ Personas ay que piensan que por que en algunas partes han quedado algunas destas abusiones que por esso los naturales son ydolatras, no mirando las muchas abusiones que han quedado entre los españoles y no por eso dexan de ser firmissimos y muy Catholicos Christianos, y aunque muchas vezes han oydo que es cosa de burla y que no ay por que hazer caso dellas, con todo eso se van con la constumbre antigua deribada de tatarabuelos a choznos. Conforme a esto no ay por que juzgar estas abusiones a ydolatria, si no fuesse en caso que manifiestamente lo mostrasse.

¶ Vsaban

❋ Abusiones ydolatricas. ❋

¶ Vsauan antiguamente vnos ydolatras que se llamã Tetlacuicuilique, para sanar a los enfermos, sacarles del cuerpo fingidamente, palpandoles los miembros, vnas pedrezuelas que se llaman tecpatotonti, o tras que se llamã Azcaxalli, otras que se llamã itztetl: y hazianles encreyente que aquello les causaua la enfermedad, y que luego sanarian: vsanlo tã bien agora en algunas partes.

¶ Estos mismos por otro nombre se llaman Tetonallalilique: q̃ curã a los niños q̃ son medrosos: poniendoles cierta medicina fingidamente en la coronilla de la cabeça.

¶ Para las mugeres que ñalmente son sterĩles, otros que se llaman Tepillalilique: hazen cierta medicina, que se llama tlanechicolli para que puedan engendrar.

¶ Ay otros q̃ se llamã Atlãteitraq̃ hechã agua en vna xicara ancha que esta por dedentro teñida de verde escuro: y miran allì en el agua y luego dizen al enfermo si morira, o sanara: dando a entender que allì lo veen, y por marauilla y muy acaso aciertan.

¶ Ay otros Nigromanticos q̃ se llaman Tlahuipuch

Tlahuipuchme, andan de noche hechan fuego por la boca: y espantan a los que quierẽ mal de tal manera que quedan fuera de si, y enfer man, o mueren: andan por las Montañas de noche y trahen vna lumbre como vna hacha ardiendo, y quando quieren la absconden.

¶ Ay otros hechizeros que se llamã Teciuh tlazque, que conjuran las nubes quando quie ren apedrear para que no aya effecto el granizo, tambien se llaman Nanahualti.

¶ Ay otros hechizeros que se llaman Tetla tlaxilique, que dan hechizos a las mugeres q̃ se empreñan a hurtas: para que echen la criatu ra que parece que es alacran.

¶ Ay otros embaydores q̃ hazen al palo pa recer Culebra, y vn petate parecer Culebra de cien pies, y vna pedrezuela parecer q̃ es Ala cran y cosas semejantes.

¶ Ay otros nigromanticos que se transformã segũ la aparencia, en Tigre, o en Perro, o Co madreja, que se llaman Nanahualtin.

¶ Ay otros nigromãticos, q̃ toman formã de Buho, o de Gallina, o de Comadreja: y quan do los quieren asir, ya parece gallina, ya pare ce Buho, ya parece perro, o Comadreja, los quales tambien se llaman Nanahualtin.

¶ Esta

¶ Esta primera Parte de Aduertencias se pudierà alargar mas: si no pretendierà tanto la breuedad desta obra. Mas con lo dicho, y con la Tabla que se sigue, me parece quedarà bastantemente instruydo el Confessor destos Naturales, que quisiere trabajar fructuosamente en esta Nueua Yglesia, y nueuas conuersiones. A honra y gloria de nuestro Señor Iesu Christo, y de su bēditissima Madre, y del glorioso. S. Pedro Martyr Patron desta obra.

¶ EL CORRECTOR.

QVien supiere Christiano Lector lo que se pasa en corregir, no se marauillarà de ver erratas: especialmente quando el Corrector es nueuo. Quantimas que tambien muchas vezes vienen en los Breuiarios, y Missales. Y assi tuue por menor inconueniente poner las aqui, que dexarlas: por la fidelidad que se deue al Original. Y prometo mejor correctiou en la segunda impression.

¶ *Erratas que se deuen corregir en algunos cuerpos desta obra: porque en otros se corrigieron enel molde.*

Emiendas.

FOl.3.pa.1.li.14.di pocas mas.pa.2.li.13.di. quod bis.lin.23 di dicat bis.fo.4.pa.1.lin. 1.di.Funda te.pa.2.lin. vlt. di. cortedad.fol.10. li. 13.pa.1.di enseña.Ibidem.pa.1.lin.20. ibi de la muerte. falta. sino puede el penitente recurrir al Sacerdote que sepa su lengua,y lo mismo corre del Negro boçal. Y en nuestro caso mucho mas. ibidem.lin. 24 naturales. falta. con tanto amor y cuydado toda su vida, con harto mas amor y fidelidad que hijos a sus Padres.f. 11.pag.1.lin.13. di y apesarado.pag.2. lin. 4.di. necessa.fol.12.pa.1.lin.1.di pudo.fol.13. pag.2. li.1.di peccatis.fol.17.pa.1.li.10.di yendole.fo. 18 pa.1.lin.20.di.binarijs publicis. fol. lin.22. di obstina.pa.2.lin.6.di.petijt.fo.19. pa.1.lin.1. di.Antonij.pa.2.li.19.di in mortis. fo.20.pa.1. lin.10.di.sic.fo 21.pa.2.lin.10.di.sunt.fol.22.p. 1. lin. 14. di reconciliaretur. pag. 2. lin. 20. di.sacramen.fol.26.pa.2.lin.7.di.costumbre.f. 28.pa.2.lin. 4.di.contempto.fo.29.pa.2.li.pen. di parece.fo.30.pa 1.li.14. di especialmente.f.

31.pa.

31.pa.2.li pen.di.eſt de vidua.fol.32. pa.2. lin. pen.di.ſic iuſte. fo.33.pag.2.lin.9. di Chriſtiana.fo.34.pag.1.lin.1.di Chriſtiano eſtà. fol 38. pag.2.col.2.lin.20 di.de nueſtro fol.39.pag.1. col.2.lin.14.di.dote.fol.56.pa.2. lin.3. di natur inter vos.lin.10.di.accedant. fol.58.pa.1.lin.16. di librarſe.fol.59.pa.1.li.5. di claramente. fol. 61.pa.1.li.7.di.porque. fol.64.pag. 1. lin.12 di. notemos.li.22 di.perjurios. pag.2.lin.13.di.per jurio.fol.65.pa.1.lin.vlt.di.Pater familias largus eſt, diſpenſator non debet eſſe tenax : ſi Deus benignus,vt quid Sacerdos eius auſterus vult apparere?fo.68.pa.1.lin.14.di.necuiltonolli.fol.69.pag.1.lin.1.di.Sacramen. pag. 2.lin.1. del Angel.fol.73.pag.1.lin.14.di ahinco.f.74. pag.1.lin.2.di.Richardum, aſſerentes quòd.fo. 78.pag.1.lin.pe.di.ſa.pag.2.lin.2. di mal.f.82. pa.1.col.2.lin.2.di.ren caſar.fol.86.pag.2.lin.1. di por razon fol.93.pag.1.li.17.di.eſt ſecretum fo.95.pag.1.lin.22.di.ſcandalo.fol.96.pag.1.li. 8.di.de.lin.antepen.di.in. fo.99.pag.1.lin.8.di. Sanctitatis.& lin.13.di. Et quo ad illa quę eis ſunt &c.pag.2.lin.18.di y eſto.fol.100. pa.1.li. 12.di.edidit.fol.101.pag.2.lin.3. di.ſuſpenduntur.lin.7.di iuxta.fol.102.pag.1.lin.8.di.Leon.

lin.15.

li.15.di.de España.fol.104.pag.2.lin. 11.di. casados.lin.17.di las.fol.105.pag.1.li.1.di.muger. lin.17.di.sam.fol.108.pag.2.li.18 di alguno.fo. 111.pag.1.lin.3.di.riran.pag.2.lin.20. di.costumbre.fol.112.pag.2.lin.22.di forma.

¶ *Emendadas las erratas como aqui van, està este Libro bien y fielmente impresso, conforme a su Original.*

F. Pedro de Aragon,
Predicador.

ESTA ES VNA TABLA SVMARIA DE LAS MATE-

rias y cosas mas notables, que se contienen en las Aduertencias arriba scriptas para los Confessores de los Naturales y sus Ministros.

❋

¶ *Tambien ay en ella algunos casos para consuelo de los Ministros, en el interin que sale la tercera parte.*

¶ Absolucion y absoluer.

¶ Se puede dar al penitente, aunque no tẽga contricion de sus peccados, ni perfecta displicencia de la culpa, por que basta que tenga attricion. fol. 2. pag. 1. &. 2.

¶ Y al que niega su peccado en la confession. fo. 8. pag. 2.

¶ Y condicionalmẽte donde no se sabe claro si ay materia suficiente. fo. 9. pag. 1.

¶ Y al enfermo, aunque el Sacerdote no aya entendido bien sus peccados. fo. 9. &. 10.

¶ Y al mudo, que se confiessa por señas. fo. 11. pag. 1.

¶ Y al que perdio la habla antes de la con

fesion auiendola pedido antes de perderla. fo.17. pag.1. &.2. fo.18. & fo.23. &. 24.
¶ Y si el confessor tuuiere scrupulo de la sub conditione. fo.19. pag.2. & fo.20.
¶ Puede se dar de la descommunion, suspension, y entredicho, al que perdio subitamente la habla. fo.21. pag. 2.
¶ Puedela dar qualquier Sacerdote simple [no hauiendo cõfessor idoneo] a la hora de la muerte de todos los peccados, censuras. &c. fo.22. pag.1.
¶ Puedese dar por la Bulla al que perdio la habla, y muestra señales de contricion, y cõcederle las Indulgencias en ella contenidas fo.24. pag.1.
¶ Deuesele dar luego en oyendo vn peccado al enfermo, o herido, que se teme accelerarsele la muerte y que se morira entremanos ãtes de acabar su cõfessiõ. fo.24. nu.20.
¶ Y en tiẽpo de necessidad, basta dezir Absoluo te, cõ intencion general de absoluer de todas las cẽsuras, y peccados. fo.24. &25.
¶ Puedese dar al Indio, y hombre rudo aunque no sepa la doctrina Christiana en particular. fo.36. pag.2
¶ Y al que sabe responder a las preguntas

de

de la doctrina Christiana. fo. 37. pag. 1.

¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comiença Altitudo diuini consilij, puedẽ todos los Obispos de las Indias [y aquiẽ ellos especialmẽte dierẽ su auctoridad] absoluer a los Indios de todos los casos reseruados alaSilla Apostolica, aunque sean de los contenidos ẽ la Bulla de la Cena del Señor, donde dize. Tam vobis qui in partem Apostolicę solicitudinis assumpti estis, quàm ijs quibus super hoc vices vestras specialiter duxeritis cõmittendas. &c. Ex quo falsũ & periculosum est, quod habetur in Manuali Mexicano excusso anno Domini. 1568. fo. 134. vbi dicitur. Sed annotandum est, ꝙ Neophyti isti in hoc Nouo Orbe degẽtes, retinent priuilegiũ à Summo Christi Vicario Paulo. 3. Pont. Maximo prestitum, in quo illis conceditur, ꝙ à quibuscunque casibus etiam Sedi Apostolicę reseruatis, & in Cœna Domini legi cõsuetis, illorum Vicarij, & animarum suarum curam gerentes, illos in foro consciencię, imposita penitencia salutari, absoluere possint. Hoc ibi. Quod quidem est falsum nam solis Episcopis conceditur, & illis, quibus ipsi suas vices commisserint,

rint, non autem Indorum Vicariis, aut Curatis. Vnde merito hoc corrigitur à Concilio Limensi, in Confessionario excusso anno Domini. 1585. vbi postq̃; prędicta verba Concilij Mexicanensis referuntur, statim additur. Entiendese teniendo los Curas, o cõfessores communicada esta facultad por el Obispo, y no de otra suerte. &c.

¶ La misma auctoridad tienen los Prouinciales de las Ordenes Mendicantes por concession de Leon. 10. Adriano. 6. Nicolao. 5 y otros Summos Pontifices, y assi podran communicarla a los confessores para absoluer a los Indios de todos los casos reserua dos, aunque sean de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor.

¶ Por Bulla de Gregorio. 13. a instãcia de la Magestad Catholica, se concede a todos los Arçobispos y Obispos de las Indias, y a las personas aquien ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absoluer de crimen de heregia, y idolatria, y otros qualesquier casos reseruados, assi en el fuero de la consciencia, como ẽ el fuero exterior a qualesquier Indios, hombres y mugeres, y assi mismo a los que fueren nascidos de

Indios

Indios y Mauras, o de Mauros y Indias, imponiendoles alguna penitencia saluda-ble conforme a su culpa. Y declara su Sanctidad, que quanto a esto no estorua el hauer declarado q̃ por la Bulla de la Cruzada no se concede absoluer de caso de heregia. Por quanto a los Indios, y personas dichas, no se deroga el dicho priuilegio, y facultad de poderles absoluer de heregia, y de los demas casos reseruados. Ex literis authenticis Gregorij. 13. datis. 1. Ianuarij anno. 1583. Fue embiado este Breue por el Commissario General de la Sancta Cruzada Don Thomas de Salazar, y añadiose a los priuilegios vistos por el sancto Cõcilio Prouincial, por mandado del Reuerendissimo Metropolitano. Ex Confessionario Limensi.

¶ ABVSIONES.

¶ Antiguas destos Naturales. fo. 15. pag. 2. hasta. fo. 111.

¶ Abusiones Ydolatricas. fo. 112.

¶ AFEYTES.

¶ Venderlos a las mugeres que vsan bien dellos es licito. fo. 31. pag. 2.

¶ Venderlos a las que vſan mal dellos, es peccado mortal. fo.32. pag. 1.

¶ Vẽderlos a las perſonas que losvſan por liuiandad o jactancia, no es peccado mortal fo. 32. pag. 1.

¶ Y los que los venden indiferentemente a los que vſan bien y mal dellos, no ſon abſoluibles, haſta que dexen el tal trato. Lo proprio ſe hade dezir de los Pulqueros, y Pulqueras. fo.32. pag. 1. & 2. Y lo miſmo de los que venden Naypes. fo. 31. pag. 2. Mas veaſe lo que ſe dize, verb. vender.

¶ AYVNO.

¶ Pecca mortalmente el que eſtando obligado a ayunar, come ſegunda vez deſpues de la primera comida, pero por muchas vezes que coma, no es peccado nueuo. Mas el que come carne en Viernes, o Vigilia, Sabbado, o Quatro temporas, pecca mortalmẽte, todas las vezes q̃ la come, fo. 29 nu. 23.

¶ El q̃ lo quebranta en Vigilia y Quatro temporas, quando caen en vn dia, ha de confeſſar entrambas circunſtancias, fo. 29. nu. 24.

¶ Auiendo neceſsidad no ſe quebranta comiendo

miendo a las ocho, o a las nueue del dia. fo. 29. nu. 25. Especialmente los que trabajan como estos Naturales, ibidem. No se quebranta por beuer muchas vezes vino, o agua, o cacao, antes o despues de comer, pero si se quebranta beuiendo atole, almidon, y otras cosas que de suyo non ordinantur ad potum, fo. 30. nu. 26.

¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comiença. Altitudo diuini consilij, no estan obligados los Indios a ayunar mas dias de los Viernes de Quaresma, el Sabbado Sancto, y la Vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo.

¶ Y por el mismo Paulo. 3. les es permitido y concedido comer ẽ Quaresma y en otros dias de ayuno qualesquier manjares que son concedidos, a los que toman la Bulla de la Cruzada.

¶ Articulos de la Fee.

¶ Quales son obligados a saber los Naturales por simples que sean, fo. 34. pag. 1. & sequentibus.

¶ No ay obligacion de saber el numero de ellos, ni saberlos por su orden. fo. 34. pag. 2.

¶ ATTRICION.

¶ Basta para rescebir la gracia Sacramental fo.1. pag 2. fo. 2. pag.1. & 2.
¶ Basta para poder dar la absolución, ibidē.

¶ BANAS.

¶ Denunciaciones y amonestaciones son vna misma cosa, y son los pregones que en la Yglesia deuē preceder a los desposorios. En las quales denuciaciones y en las otras solemnidades, o ceremonias que no son de essencia del Matrimonio pueden dispensar los Padres de la Compañia de Iesus, y los de mas Mendicantes, cum Neophytis vtriusq; Indię, cum id expedire, aut necessarium videbitur, omittere, prolemq; susceptam, aut suscipiendam legitimam declarare. Ex Compendio Indico Euerardi Mercuriani, verb. Dispensatio. §. 6. Esto concedio Gregorio. 13. a. 17. de Iulio de. 1577. Y el Padre Focher. 2. p. Instructionis simplicium, art. 2. veritate. 2. dize. Que pueden dispensar en ellas los Ministros, que tienen auctoridad de vsar de los Breues Apostolicos concedidos a los Ministros destos Naturales, o de otros quales quier Neophytos, aunque le pa

res-

resce no se dexen en ninguna manera sin vr gente necessidad. Lo qual es muy conforme al Concilio Tridentino, y al Derecho cõmun, in cap. Finali, de Clandes. Despon.

¶ BAPTISMO.

¶ Ase de dar al que pierde la habla, auiendolo pedido antes. fo. 17. pag. 2.

¶ BAPTISTERIO.

¶ El Baptisterio de q̃ vsamos los Religiosos de la Orden de nuestro Seraphico Padre Sanct Francisco, y otros muchos Ecclesiasticos, es Romano y sacado de verbo ad verbũ, de vn Missal Romano impresso en Venecia, como testifica el padre Focher auerlo oydo del mismo Obispo de Tlaxcalla Don Fray Martin de Hojacastro. El qual lo vio y dixo al dicho padre Focher. Por que como vuiesse duda entre los Obispos desta Nueua España acerca del dicho Baptisterio, fray Pedro de Gãte [vno de los tres primeros Religiosos que vinierõ a esta Nueua España] se lo mostro en el dicho Missal. Y de cinco Obispos que auia en esta Nueua España ala sazon [que fue año de. 39.] los quatro que

des

ſe hallaron preſentes, lo aprouaron, y dierõ licencia, para que ſe vſaſe del, como refiere el Padre Fray Thoribio Motolinia en ſu libro de los Ritos coſtumbres, y conuerſion de los Indios, en la ſegunda parte cap. 16. De lo qual conſta ſer de grãde auctoridad el dicho Baptiſterio para poder Baptizar por el aſsi à Indios, como à Eſpañoles, ẽ el interin q̃ otro Concilio Prouincial determine otra coſa, o de otro, por donde los Miniſtros ayã de adminiſtrar el Sancto Baptiſmo. Y vſando los dichos Obiſpos de la auctoridad que dio el Papa Paulo. 3. à. 1. de Iunio del año de 1537. en la Bulla que comiença, Altitudo diuini conſilij, [la qual ſe guarda authẽtica ẽ el conuento de S. Auguſtin, y .S. Frãciſco] ordenaron, vt quì in poſterum extra vrgẽtẽ neceſsitatẽ ſacrum Baptiſma miniſtrarẽt, ea obſeruarent, quę ab Eccleſia obſeruant, oneratis ſuper tali neceſsitate conſcientiis eorum. Extra quam neceſſitatem ſaltim hæc quatuor obſeruentur. Primum, aqua ſacris actionibus ſanctificetur. Secundum Catechiſmus, & exorciſmus fiat ſingulis. Tertiũ Sal, Saliua, Capillum, & Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus vtriuſq; ſe-

xus

ſexus, tũc baptizandis. Quartum Chriſma ponatur in vertice capitis, & Oleum Cathecumenorum ponatur ſuper cor viri adulti, puerorum & puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitię demonſtrabit. Y declararon, que aunque Paulo. 3. no dize expreſſamente que ſe pongaOlio en los hombros y eſpaldas del baptizando es coſa clara que ſe deue poner conforme ala ãtigua y vniuerſal coſtumbre de la Yglesia. Demanera que en el baptiſmo de los Indios ſe puede poner a dos ſolos [a ora ſeã hombres, aora mugeres] la Sal, Saliua, Capillo, y Cãdela. Veaſe el Catechismo Tridentino en la declaracion de las ceremonias del Sancto Baptismo, dõde parece claro, quã cõforme es eſte Baptiſterio [de q̃ tratamos] à aquel, cuyas ceremonias alli declara.

¶ Bendiciones Nupciales.

¶ Tẽgo en mi poder vn teſtimonio firmado del Padre Viſitador de los Padres Dominicos por el q̃l teſtifica poderſe dar las Bẽdiciones nupciales à los Naturales, en los tiẽpos por la Yglesia vedados, el qual teſtimonio es ẽ eſtamanera. Doy fee q̃ vino a mis manos vn

Bre

Breue Apoſtolico expedido ẽ Roma el año de. 1591. en el qual ſe concede que por eſpacio de doze años, puedan velarſe los Indios en los tiempos vedados. Y eſto vſamos ẽ eſtas Prouincias. En ſancto Domingo de Mexico, oy Lunes. 16. de Agoſto de. 1599. fray Lucas Gallego, Vicarius Generalis.

Eſte Breue dizen eſta en la prouincia de S. Vicente de Chiappa de los padres Dominicos y en auiendole, ſe pondra en el Calendario de nueſtra Orden puntualmente el dia q̃ que ſe acaba. Aunque por diuerſas vias ſe ha embiado a pedir ſu prolongacion.

¶ A ſe dudado ſi quãdo ſe caſa vn ſoltero q̃ nũca fue caſado cõ viuda, podrã los tales reſcebir las Bẽdiciones Nupciales. El Manual nueuo impreſſo ẽ Salamanca apud Guillelmum Foquel año. 1585. y de que ſe vſa en algunas partes, por mandado de Don Pedro Moya de Cõtreras Arçobiſpo que fue deſta ciudad de Mexico, dize deſta ſuerte. Secundę nuptię, non ſunt benedicendę. Illę vero cenſentur ſecundę [vt non benedicantur] quæ ſunt ſecundæ ex parte fœminæ, quamuis ſint primę ex parte viri. Nec refert, an ipſa vidua, ſecundo nubens, ſit virgo, vel non

non, ſed an ſit ſemel benedicta, vnde, quę ſe mel nupſit, ſed ante Benedictiones receptas vidua facta eſt, cum poſtea iterum nubit, benedicenda eſt, & quæ ſemel eſt benedicta, non eſt iterum benedicenda. Demanera [cõforme aeſto] que ſi vn ſoltero que no ha ſido caſado ſe caſa con viuda que ya reſcibio Bẽdiciones nupciales, o con vna donzella que auiendolas reſcebido enuiudò ſin cõſumar el Matrimonio, que a los tales no ſe han de dar las Bendiciones nupciales. Mas ſi vn ſoltero o viudo ſe caſa con alguna donzella o ſoltera o viuda que ſin reſcebir las Bendiciones nupciales conſumio el Matrimonio a los tales ſe les deuen dar las Bendiciones nupciales.

¶ No obſtante eſto, el Manual Seuillano, y el Mexicano hecho por mandado de Don Alonſo de Montufar Arçobiſpo de Mexico, manda. Que ſi qualquier de los nouios marido, o muger, no vuiere reſcebido las Bendiciones, que mereſca auer las dichas Bendiciones el vno por el otro, por que la Decretal Capellanum de ſecundis nuptiis eſta derogada por vna Extrauagante del Papa Ioã 22. La qual ſe hallara en la. 2. p. deſtas Ad

uer

uertencias. fo.204. pag.2. De lo qual queda resuelta la duda. Por lo qual el Reuerendissimo Señor Obispo de Tlaxcalla Don Diego Romano ha mandado en todo su Obispado, que los Curas y Beneficiados, den las Bẽdiciones nupciales conforme al Manual Mexicano, y no conforme a lo que esta enel impresso por Foquel. Y assi muchos Ecclesiasticos se han conformado con este parecer y Extrauagante del Papa Ioã. 22. de la qual dize el Padre Focher que no es priuilegio de la Yglesia de Seuilla sino Derecho commun, que deroga la Decretal Capellanum que fue mucho primero. Lo mismo casi dize el Padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz. Y esta costumbre se ha guardado ẽ toda esta Nueua España, hasta que el dicho Arçobispo Don Pedro Moya, mando que se guardasse lo que ordena el Manual de Foquel. Pero ni esto puede prescribir costumbre. Ni el Arçobispo puede impedir la Decretal Extrauagante de Ioan. 22. Por lo q̃l vsando della, podra el que quisiere bendezir las segundas nupcias conforme a lo ordenado por el Manual Mexicano. Y el q̃ hizo el Manual de Foquel, no deuio de ver la dicha

Extra

Extrauagante de Ioan.22. que si la viera, no creo yo que la contradixera, pues no ay razon para ello. Vease fray Manuel.1.p. Sũme cap. 236. Concl. 4.

¶ El Concilio Tridentino. Sessione. 24. cap. 10. de Reformatione, señala el tiempo en que se pueden dar las Bendiciones nupciales, y el tiempo en q̃ no se hande dar, mas no señala pena, al que las diere. Por lo qual queda al arbitrio del Iuez Ecclesiastico, como dize Salzedo en su Practica criminal. cap. 74. lit. F.

¶ BORRACHEZ.

¶ No es causa bastante, para por ella priuar al Indio de la communion de la Sancta Eucharistia. fo.57. pag.2.

¶ Siendo muy vsada y frequentada haze al hõbre indigno de la cõmunion. fo.57. pag.2.

¶ No es el mayor de los peccados. &c. fo. 57. & sequentibus.

¶ La que es con perdida de Iuizio, se declara por ciertos vocablos. fo.77. nu. 41.

¶ CARNE.

¶ No se hade comer ẽ Sabbado, dõde no ay vso

vso y costumbre dello. fo. 25. nu.21. fo.27. pag. 2.
¶ No la pueden comer los Indios en Sabbado sopena de peccado mortal. fo. 26. pag. 1. & 2.
¶ Bien se puede comer en Viernes y Sabbado cayendo la Natiuidad de Nuestro Señor Iesu Christo en los tales dias. fo.27. pag.2. Y el año passado de. 1599. que cayó en Sabbado la Natiuidad de Christo Nuestro Redemptor, se comio carne en esta ciudad de Mexico con parescer y beneplacito del Ordinario
¶ Comida en dias de Ayuno pecca el que la come, toties quoties. fo. 29. nu.23.

¶ CASADOS.

¶ Los que vienen a confessarse para casarse y disparan ẽ el numero de las vezes que se han communidado, pueden ser absueltos. fo. 7. §. 5. Y como se aura el confessor con ellos, ibidem.
¶ De incesto y Matrimonio. fo.85. pag.2. & sequentibus.
¶ Caso propuesto al padre maestro fray Alonso de la Veracruz, y su respuesta notable

ble. fo. 87. pag. 2.
¶ Casos propuestos al Padre Focher. fo. 3 pag. 2. fo. 6. pag. 2. fo. 8. pag. 1. &. 2. fo. 16. pag. 2. fo. 18. vsque ad. 24. fo. 25. nu. 25. & sequentibus. fo. 28. nu. 22. fo. 31. nu. 27. & sequentibus. fo. 92. nu. 10. per totum fo. 97. pag. 1.

¶ CATECHISMO.

¶ Breue, por el qual pueden ser instruydos los Naturales. fo. 37. hasta. 39.
¶ Mayor, donde ay muchas cosas pertenecientes, a la doctrina destos Naturales. fo. 39. col. 2. & sequentibus.

¶ CIRCVNSTANCIAS.

¶ Necessarias, se han de preguntar en la cõfession al penitente, y no superfluas. fo. 13. pag. 1. & 2.

¶ Commissario de la Cruzada.

¶ Puede dispensar con el incestuoso, para poder pedir el debito a su consorte. fo. 91. pag. 2.
¶ Puede dispensar in foro conscientiæ para reualidar el Matrimonio de los que se casa

ron in facie Ecclesię aviendo impedimento dirimente, con tal, que quando contraxeron Matrimonio la vna de las partes, no supiesse el tal impedimento, por que si los contrayentes lo sabian, no puede el dicho Commissario dispensar en este caso. fo. 96. pag. 1. &. 2. Pero, si, los confessores de las Ordenes Mendicãtes, por vna concession de Leõ 10. fo. 97. pag. 1. & 2.

¶ Complice en el delicto.

¶ En ninguna manera se permita descubrir. fo. 14. nu. 13.

¶ COMMVNION.

¶ Es precepto diuino, y obliga in re, vel in voto, y cada año. fo. 54. nu. 34. & fo. 55.

¶ Y para cumplir con este precepto, basta cõmulgar ocho dias ãtes de Pascua, o otros ocho despues, segũ la cõcession de Eugenio 4. y en España, por concession de Clemente 7. cũplen los fieles cõ este precepto, cõmulgando desde el principio de Quaresma, hasta la Dñica in Albis, inclusiue. fo. 55. pag. 1.

¶ Este precepto de cõmunion no obliga a los niños. fo. 55. col. 2.

¶ Obliga

¶ Obliga à los Indios adultos capaces de razon y ladinos, a rescebir el santo Sacramento. fo. 55. pag. 2.

¶ Son obligados los Naturales a la cõmunion por precepto diuino y humano. fo. 56. pag. 1. fo. 68. nu. 36.

¶ Las razones que dan algunos para no administrarla, a estos Naturales. fo. 56. nu. 35.

¶ Donde tambien se responde bastantemẽte à las dichas razones, y inconuenientes q̃ se alegan, para no administrarla a los Indios ibidem.

¶ Para administrarla sin scrupulo instruya el cõfessor a su penitente cõ las pregũtas y respuestas que estan fo. 67. pag. 2. & fo. 68.

¶ Recibiendo la cõmunion al tiempo del morir, professamos que partimos de la vida mortal, como miembros, que en Christo viuen vida spiritual. fo. 71. pag. 1.

¶ Nose ha de negar a ningun peccador por malo que sea, quando esta enfermo, y el Sacerdote le compela a recebirlo. fo. 68. nu. 36 per totum.

¶ El que estando en peccado mortal commulga a muchos, no pecca mas de vn pec-

peccado mortal, por que aunque sean distin ctos actos, se reputan vn mismo acto, in genere moris. Vide infra, verb. Missa, in fine.

¶ CONFESSION.

¶ In articulo mortis obliga a hazerse por interprete, quando no ay otro remedio. fo. 10. nu. 9.

¶ No obliga a hazerse por interprete quando ay riesgo, o temor prouable que la reuelara el interprete, ibidem.

¶ Obliga al mudo que puede ser instruydo, para que por señas pueda confessar algũ peccado. fo. 11. nu. 10.

¶ Deue reyterarse quando el penitente dexó de confessar por verguença, o miedo algun peccado, si se confiessa con otro confessor, pero si se confiessa con el mismo aquien dexo de confessar aquel peccado, o peccados no es necessario repetir la cõfession, sino dezir los peccados que dexo. fo. 11. nu. 11.

¶ Es necessario repetirla quando al penitẽte se le oluido de confessar algun peccado por ignorancia crassa, o afectada, pero no esta obligado a reyterarla para confessarse del peccado q̃ se le oluido en ella, si se apareio deuidamẽte para cõfessarse. fo. 14. nu. 14.

¶ Ha

¶ Ha de ser de todos los peccados mortales, por muchos graues, y occultos que sean auiendo precedido diligente examen y preparacion. fo. 21. pag. 1.

¶ CONFESSOR.

¶ No se aflixa de ver que el penitente viene [alparecer] sin cõtricion, y dolor de sus peccados, y como se aura con el, en este caso. fo. 1. §. 1.

¶ Como se hade auer con el penitente que responde que cometio tantas vezes vn peccado de cierta specie, y por aquel numero se va en los demas. fo. 2. §. 2.

¶ No se deue afligir por saber el numero cierto de los peccados, y como se aura en este caso, ibidem.

¶ Como se aura cõ el penitente, que confiessa auer dexado de confessar algunos peccados por verguença, o temor, y no le puede persuadir aque tiene obligaciõ de cõfessarse otra vez de todos aquellos, que aliàs auia confessado por auer sido inualida la cõfession, y el penitente insiste que solos aquellos que agora dize, dexo, y que essos dize, y no los demas por que ya los ha dicho o-

otra vez al padre. fo.4. nu.3.
¶ Con hazer de su parte lo que puede, segũ la capacidad de su penitente, puede, no solamente no formar scrupulo en absoluerlo, si no tambien quedar consolado, entendiendo que su absolucion es fructuosa, ibidem. fo. 5. pag. 1. &c.
¶ Como se avra en el imponer de las penitencias con los Naturales, no queriendo obligarles a ellas sopena de peccado mortal, y dandoselas faciles, y aquellas, a que ellos son inclinados. &c. fo. 6. §. 4.
¶ Como se avra el confessor con dos penitentes que confiessa, para auerlos luego de casar y discrepan notablemente en el numero de las culpas, de auerse communicado antes de tomarse las manos, y el abuso que en esto ay. fo. 7. nu. 5.
¶ Como se avra con las personas, que apenas halla peccados de que absoluerles. fo. 9. §. 6.
¶ Como se avra en la Quaresma con el penitente rudo, que se viene a confessar, o lo traen por fuerça sin auerse examinado, ni pẽsado sus peccados. fo. 9. nu. 7.
¶ Como se avra el Sacerdote, que no sabe

mucha

mucha lengua yendo por vn camino, y le llaman a confessar vn Indio, que esta malo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como se avra con el penitente que despues de auerle confessado cinco, o seys vezes, quando se reconcilià para cõmulgar le dize que dexò tambien de con fessarle por miedo, o verguença algun peccado, o peccados. fo. 11. nu. 11.

¶ Deue preguntar a su penitente, y darle consejo y remedio para sus culpas y peccados. fo. 12. pag. 1.

¶ Dexe dezir al penitente sus peccados, sin yrle a la mano por ruda y torpemente que los vaya diziendo. fo. 12. pag. 1.

¶ Mejor es que oyga dos penitentes como conuiene, que muchos mal oy dos. fo. 12.

¶ Deue procurar con todas sus fuerças atraer al penitente a grande aborrescimiento del peccado, y a firmissimo proposito de nunca mas bolver a offender a Dios. fo. 12. pag. 2.

¶ No sea molesto en demasiadas preguntas, especialmente en cosas deshonestas. fo. 13. pag. 1. 2.

¶ Tẽga vn breue cõfessionario de las cosas

mas essenciales, por el qual examine sus penitentes. fo.13. pag.2.
¶ No permita al penitente nombrar al cõplice del peccado. fo.14. pag.1.
¶ Pregunte al penitente los peccados que se le oluidaron en la confession passada, y hagale que se acuse dellos. fo.14. pag.1.
¶ Como se ha de auer con los penitentes que dizen hauer leuantado testimonio. fo. 14. pag. 2.
¶ Como se ha de auer con los Indios de Obraje, y que han hurtado algo. fo.14. nu.16.
¶ Pregunte siempre a su penitente, si cumplio la penitencia, y conforme a su calidad cõmutesela. fo.15. pag. 2.
¶ Puede commutar la penitencia impuesta por el primer cõfessor, sin oyr de nueuo los peccados del penitente. fo.15. pag.2.
¶ Haga restituyr lo que se huuiere lleuado en logro. fo.15. nu. 17.
¶ Como se aura con el enfermo, o herido, que pide confession, y quãdo llega le halla sin habla, pero con muestras de contricion. fo.17. & sequentibus.
¶ Donde se hallaran muchas cosas y muy notables del Padre Focher a este proposito.

Deue

Deue dar el Sacramento de la Eucharistia y Extremaunction al dicho. fo. 19. & sequentibus.

¶ Como se aura con el enfermo, que esta en lo vltimo y apenas puede hablar, y dize que ha muchos años que dexo de confessar vn peccado mortal. fo.24. nu.20.

¶ Para absoluer de censuras y de peccados basta dezir. Ego te absoluo. fo.24. 25.

¶ Aduierta al penitente que tantas vezes pecco mortalmente, quantas comio carne en dia prohibido, y otras circunstancias a cerca desto. fo.29. nu.23.

¶ Como se aura con los Pulqueros, y que venden vino. &c. fo. 31. nu. 27.

¶ Puede absoluer al Natural, que no sabe la doctrina Christiana por su orden. fo. 33. &. 37.

¶ Instruya al penitente en el mysterio de la Trinidad, acerca de la vnidad de la essencia, y distinccion real de las personas. fo. 52. pag.2. & sequentibus.

¶ Aduierta si en el pueblo donde estan las solteras no se quieren casar con biudos, y otras cosas. fo. 54. &c.

¶ Instruya al penitente en las cosas necessarias

ſarias para la cõmunion, y como. fo.67.68.
¶ Compela al idoneo a que reciba el Sanctiſsimo Sacramento, eſpecialmente eſtando enfermo, y en eſte caſo, a ninguno deſeche antes procure que lo reſciba. fo. 73. pag. 2. fo. 54. pag.2. & ſequentibus.
¶ Aduierta la differencia que ay, de Onitlahuan, a Onixocomic. fo. 77. pag. i. 2.
¶ Y la que ay de deſeos determinados, aparecerle bien alguna perſona. fo.77. pag. 2.
¶ Enſeñe al penitẽte a formar actos de cõtricion, y como. fo. 78. pag. i. 2.
¶ Como ſe avra con el penitente, que dize que conocio a vna deuda en primero, o ſegũdo grado, de la perſona conquien ſe quiere caſar. fo. 92. 93.94.
¶ Como ſe avra con el penitente, cuyo Matrimonio fue nullo por algun impedimento dirimente. fo.94.
¶ Como puede diſpenſar en el impedimento occulto del Matrimonio, que fue nullo. fo. 97. pag.i. & 2.
¶ Note vna opinion muy fauorable de Soto para cõ los Naturales, el qual dize. Que ſi vno tuuo parte con vna hermana de ſu muger, ſabiendo claramente ſerlo, mas ignoran

do

do la pena puesta en derecho contra los incestuosos, le escusa de las penas del incestuoso. fo. 89. col. 2.

¶ El confessor de los Naturales, deue preguntar al penitente que confiessa para casarse; si se communico con el consorte, si el no lo dize, por que por marauilla dexan de tratarse maritalmente antes de desposarse. fo. 7. §. 2.

¶ Es obligado sopena de peccado mortal à preguntar lo que vee, cree, y aduierte ser necessario, para que la confession sea entera y fructuosa. fo. 8. pag. i.

¶ Tambien es obligado à preguntar diligẽtemente al penitẽte que vee, descuydado en cosas de su consciencia, y que no ha hecho la deuida diligencia. fo. 8. pag. i.

¶ Preguntele y examinele acerca de aquellas cosas, en que segun su estado, o officio le parece que puede auer peccado, no siendo molesto ni muy menudo. fo. 8. pag. i.

¶ No esta obligado a preguntar al penitente, si es persona que no esta muy cargada, y q̃ dize, que ha hecho su diligencia para acordarse de sus peccados. fo. 8. pag. i.

¶ Confessores que en el ayre despachan, y

otros

otros que no acaban de soltar al penitente. fo. 11. 12.

¶ No estan obligados a preguntar lo que puede hauer cometido el penitente, sino solo aquello, en que cõmunmente suelen delinquir los de su calidad. fo. 13. pag. 1.

¶ Hallaran preguntas que puedẽ seruir de Catechismo. fo. 37. pag. 2.

¶ Los confessores de Españoles de las Ordenes Mendicantes approbados por el Ordinario, y señalados de sus Prouinciales, pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su consorte. fo. 91. pag. 1.

¶ Y los confessores de los Naturales hechos en capitulo, o fuera del, por la auctoridad que el diffinitorio dio al Prouincial para hazer confessores, pueden dispensar con los Naturales incestuosos.

¶ Los confessores de Indios y de Españoles desta prouincia del Sancto Euãgelio, tienen auctoridad por constitucion de la Prouincia, para vsar de los Breues Apostolicos in foro conscientiẹ. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Confessores Clerigos, aunque sean Curas, o Beneficiados, no pueden dispensar cõ

los

los inceſtuoſos, ni reualidar Matrimonios hechos con impedimentos dirimentes, ſin auctoridad del Obiſpo, o del Commiſſario de la Cruzada. fo. 95. pag. 2. fo. 94. pag. 1. & ſequentibus.

¶ CHRISTIANO.

¶ Por ſimple q̃ ſea tiene obligacion de creer explicitamẽte que ay vn Dios. &c. fo. 34.
¶ No eſta obligado a ſaber de memoria el numero de los Sacramentos, ni los diez mãdamientos, por que baſta que ſepa eſtos dos principios. Lo que no querrias para ti no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti, eſſo quiere para tu proximo. fo. 35. pag. .

¶ DEBITO CONIVGAL.

¶ Se puede pagar ſin peccado antes, o deſpues de la cõmunion, y como. fo. 73. nu. 37.
¶ Y en tiempo de menſtruo, ſin peccado, del que lo pide, o paga. fo. 78. nu. 43.
¶ Para pedirle no tiene neceſſidad de diſpenſacion la perſona que pecco con conſanguinea propria. fo. 85. nu. 1.
¶ No lo puede pedir el conſorte que ha conocido

nocido a alguna deuda de su müger dentro del segundo grado inclusiue, si es peccado é alguna manera publico, pero podrale pedir sin peccado, si es secreto. fo.88. y. 89.

¶ Y si en alguna manera es publico el incesto, pecca el que pide el debito toties, quoties exigit. fo.90. pag.1. &.2.

¶ No puede ser pedido del incestuoso sin dispensacion, si aliqualiter es notum peccatum. fo.89. &. 91.pag. 1.

¶ Y quien puede dispensar, ibidem.

¶ El que conocio a vna hermana de su muger, &c. no sabiendo que lo era, no incurre en la pena del incestuoso, esto es, de no poder pedir el debito conjugal, ni en pena de no poder casarse con otra, fo. 92. pag. 1.

¶ Ni el que estando borracho conocio a su hermana, o cuñada cometio incesto, ni nueuo peccado. &c. fo.92. pag.2.

¶ El que conoscio a vna deuda de su consorte dẽtro de tercero, o quarto grado no cometio incesto, y assi podra pedir el debito a su consorte, y despues de muerta podra sin dispensacion casarse con otra.fo.86. pag.2. & fo. 87.

¶ DE

¶DESEOS DE PECCAR.

¶ Se han de examinar para entender quales llegan a peccado mortal, por la equiuocacion con que estos Naturales los dizen. fo. 77. nu. 42

¶ Dispensar y dispensacion.

¶ Pueden los Religiosos Mendicantes approuados por el Ordinario, y con auctoridad de sus Prelados con los incestuosos, para que puedan pedir el debito. &c. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Los Obispos, y los que tuuieren su auctoridad tambien pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su consorte, y lo mismo puede el Commissario de la Cruzada. fo. 91. dag. 2.

¶ Para dispensar basta la actual voluntad del que dispensa. fo. 91. pag. 2. & 92.

¶ Como se avra el confessor que puede pispensar con el penitente noble que, viniendo se a confessar para casarse descubre el impedimento dirimente [aunq̃ occulto] con que se quiere casar. fo. 94. pag 1. &. 2.

¶ El q̃ conocio à vna deuda de su consorte

dentro

dentro de tercero, o quarto grado, no cometio incesto, y assi podra pedir el debito a su consorte, y despues de muerta podra sin dispensacion casarse con otra. fo. 86. pag. 2. & fo 87.

¶ El Obispo, o quien tuuiere su auctoridad, el Commissario de la Cruzada, y el cõfessor Mendicãte, que tiene auctoridad de su Prelado para esto, puede dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ El Obispo puede dispensar en el Matrimonio que vuo impedimẽto dirimente, quãdo el impedimento es occulto. fo. 95. pag. 1.

¶ Y dar su auctoridad aquien quisiere para dispẽsar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni dispensado tengan Bulla. fo 95. pag. 1. & 2. & fo. 100. pag. 2.

¶ El Commissario de la Cruzada puede dispensar en el impedimento dirimente, quando es occulto, y vno de los consortes lo ignorana quando se celebro el matrimonio [aunque despues de celebrado lo supiesse y hiziesse vida maridable con el consorte] para que denueuo se pueda celebrar entre si, o por otra via, pero sabiendo los dos consortes

el

el impedimento dirimente con que presumieron cõtraher Matrimonio, y de hecho [ẽ lo que fue de su parte] lo contraxeron: en este caso, no podra dispensar el Commissario de la Cruzada. fo. 96. pag. 2. & fo. 101. pa. 2.

¶ El confessor Mendicante approuado por el Ordinario y con auctoridad de su Prelado Prouincial, o Vicario General. &c. Podra dispensar en el Matrimonio nullo, por impedimento dirimente, para que de nueuo se pueda ratificar, entre los contrayentes, o en su presencia, como mejor estuuiere. fo. 97. col. 2. & fo. 102. & 104.

¶ El Concilio Tridentino, prohibe dispẽsar con los que a sabiendas se casan con impedimentos dirimẽtes de primero, o segundo grado. Y mucho mas lo prohibe, quando despues de casados se atreuieron a consumar el Matrimonio. fo. 96. &. 97.

¶ Gregorio. 13. à. 17. de Iulio del año de. 1577. concedio al General de la Compañia de Iesus, y a todos los Sacerdotes della [nõbrados por el] que estan en qualquier parte de las Indias, que puedan dispensar ẽ el fuero interior y exterior, con los Indios, para que se cassen en qualesquier grados de affi-

nidad, o consanguinidad, que no sean prohibidos por derecho diuino. Y si estuuieren ya casados [aunque lo ayan hecho a sabiendas teniendo noticia del impedimento] para que puedan de nueuo contraher el tal Matrimonio. En el fuero exterior, se ha de hazer esta dispensacion con auctoridad del Ordinario, y de vn Sacerdote de la Compañia de Iesus, como dispone el dicho Pontifice Gregorio. El qual concedio este priuilegio por veynte años, hasta el de. 1597. Mas en el fuero interior, basta la facultad de alguno de los confessores de la dicha Compañia, y en este fuero es perpetuo priuilegio. Y Gregorio. 14. à. 21. de Setiembre de. 1591. confirmò este mismo priuilegio, y lo estendio y alargó otros veynte años mas, scilicet hasta. 21. de Setiembre de. 1611.

¶ Los Religiosos Mēdicātes gozan de este Breue, por la communicacion de los priuilegios. Y el Padre Maestro de la Veracruz, en su Compendio, verb. dispensare, dize acerca desta concession de Gregorio. 13. Sed absq; ista limitatione, est concessum in Nouo Orbe, scilicet por Leon. 10. Adriano. 6. y otros muchos Summos Pontifices.

¶ En

¶ En el mismo Breue da tambien su auctoridad a los dichos Religiosos, para que puedan dispensar cõ los incestuosos, y absoluer los in vtroq; foro de las censuras, que por auer contrahido Matrimonio en grados prohibidos vuieren incurrido, iniuncta eis [pro modo culpę] pęnitentia salutari.

¶ El Padre Focher en vn breue Compẽdio que hizo, de los Breues concedidos por diuersos Summos Pontifices, à los Religiosos Mendicantes, pone muchas cõcessiones, en las quales hallaran los Ministros destos Naturales muchas cosas dignas de notar, y diuersas dudas resueltas, y por esso me parecio ponerlas aqui, para su consuelo.

¶ Primeramente, en la sexta cõcession dize assi. Fratres Mendicantes possunt dispensare, in voto castitatis simplici, quando verisimiliter timetur de incontinentia, ar.c.Veniens. Qui Cleri. vel, vouen, quia tũc Papa dispẽsat, vt patet per. d. c. veniens. Etiã Episcopus in hoc potest dispensare, secundum Specu. Ioan. An. Car. Panor. Ange. & Roselã, quod tamen Sil. votum.4.q.4. limitat, quando recursus haberi nõ potest ad Papam, nisi periculo interueniente ex mora.

Quoniam ex cōcessione Gregorij.9. & Nicol. 4. possunt fratres in partibus infidelium omnia illa facere, quæ ad Dei gloriam animarumq; salutem, videbunt pro loco, & tēpore, pertinere.

¶ Idem dicendum de eo, qui vouit nunquā contrahere Matrimonium. Hoc nota pro his Indis, & pro quibusdam mulierculis similia facientibus vota, postea incontinenter viuentibus, vel verisimiliter & probabiliter timetur de eorum incontinentia. ar. d. c. Veniens

¶ Adde, ꝙ si is qui vouit castitatem, contrahit Matrimonium, & consummat, peccat. Sed reddere tenetur postea debitum, petere autem non potest secundum Richard. & Scotum in.4.d.38. Fratres vero possunt [virtute suorum indultorum] cum eo dispēsare, vt possit debitum petere. Quoniam secundum. S. Thom. qui in voto ipso castitatis potest dispensare, etiam potest dispēsare vt debitum petat is, qui ius petendi nō habet, vide Sil. vbi supra.

¶ Is autem qui vouit non nubere contrahendo Matrimonium, peccat, tamen postea potest sine dispensatione petere, ne dum red

dere

dere debitum, arg. eorum quę dicit Siluest. vbi supra.

¶ In voto autem religionis simplici, fratres non dispensent, nisi forte cum Indis, licet, [vt arbitror] non sit opus cũ eis in hoc dispensare, cum certum sit, ꝙ nulla eos recipiet Religio. In voto enim religionis, subintelliguntur istę conditiones, scilicet, si possum, vel si volunt me recipere, secũdum Archie. in. c. Fecimus. 12. q. 1. vide Sil. Religio. 2. q. 17. Circa hoc nota, ꝙ si is qui vouit religionem, contrahit Matrimonium, & consumat in hoc peccat, tamen postea potest petere debitum, nedum reddere, sine dispẽsatione, quia sicut tunc non tenetur seruare paupertatem, neq; etiam tenetur tunc seruare castitatem, sicut neque obedientiam. Hæc Caie.

¶ Item, Fratres possunt, cõmutare vota alia Circa hoc exoratos, pervelim R. P. Prouinciales irritare omnia suorum subditorũ vota, quæ post suam fecere professionem, qa hoc possunt secundum Richar. in. 4. d. 38. Immo [secundũ eundem] huiusmodi vota, nisi approbẽtur à Prælatis nulla sũt, de hoc vide. Sil. votum. 3. p. 3. & votum. 4. q. 4.

particula. 9. Puto enim hoc valde expedire ipsis vouentibus, quibus tamen Prelati per hoc opera supererogationis facere [cessante ad hoc omni voto] non prohibebunt, dūmo do non sint in preiudicium Religionis.

¶ Idem en la. 7. concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in foro interiori, in omnibus impedimentis Matrimonij, que sunt de iure positiuo, & non de iure diuino. Et presertim post factum, & hoc quādo factum sic est occultum, quod probabiliter non debet deuenire in publicum, Roffen. in tractatu, de Matrimonio Regis Anglie. Ex hoc infertur, ꝙ in ipso foro interiori, possunt dispensare cum eo, qui contraxit cum ea, cuius matrem, aut sororem, aut eius aliquam cognouit prius cōsanguineam. Idem è contrario dicendum, de ea que nupsit viro, cuius quidē viri pater, aut frater, aut alius consanguineus, eam prius cognouit. Hæc si quidem impedimēta sunt de iure positiuo Ecclesiastico, secundum Sco. in. 4. d. 40. Abulen. 1. Reg. c. 8.

¶ Idem dicendum de eo, qui viuente vxore cōtraxit cū alia sciente, per verba de presenti, vel de futuro, sequuta copula carnali.

¶ Idem

¶ Idem dicendum esset de eo, qui machinatus est in mortẽ suæ vxoris, vel in mortem mariti suæ adulteræ, cum qua [mortuis præfatis, vel altero prę fatorum] contraxit.

¶ Adde, ꝙ etiam in præfatis exemplis & similibus, fratres possunt dispensare in ipso foro interiori, ante factum Matrimonium, quandoq;, sicut & post factum, quando scilicet, aliàs probabiliter sequeretur scandalum. Casus est, si quis carnaliter cognouerit consanguineam, suę sponsę, siue ante ipsa sponsalia de futuro, siue post. Et hoc ante Matrimonium, & à sponsalibus resilire non potest sine probabili scandalo, aut sine vehementi suspitione, diffamationis suæ, & mulieris cum qua peccauit, quia forte diu ipsi ambo qui peccauerunt, in eadem domo habitauerunt, insimul cum ipsa sponsa. Et si intendat resilire à sponsalibus, nullam aliam potest prętendere causam legitimam resiliẽdi, & tamen eius parentes, & sponsæ etiam parentes penitus eum inducunt, vt Matrimonium cum sua sponsa contrahat. Quòd si noluerit statim propter suspitionem erũt probabiliter odia, & homicidia, inter spõsi & sponsæ parentes, sed & forte mulier, cũ

qua peccabit, ſuum confitebitur peccatum metu, & terroribus inducta, vnde erit periculum mortis ipſius ſponſi, qa forte illius mulieris parentes ſunt nobiles, aut potentes tunc fratres in tali caſu,& ſimilibus poſſunt diſpenſare in foro interiori, quãdo probabile eſt, quod illud peccatum non deueniet ad hominum notitiam. Quãdo autem probabile eſt, ꝙ peccatum deueniet in publicum, non diſpenſent fratres, niſi conformiter ad illa quæ nunc dicentur, de foro exteriori. Et quod dictum eſt de eo qui iam contraxit ſponſalia. Idem dicendum eſt de eo qui à ſuis inducitur parentibus ſpõſalia, vel etiam Matrimonium contrahere, cũ ea cuius conſanguineam cognouit, quando aliam non poteſt prętendere cauſam,propterquam non vult contrahere,& negare nõ poteſt, qui cum ea contrahat, ſine vehementi ſuſpitione peccati occulti, modo nunc dicto. Caſus eſt in filia alicuius nobilis cognita per peccatum à conſanguineo illius, cui pater vult,ꝙ nubat, quæ nullam aliam poteſt invenire excuſationem non nubẽdi illi viro, niſi cum vehementi ſuſpitione ſui peccati, quod forte tunc detegere cautê eã ſuus

indu

inducet pater, quo quidem detecto non solum erit diffamata, sed etiam sui concubinarij vita periclitabitur. Idem dicendum de aliis exemplis prius dictis. Hoc vtiq; probat per id quod dicit. B. Paulus. 2. Cor. 10. quando dicit, ꝙ potestas à Deo sibi data erat in ędificationem, & non in destructionem, Ecclesiæ enim ordinationes sunt, ad nutriendam Dei, & proximum charitatem Quod tamen non esset, si in præfatis casibus cogeretur quis, propter obseruantiam illorũ quę introduxit Ecclesia impedimentorum Matrimonij, suum detegere peccatum occultum, vel se reddere, & mulierem cum qua peccauit vehementer de suo occulto peccato suspectos. Hoc etiam probatur arg. eorũ quæ ponit Ang. dispensatio. q. 5. & Sil. dispẽsatio. q. 9. & in verb. Confessor. 1. q. 6. circa finem, idem etiam. Sil. votum. 4. q. 4. ¶ Adde, quod ipsi fratres etiam possunt dispẽsare cum eo, qui durãte Matrimonio cognouit cõsanguineã suę vxoris, vt possit petere debitũ, & vt possit mortua vxore cũ alia contrahere, hanc enim duplicem pęnam incurrit propter incestum, vt patet. c. 1. de eo qui cognouit consang. vxoris suę. Vbi tria

nota,

nota. Primum, ꝙ hoc intelligitur de incestu cum affinibus commisso tantum, & non de incestu commisso cum consanguineis, secumdum: S. Thom. Richar. Archi. Rosel. & Sil, vide Sil. Matrimonium. 7. q. 6. particula. 5. dimitte hic Angelũ. Secũdũ, quoties talis incestuosus sine dispensatione petit debitum, peccat mortaliter, quia facit contra pręceptum Canonis, ar. c. 2. de Maio. & obedientia secundum Vincen, quem sequitur Sil. Luxuria. q. 4. Idem dicendum, si contrahat cum alia Matrimonium, sine dispensatione mortua vxore sua, licet teneat Matrimonium, tamen peccat. ar. c. Transmisso de eo, qui cog. conosan. vxoris suę. Tertium hęc quę nunc dicta sunt de duplici pęna incestuosi, intelliguntur, quando constat de incestu qualitercunq;, puta per eorum confessionem, vel per testes, vel quando est notorium. Quãdo autem est omnino occultum, tunc pœnę prę fatę non incurruntur, secundum Panor. in. c. Ex literis, de Prę sumpt, quem sequitur. Ange. Incestus. §3. & Sil. Luxuria. q. 4. pro quo adducunt. c. Si quis sponsam. 27. q. 1. Dixi notanter in foro interiori, quoniam in foro exteriori, quando

casus

casus est notorius, vel per delinquentis, aut delinquentium confessionē exterius factam, vel per testes, vel per facti notorietatē, vel quando probabile est, ꝙ casus deueniet in publicū, tunc fratres non dispensent in prę fatis impedimentis, sine Episcoporū assensu siue intra duas dietas, sine extra, neq; etiā cū Indis. Quoniā licet hoc etiā, possent [tamē nō expedit] quandoquidē forte Ep̄us non approbaret talem dispēsationem, asserens hoc nō potuisse facere fratres, vel forte nō constaret sibi iuridicē de tali dispēsatione, & nolens ipse dispensare, solueret verū Matrimonium, quod per dispensationem erat legitimū. Alias rationes vide in tractatu nostro qui dicitur, Defensorium potestatis Papæ.

¶ Vbi autē nondum est creatus Episcopus, dispensare fratres possunt in prędictis, tam in foro interiori, quàm exteriori, tam ante factum, quàm post, existente ad hoc causa rationabili. Aliàs non dispensent, ar. eorū quę habetur in. c. Cum haberet, de eo, qui dum in Matri. quam pol. per adul. &c. Quia circa de Consang. & affinit.

¶ Idem en la octaua concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in irregularitati

ritatibus. Pro quo nota duo. Primum in foro interiori, quando irregularitas est occulta, neq; est probabile, ꝙ in publicum deveniet, possunt dispensare, vt in Bigamo, qui suam invenit vxorem [quam virginem esse credebat] corruptam. Item in eo, qui homicidium in secreto perpetrauit. Vel qui secreto aliquod membrum sibi amputauit. Secũdo nota, ꝙ irregularitates sunt in duplici differentia. Quędam sunt, in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat, neque in eis dispensat, nisi existente necessitate vrgente, & vtilitate euidenti. s. quando hoc fit propter bonum vniuersalis Ecclesię. Sic enim debent exponi istę duę clausulę, scilicet, vrgens necessitas, & euidens vtilitas, vt patet 1. c. Non debet, de consang. & affinit. Vbi dicitur quod statuit Ecclesia, ꝙ fideles contrahere possint in quinto gradu consangui. & affinitat. Hoc enim est vtile Ecclesię vniuersali. Sic in simili, Papa Lucius dispensauit cum Panormitano Bigamo, qui postmodum fuit Archiepiscopus, & Cardinalis, propter bonum totius Ecclesię, quod quidem bonum per Cardinales Romę tractatum fuit, & cum eo propter eminentem eius

qui

ſcientiam, & morum grauitatem & vniuerſalem Eccleſię vtilitatem, diſpenſatum.

¶ Qui autem ſint caſus, in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat, poteſt facile cognoſci per multorum indulta Summorum Pontificum. Quoniam eorum quidam concedentes poteſtatem diſpenſandi generalem in irregularitatibus, aliquos caſus, excipiũt. Per hoc inuenies, ꝙ in talibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat. Et licet alij Summi Pontifices ſequentes, non excipiant illos caſus, non tamen per hoc oſtenditur, ꝙ nõ ſunt tales in quibus Sedes Apoſtolica rariſſime diſpenſat. Et id circo in eis diſpenſare temerê non pręſumant Fratres, quantũcunq; poteſtatem Papa eis dederit generalem diſpenſandi in irregularitatibus. Quandoquidem in generali conceſſione nõ veniunt illa quæ quis nõ eſſet veriſimiliter in ſpecie cõceſſurus. c. 1. Generali de regu. in. in. 6. B. enim Paulus prohibuit, ne Bigamus ordinetur. 1. Timo. 3. & ad Titum. 1. licet tunc forte eſſent plures Bigami. vt videtur ipſe. B. Paulus pręſupponere, qui aliàs apti erãt promoueri ad Epiſcopatum, & quia hoc bonũ erat bonum particularis alicuius, & nõ vni

uer

uersalis Ecclesię, noluit ipse. B. Paulus, ꝙ pro bono alicuius particularis Ecclesię, ordinetur Bigamus. Et id circo in hac Ecclesia non puto dispensari posse per fratres, cum aliquo Bigamo, etiam si esset promouendus ad Episcopatum. Sicut pro bono particularis Ecclesię non permisit. B. Paulus Bigamum promoueri. Cum talibus enim non dispensat cõmuniter Papa, propter reuerentiam. B. Pauli, qui hoc prohibuit, vt dicit Richar. in 4. d. 27. ar. 4. q. 4. nisi propter vrgentem necessitatem, & euidentem Ecclesię vtilitatem, secundum id, quod nunc est dictum. Id circo fratres in ea non dispẽsent, sed casum ad Papam remittãt, quoniam non credo, ꝙ in ea dispensandi habeant auctoritatem. Vbi nota, ꝙ ad sciendũ, qui sunt casus in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat, aduertẽ dũ est, ꝙ Sixtus. 4. excepit Bigamiam, quando concessit fratribus euntibus inter Infideles potestatem dispensandi in irregularitatibus. Clemens. 7. excepit homicidium voluntarium, propria auctoritate factum. Nicol. 4. excepit, ꝙ nõ possint legitimare procreatos de adultero, vel de incestu, vel de Regulari. Tamen, quia hodie Papa tales legitimat,

puto

puto, ꝙ fratres possint tales [sicut & alios bastardos] legitimare, existente ad hoc causa rationabili, eorum iudicio, & arbitrio iudicata. Quoniam, Sixtus. 4. Nicolai successor ad hoc eis auctoritatem dedisse ostendi tur, concedens potestatem vt possint in irregularitatibus quouismodo, & causa incursis excepta Bigamia dispẽsare. Hoc habetur in Compendio authentico Fratrum Prędicatorum. fo. 142. Item ex Iure inuenimus, ꝙ nũq; vel rarissime Sedes Apostolica dispensauit cum his, qui sibi virilia amputauerunt, nõ causa infirmitatis carnalis; vt patet dist. 55. Si quis abściderit, &c. Qui partem dist. 33. c. Significauit de Corpore vitia, nõ ordi, maxime, vt Missam dicant. Alię sunt irregularitates, in quibus de facili Papa dispensat, vt est cum filio presbyteri, si vult esse Religiosus, in religionibus in quibus nõ prohibentur per earum ordinationes, ne recipiantur illegitimi. c. 1. de Fili. presbyte. Aliàs nati ex fornicatione non promouean tur, vt dicit. dict. c. 1. &. 35. q. 3. De incestis.

¶ Possunt vtiq; dispensare, cum bastardis etiam quo ad subeundas prelaturas, ex concessio

cessione Leonis. 10. Item cum excommunicato, vel à diuinis suspenso, qui se diuinis ingesserunt, ex quo irregularitatem contraxerunt. c. 1. & finali, de sententia excommuni. in. 6.

¶ Item in irregularitate contracta ratione homicidij casualis, de homi. c. Presbyterum c. continebatur. c. Suscepimus. c. Ad audiẽtiam. c. Tua nos. c. Sicut. c. Petitio, de Clerici. pugnan. in duel. c. 2. & sic de aliis similibus. Vbi aduerte, ꝙ non valet id quod solent nonnulli dicere de prioribus irregularitatibus, asserentes, quód in eis pleriq; Prelati dispensarunt, quia ad hoc respondet̃ per Glo. possitam. in. c. fin. dist. 20. Non exẽplis, sed legibus viuendum est. Item aliter respondetur per Philosophum in Topicis, ꝙ locus ab abusibus sumptus, non valet, sed ab vsibus sumi debet. Iste enim modus arguendi, ab abusibus, est peculiaris ignorantibus, & hereticis, prout optime docet Titel. de locis dialec. lib. 5. c. 19. & nullus ob id excusatur in hoc, quia multi sic facisit, qa non minus ardebunt, qui cum multis ardebunt. 2. q. 1. multi in fine.

¶ Et in tertio corolario eiusdem Compendioli

dioli sic dicit. Insuper ex hoc quod dixi in concesso. 8. ꝙ fratres virtute indultorũ, nõ possunt à quibusdam [quas ibi expressi] dispensare irregularitatibus, quia nonnullis contrarium videtur. Hoc dubium etiam soluant ipsi. R. P. Prouinciales, & eorum stetur determinationi, & non meę, licet credã me verè in hoc opinari. Quandoquidem in his omnibus, quę hic scripsi, loquutus sum, secundum id quod mihi dictat conscientia. Omnia tamen Prelatorum meorum, & õnium melius sentientium correctioni submittens. Tantum in omnibus veritas à quocunq; fuerit inuẽta, vincat. Quoniam omnes eam inuocant, & cũ inventa fuerit, eius auctori pręcipuo, & vnico; cum gratiarum actione dicamus omnes; benedictus Deus veritatis. Recurrant igitur fratres in omnibus dubiis [siue circa indulta, siue circa alia ad suas spectantia conscientias] contingentibus ad. R. P. Prouinciales suos, & eorum stent determinationi, quam securê amplexentur. Et immo quicquid ex omnibus his, quę in hoc scripsi compendiolo approbauerint, vel reprobauerint in toto, vel in parte, possunt eorum subditi illud secure se

ſequi, non obſtante quorumuis aliorum cõtradictione. Quoniam ſic poſſe fieri ex his quæ poſui in principio huius ſecundi conceſſi oſtenſum eſt, per indulta ibi relata & allegata. Hęc ille, in loco allegato.

¶ Dos caſos propueſtos al Padre Focher a cerca del Matrimonio, y diſpenſacion. An vltra denunciationes bonum erit ſingulos, qui volunt Matrimonium contrahere [quãdo contrahunt] interrogare de impedimentis Matrimonij ad videndum, an inter aliquos eorum, ſit impedimẽtum aliquod? Reſ. Ad hoc dico, quod in cap. fin. de Clãde. Deſpon. mandat ſic Ius dicens, Presbiteri vltra bana inveſtigent, an ſit aliquod impedimentum inter contrahere volentes. Vbi duo ſũt notanda. Primum, Sacerdos ſingulorum, & omnium contrahere volentium debet ſigillatim, & ſeorſum Matrimonia examinare, & inveſtigare, an ſit aliquod inter aliquos impedimentum, vt patet ex textu dicti cap. fin. prout nunc eſt verbis expreſſum apertis. Secundum, Non de omnibus impedimẽtis, quę Matrimonium impediunt, debet Sacerdos inveſtigare, an inter contrahere volentes ſit impedimentum; ſed de his tantũ, quę

com

communiter contingunt, puto enim, quod quando singulos sigillatim publicê interrogat Sacerdos, vt eorum testes de quinque impedimentis prefato Ecclesię mandato, posito in. d. c. fin. de Clandesti. Desponsa. satisfacit, scilicet, si investigat. An sit inter eos impedimentum consanguinitatis, affinitatis, iustitię publicę honestatis, ligaminis, & metus, quandoquidem hæc sunt, quę solent vt [cõmunius] contingere, cętera autem alia, raro contingunt, & si aliquod eorum contigerit, poterit is qui solum communia tractat Matrimonia, mittere casum ad peritum, immo quando circa illa quinque dubitabit, petat cõsilium, ne in re tam seria erret, quia huiusmodi error, valde perniciosus est, tam Sacerdoti erranti, quàm ijs qui Matrimonium contrahere volunt, ita vt plerunq; cum maxima difficultate, potest remedium adhiberi. Frater Ioannes Focher

¶ An Fratres Mendicantes suorum virtute indultorum, hic possint in predictis impedimentis [maxime in affinitate per fornicationem contracta] ante Matrimonium

nium contractum dispensare? Res. Dico, quod non in foro exteriori, nisi forte ab Episcopo rogarentur, ꝗ ipsi dispensent, ad vitandum aliquod scandalum, quod posset euenire. Et tunc debent obseruare illud, quod mandat Conc. Trid. Sess. 25. de Reform. c. 18. vbi sic dicitur. Quod si vrgens, iustaq; ratio, & maior quandoq; vtilitas postulauerint, cum aliquibus dispensandum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atq; gratis, à quibuscunq; ad quos dispensatio pertinebit, erit præstandum, aliterq; facta dispensatio surreptitia censeatur. Hęc Cõc. Trid. In tali enim dispensatione debet esse cognitio causę, an scilicet sit iusta causa dispensandi, secundum Angel. & Sil. in verbo Dispensatio, aliàs non existente causa legitima dispensandi, dispensatio nulla est, & eis cum quo est dispensatum, non est tutus in conscientia, secundũ ipsum Conc. Trid. & secundum Angel, & Silu. Quę autem sint causę legitimę dispensandi, vide in Sil. vbi supra. Putarem tamen dispensantem in foro exteriori [suorum virtute indultorum] Episcopo allegante causam aliquam, & dicente eam esse iustam causam dispensandi,

posse

posse credere in hoc Episcopo, nisi sibi euidenter constaret de opposito; quia tũc deberet dicere Episcopo. Deo oportet obedire magis, quàm hominibus. Act. 4. &. 5. In foro autem interiori [siue in confessione; siue extra in secreto, quando extra confessionem fratri habenti auctoritatem dispensandi, impedimentum detegitur in secreto] potest obseruatis illis quę in primo quæsito sunt posita, dispensare, immo tenetur dispẽsare, quando cognosceret ꝙ aliàs probabiliter posset aliquod malum vel scandalum oriri, secũdum Silu. vbi supra. Hæc valde notent fratres Mendicantes. Et nota, quod omnibus fratribus confessoribus, siue Hispanorum, siue Indorum Prẹlati sui deberent concedere auctoritatem, vtendi Breuibus in foro interiori, ne pẹnitentes quandoq; dimittant desperatos, propter aliquod impedimẽtum [quãtum ad sẹculares dico] Cui posset remedium adhibere, si haberent auctoritatẽ vtendi indultis Apostolicis, Frater Ioannes Focher.

¶ Doctrina Christiana.

¶ Ade saberla el Christiano, y que cosas de

lla

della tiene precissa obligacion a saber, segun la opinion del maestro Bañez, y del Doctor Nauarro. &c. fo. 33. & 34. Donde se tratan muchas cosas à este proposito.

¶ No esta el confessor obligado a pedir cuenta della, a todos indifferentemente, sino a aquellos de quien presume que no la saben, y para esto basta que respondan razonablemente a las preguntas puestas, fo. 37. 38. & 39.

¶ Sin querer obligar a los simples y rudos aque sepan de memoria todas las oraciones mandamientos, y articulos. &c. fo. 37.

¶ Preguntas breues, y mas copiosas, que sirven de Catechismo para enseñar sufficiẽte, y copiosamente la doctrina Christiana. fo. 37. & sequentibus.

¶ ENFERMO.

¶ Que perdio la habla antes de la confession auiendola pedido antes, deue ser absuelto y commulgado. fo. 17. nu. 19. & sequentibus. & fo. 18. pag. 2.

¶ El enfermo q̃ fue absuelto in mortis articulo, convalesciẽdo despues, no es obligado a confessarse de los peccados reseruados

sino

ſino tienen cenſura anexa. fo. 22. 8. dicto.

¶ Pero ſi fue abſuelto de Excõmunion, deue preſentarſe al ſuperior, y ſino lo hiziere, torna a caer en la Excõmunion, que eſtaua, ibidem.

¶ El que auiendo perdido la habla fue abſuelto de ſus peccados, cobrandola, eſta obligado a confeſſar los todos particularmẽte. fo. 22. 9. dicto.

¶ El q̃ eſta tan en lo vltimo, que ſe teme, q̃ ſi ſe detiene en la cõfeſſion morira antes de acabarla, abſueluale el confeſſor en oyẽdole vn peccado, o dos, y luego proſiga particularizãdo, ſegun q̃ el tiẽpo diere lugar. fo. 24 tu. 20. Aduirtiendo y enſeñando al penitẽte, que haga antes de la cõfeſſion algun acto inteſo de contricion.

¶ Ioannes Poggius Nuncio Apoſtolico en los Reynos de Eſpaña a. 30. de Agoſto de. 1553. concedio a todos los Hoſpitales de pobres deſta Nueua Eſpaña que puedan gozar y gozen de todas las Indulgencias prerogatuas y gracias, de que goza el Hoſpital de la madre de Dios de la Cõcepcion de Mexico que hizo el Marquez del Valle, las quales ſon muchas. Eſte Breue del Nuncio

esta Original, en el conuento de Sanct Francisco de Mexico.

¶ Clemente. 7. à. 8. de Março. de. 1533. cõcedio a todos los pobres, que murieren en los Hospitales de las Indias, que ya estan hechos, o despues se hizieren, ꝙ in mortis articulo ab omnibus de singulis peccatis excessibus & delictis à quocunq; presbytero plenariè absolui possint, y les concedio plenariam in ipso mortis articulo Indulgentiã & peccatorum remissionem. Esta este Breue en el Archiuo de. S. Francisco de Mexico, y de. S. Augustin, y de Sãcto Domingo.

¶ EVCHARISTIA.

¶ Se deue dar con la absolucion, al que perdio la habla, hauiendola pedido antes. fo. 17. &. 18.

¶ Estan obligados los fieles a rescebirla, en el tiempo ordenado por la Yglesia. fo. 55. pag. 1.

¶ No se ha de negar al verdadero penitente. fo. 56. pag. 2.

¶ Que sea la causa, de que tampocos Naturales la resciban. fo. 56. nu. 35. &c.

¶ No se ha de negar a los Indios, aunque

sean

ſean infames, y borrachos. fo. 57.
¶ Ni por ſer inhabiles y rudos. fo. 58.
¶ Ni por ſer faltos de razon. fo. 59.
¶ Por que para reſcebirla, baſta tener alguna deuocion y reuerencia à eſte Sacramento, y no la ſumma que ſe le deue. fo. 60.
¶ Puede ſe dar a los muchachos ya grandezillos que tienen alguna diſcrecion, y deuocion a eſte Sacramento, ibidem.
¶ Puede ſe adminiſtrar a los locos, ſi antes de ſerlo tuuieron deuocion al ſanctiſſimo Sacramento. fo. 61. pag. 1. &. 2.
¶ Para recebirla baſta ſaber el Pater noſter, Aue Maria, y Credo, y no con obligacion de peccado mortal. fo. 62. pag. 1.
¶ Lo que ſe requiere creer para recebirla. fo. 62. pag. 2.
¶ No ſe ha de negar a los Indios, aunque no ſepan las oraciones. fo. 63. pag. 1.
¶ Ni por ſer gente nueua. fo. 65. pag. 1. &. 2.
¶ Sanctifica y perfectiona a los hombres, y aſſi ſe ha de dar a los Indios, para que ſeã perfectionados. fo. 65. &. 66.
¶ No ſe ha de negar a los Indios, por ſer imperfectos. fo. 67. pag. 1. &. 2.
¶ Ni a los Negros, teniendole reuerencia.

fo.

fo. 67. pag. 1.
¶ Para que el Indio la reciba que es, lo que se le ha de preguntar. fo.68. pag.2.
¶ Dase à los ladrones, y salteadores, en el articulo de la muerte. fo. 68. pag. 2.
¶ Ase de recebir por precepto diuino, y humano. fo. 68. pag. 2.
¶ Al enfermo que la pide, esta obligado el Ministro a darsela. fo.68. pag. 2.
¶ Guardase en el sagrario de la Yglesia para los enfermos, y asi se les ha de dar en el articulo de la muerte, por altos que sean en merecimientos. fo.69. & 70. pag. 1. & 2.
¶ Ase de dar al enfermo, aunque sea gran peccador, y cõpelerle a recebirla contra las furias de los Demonios. fo.70. &. 71.
¶ El confessor tiene obligacion de darla, a su penitente enfermo, aunque no se la pida, por que haze de attrito cõtrito, y que se pueda saluar, el que sin ella por ventura se condenara. fo. 71. &.72. pag.2.
¶ Ase de dar a los niños enfermos, que tienen juicio, y discrecion para recebirla. fo. 72. pag. 2.
¶ Ase de dar al peccador occulto, pidiendola en publico. fo. 93. pag. 2.

¶ Antes

¶ Antes de recebirla, y despues, se puede pedir el debito coniugal sin peccado, y como. fo. 74. pag. 1.
¶ Administrose milagrosamente, a vna India de Cintzuntzã. fo. 60. & 61.
¶ Y en Huexotzinco a vn enfermo, por dos Religiosos que le aparecieron. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.
¶ Para administrarla solemnemente [como quando se administra a los Españoles enfermos en sus casas] hallara el Ministro bastãtes preguntas. fo. 37. pag. 2. & sequentibus. Y dellas escogera, las mas essenciales y necessarias.

¶ EXTREMAVNCION.

¶ Da gracia, y perdona peccados, y algunas vezes mortales. fo. 74. pag. 1. & 2.
¶ Haze de attrito, contrito. fo. 74. & 75.
¶ No se hade dar al punto crudo, quãdo ya esta el enfermo sin sentido, sino quando se pueda ayudar cõ buenos deseos, y actos proprios de deuocion, contricion, y buen aparejo, y quando prouablemente se cree, que no escapara, y esta peligroso. fo. 75. pag. 2.

¶ Es

¶ Es gran ayuda contra el Demonio: que procura con gran astucia, en gañar al enfermo en aquel tiempo, mas que en otro ninguno. fo.75. &.76.

¶ El que aguarda a darla al enfermo, quando ya esta sin sentido, pecca grauissimamente, por lo qual se ha de dar, quando el enfermo tiene juicio, y razon. fo.76.

¶ Preguntas para que el enfermo entiẽda la efficacia deste Sacramento, y se consuele y esfuerçe, con su virtud. fo.50.

¶ Para administrarla a todos los enfermos en tiempo de pestilencia, hagan los traer a los Hospitales, si buenamente se pudiere hazer. fo.76. pag.2.

¶ Puede se administrar al enfermo, que viene por su pie a recebirla, en tiempo de pestilencia. fo.77 pag.1.

¶ Puede se administrar a los que subitamẽte perdierõ la habla. fo.17. pag.1.& sequentibus.

¶ Y à los niños que tienen discrecion para peccar, aunque no sean capaces del Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. fo. 77. pag.1.

¶ Quan gran cuydado se deue tener, en admi

administrarla con tiempo a los enfermos, y como Sant Malachias lloro tanto sobre vna diffunta [que se le murio sin este Sacramento] hasta que nuestro Señor la resuscito, y el sancto la oleo. fo.75.

¶ Puede acontecer, que muriendo vna persona sin este Sacramento, vaya al Infierno, y se condene, la qual si le recibiera se saluara, por que este Sacramento de attrito, haze cõtrito, fo.74.pag.2.

¶ FIESTAS.

¶ Por Bulla de Paulo. 3. estan reseruados los Indios de guardar otras fiestas, mas de los Domingos del año. El dia de Nauidad, dia de Resurrectiõ. El dia de la venida del Spiritu Sancto, de suerte, que en estas tres Pascuas solo son obligados a guardar el primer dia dellas. Item, el dia de la Circuncision. El dia de la Epiphania, o fiesta de los Reyes. El dia de la Ascension. El dia del Corpus Christi. Item, de las fiestas de nuestra Señora. El dia de su Natiuidad, El dia de la Purificacion. El dia de la Annunciacion. El dia de la Assumpcion. Item, el dia de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, y no

otro

otro dia alguno. Ex Concilio Limen. 2. Seſſ. 3. ca. 90. Lo proprio ſe dize en las Synodales Mexicanas del primer Concilio. cap. 18. De donde claramente conſta, que los Indios no eſtan obligados a guardar mas, de los primeros dias de las tres Paſcuas referidas. Y aſi lo tiene el Padre Focher en la Explicacion de la dicha Bulla de Paulo. 3. que comiença. Altitudo diuini conſilij.

¶ Aſe dudado ſi los Eſpañoles podran cõpeler a ſus tlapixques, o eſclauos aque trabajen en los dias de fieſta, que no eſtan obligados aguardar? El padre Focher reſponde a eſto por eſtas palabras. Dico, q̃ illis feſtis [ad quæ non obligantur] Indi poſſunt pro ſua vtilitate vbi voluerint laborare, dũmodo non oriatur ſcandalum, ſi alicubi, vbi feſtum obſeruatur laborarent. Tamen Hiſpanus habens aliquos ſeruos Indos ſibi inſeruientes illo tempore, cum ſit pro ſe feſtũ [licet non pro Indis] non poteſt eos facere laborare, ſiue tales Indi ſint ſerui ſui, ſiue non. Hoc patet Exodi. 20. vbi ſic dicitur. Septimo autem die Sabbatum Domini Dei tui eſt, non facies omne opus in eo, tu & filius tuus, & filia tua, ſeruus tuus & ancilla

ancilla tua, iumentum tuum & aduena quì est intra portas tuas. Hęc ille. Lo qual se cõfirma por lo que decreto el Concilio Pro uincial Mexicano, anno Domini. 1585. vbi supra, donde dize. Y por que acontece mu chas vezes, auerse alquilado los Indios para trabajar en las haziendas de los Españoles, y suceden algunas fiestas que los Españoles son obligados aguardar, y los Indios no, donde se toma occasion, para que el Español no las guarde, como es obligado. Por ende [Sacro approbante Concilio] statuymos y mandamos, que los Españoles no traygan obra aquellos dias, ni hagan tra bajar a los Indios en sus haziẽdas, sino fue re con licencia del Diœcesano en casos per mitidos. Hęc ibi. De lo qual parece claro, que los Indios podran alquilarse y trabajar los dichos dias gozando de su priuilegio, y que los Españoles podran alquilar los, mas no compelerlos, ni forçarlos aque trabajen.

¶ FORNICACION.

¶ Simple precediendo al Matrimonio, no impide ni deshaze el Matrimonio futuro, mas

mas de hasta el primero y segundo grado, inclusiue. fo.86.nu. 4.

¶ La adulterina, que es quando el consorte conoce la consanguinea, o consanguineo de su muger, o marido dentro del quarto grado, no induze impedimento de no poder pedir el debito, mas de hasta el primero, y segundo grado inclusiue, y asi sin dispensacion podra pedir el debito coniugal, aũque aya conocido a la prima segunda de su consorte. &c. fo. 86.

¶ GROSVRA.

¶ Comerla en Sabbado, mas es costumbre que concession. fo. 27. pag. 1.

¶ Puede comerse donde ay costumbre, mas no donde no la ay. fo.28. pag. 1. &. 2. & fo. 29. Vease toda la aduertencia. 22.

¶ HVRTOS.

¶ De Indios de obraje, de Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, y de cosas de importancia, y sin ella. fo. 14. nu. 16. Donde se note que el que no puede restituyr lo que deue, por no tenerlo, queda con obligacion de restituyrlo quando lo tuuiere.

¶ I M-

¶ IMPEDIMENTOS.

¶ Publicos y secretos del Matrimonio. fo. 80. & sequentibus.

¶ Deuense leer publicamente de quãdo en quando en las fiestas, asi para lo que toca a los Matrimonios, como a los incestos, para las confessiones. fo. 80. pag. 1.

¶ La consanguinidad o affinidad [cõtrayda por Matrimonio] dentro del quarto grado inclusiue, impiden y dirimen el Matrimonio, entre Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos si se haze sin dispensacion, y los q̃ asi contrahen quedan ipso facto descomulgados, saluo los Naturales que pueden cõtraher con sus consanguineas, o affines en el. 3. y. 4. grado por Bulla de Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ INCESTO, E INCESTVOSO.

¶ Cometido en la cõsanguinea propria, no induze otra pena, mas de peccado mortal. fo. 85. pag. 2.

¶ Cometido secretamente, cõ la deuda del consorte [aun dentro del segundo grado] no induze otra pena, mas de peccado mortal, mas siendo notorio, fuera del peccado

mortal impide pedir el debito, y casarse con otra, sin dispensacion. fo. 88. pag. 2. & fo. 89.

¶ No se comete estando vno borracho, o dormido. fo. 92. pag. 2.

¶ El incestuoso que no sabe las penas en que incurre, el que lo es, se escusa dellas, segũ vna prouable opinion del Maestro Soto fo. 89. pag. 2.

¶ Puede ser dispensado el incestuoso, por el Obispo, o por quiẽ tuuiere su auctoridad, por el Cõmissario de la Cruzada, y por los confessores aprouados de las Ordenes Mendicantes. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ No es incestuoso, el q̃ se casa con deuda en. 3. y. 4. grado, de la que conocio fornicariamente, ni el casado que conocio vna deuda de su muger en el. 3. y. 4. grado. fo. 86. nu. 4. per totum.

¶ El que conocio a vna hermana de su muger, no sabiendo que lo era, no incurre en las penas del incestuoso, mas si la conocio, o prima hermana de su muger ya diffuncta, tiene obligacion de confessar la circunstancia, y no queda priuado de pedir el debito, aunque sea casado. fo. 92. pag. 1.

¶ El

¶ El impedimento de la affinidad, dura, aunque se muera vno de los casados. fo. 92. pag. 1.

¶ INDIOS.

¶ Quando se vienen à confessar para casarse, pocas vezes concuerdan con el consorte, en el numero de las culpas, y como se auia el confessor en este caso. fo. 7. nu. 5.
¶ Hazense ya muy perezosos para venir a confessarse la Quaresma. fo. 9. nu. 7.
¶ Deuen ser instruydos para que se confiessen bien, y el descuydo que suele auer en esto. fo. 11. nu. 12. per totum.
¶ A los que estan en los obrajes, procure el confessor, q̃ los amos les perdonen lo que les han hurtado, por que estan casi imposibilitados de poder restituyr. fo. 14. nu. 19.
¶ Y lo proprio se ha de dezir de los Principales, Gouernadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos que casi es impossible poder restituyr lo que deuen, ibidem.
¶ Comunmente suelen oluidarse de sus pecados en la confession. fo. 14. nu. 14.
¶ Los que lleuan la virginidad, ad quid teneantur? fo. 16. nu. 18.

¶ Eſtã obligados a no comer carne e Sabbado. fo. 25. nu. 21. & fo. 26.
¶ Pueden comer groſſura en Sabbado, cõforme al vſo deſta tierra. fo. 28. nu. 22.
¶ No han de ſer muy moleſtados, por que ſepan la doctrina Chriſtiana, eſpecialmente los pobrezillos, que de ordinario ſe ocupã en ſeruicios perſonales. fo. 37. pag. 1.
¶ Que articulos de la Fee, eſtan obligados a ſaber explicitamente, aunque no por ſu orden. fo. 34. pag. 1. & fo. 36.
¶ Eſtan obligados a comulgar, por ley diuina y humana. fo. 55. & ſequentibus.
¶ Son aptos y capazes de toda razõ fo. 58.
¶ Sõ rudos e inhabiles, las mas vezes por falta de doctrina, y enſeñança. fo. 59. pag. 1.
¶ Deuen ſer inſtruydos, por ſer gente nueua. fo. 64. & 65.
¶ An de ſer doctrinados poco a poco. fo. 66
¶ An de ſer aconſejados que oren a Dios, y a ſacar actos de contricion al acoſtarſe, y leuantarſe, y como. fo. 79. pag. 1. & 2.
¶ Los que ignoran las penas de los inceſtuoſos, no incurren en ellas. fo. 89. pag. 2.
¶ Por la ignorancia inuencible, que algunos tienen de las penas del inceſtuoſo ſe eſcuſan

cusan dellas. fo. 90.
¶ Pero aduertidos, de la grauedad del incesto, y de las penas que por el se incurren, no se escusan dellas. fo. 90. pag. 1.
¶ Pueden ser absueltos, y dispensados in foro conscientię, por los Religiosos desta Prouincia del Sancto Euãgelio, por los Bretes Apostolicos conforme a la constitucion desta Prouincia. fo, 91. pag. 1. & 2.
¶ Y lo mismo podran los otros Mendicantes, que tuuierẽ auctoridad de sus Prelados para ello, ibidem.
¶ Los que se confiessan para casar, y descubren al confessor que han conocido, vna deuda [dentro del segundo grado] de la cõ que se quierẽ casar, como se avra el confessor con ellos, fo. 92. nu. 10.
¶ Los que se casan con consanguinea propria, o de su muger dentro del segundo grado sin dispensacion, peccan mortalmente, incurren en sentencia de Excommunion mayor, y el Matrimonio es [ipso facto] nullo. fo 87. nu. 5. & fo. 49. nu. 12. &c.
¶ Mas el que se casa con consanguinea propria, o deuda que fue de su muger en tercero, y quarto grado, no incurre en las dichas

penas por que pueden los tales casarse sin dispensacion nueua, por vna que hizo Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ Y para gozar desta dispensacion de Paulo. 3. no es necessario que los Indios, ni sus Ministros tengã Bulla de la Cruzada. fo. 87. nu. 6.

¶ Como se reualidara el Matrimonio, de los que se casaron con algun impedimento dirimente. fo. 94. nu. 12. & fo. 95. & sequentibus.

¶ No son dispensados, ni cõpuestos por la Bulla de la Cruzada, asi para poder pedir el debito, como para reualidarles los Matrimonios, sino remitidos à los Superiores de las Ordenes, para q̃ ellos cõforme à sus priuilegios hagã, lo q̃ vierẽ cõuenir. fo. 102. pag. 1. 2.

¶ Y para este caso, los Clerigos confessores, Curas, o Beneficiados pidan la auctoridad à sus Obispos [sino la tienẽ] o remitan los à algunos Religiosos de las Ordenes Mẽdicantes. fo. 95. &. 96.

¶ INDVLGENCIAS, Y IVBILEOS.

¶ Ande ser acõsejadas a los Indios q̃ las ganẽ, y tomẽ Bullas. fo. 6. pag. 1. & fo. 16. pa. 1.

¶ Alos

¶ A los que han perdido la habla auiendo primero pedido confession, se les puedē cōceder despues de auerles absuelto de los peccados, y censuras. fo. 24. pag. 1.

¶ Para concederlas, vse destas palabras el confessor que tuuiere auctoridad para ello, o por la Bulla del penitente. Concedo tibi omnes Indulgencias peccatorum tuorum, &c. fo. 25.

¶ IRREGVLARIDAD.

¶ No la contrahē los Ministros, que hazen traer los enfermos a olear, aunque por esto se les acelerasse la muerte. fo. 76. pag. 1.

¶ LOGROS.

¶ En algunas partes se vsan, y en muy pocas se acusan deste peccado. fo. 15. nu. 17.

¶ MANDAMIENTOS.

¶ De la ley natural estan todos obligados a saberlos, aunque no estan obligados a saber los diez de la ley de Dios. fo. 35. &. 36.

¶ MARAVILLA.

¶ Sucedida en Cintzuntzan de vna forma

de la Eucharistia, que por si entro en la boca de vna India, que estaua para commulgar. fo. 60. & 61.

¶ Otra, sucedida en la ciudad de Huexotzinco de dos Frayles, que milagrosamente cõmulgaron a vn enfermo. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.

¶ MATRIMONIO.

¶ No se puede hazer entre los pariẽtes por cõsanguinidad, o affinidad dẽtro del quarto grado, sopena de Excommunion mayor, y si se atentasse, seria nullo. fo. 87.

¶ Sacados los Indios, que pueden contrahier Matrimonio, dentro de tercero y quarto grado, de consanguinidad y affinidad. Y para esto, no es necessario, que ellos ni el que los casa tenga Bulla. fo. 87. nu. 5. & 6.

¶ Como se avra el confessor, con el que se confiessa para celebrarle, manifestando el penitente el impedimento occulto, que lo dirime. fo. 94. pag. 1. & 2.

¶ Es nullo, el del que a sabiendas se casa, con alguna parienta, en primero, o segũdo grado, [inclusiue] de la persona que ha conocido, y incurre en sentencia de Excõmu-

nion

nion mayor. fo. 95. pag. 1.
¶ Y siendo asi, es necessaria dispensacion, para ratificarlo de nueuo, ibidem.
¶ Es necessaria gran cautela, para ratificar y hazer de nueuo el Matrimonio, que de suyo fue nullo, por algun impedimento dirimente, quando el vn consorte fue ignorante del impedimento, y como se ratifica. fo. 104. pag. 1. & 2. & fo. 105.
¶ El Obispo, y quien tuuiere su auctoridad, el Commissario de la Cruzada, y los confessores de las Ordenes Mendicantes, q̃ tienẽ auctoridad para esto de sus Prouinciales, podran dispensar en este caso. fo. 95. & 96. pag. 1. fo. 103. pag. 1. & 2. fo. 96. & 97. pag. 1. & 2. & fo. 98. &c.
¶ Y aunque es necessario, que las partes presten nueuo consentimiento para la ratificacion del tal Matrimonio, no es necessario que la parte innocente sepa expressamẽte la nullidad del primer contracto, o Matrimonio nullo, por los grandes inconuenientes que desto pueden resultar, sino que basta q̃ sagaz y prudentemente, se le saq̃ nueuo consentimiento. fo. 96. pag. 1.
¶ Mas quando entrambos contrayentes supieron

pieron al tiempo que se casaron el impedimento dirimente facilmente se puede ratificar por el modo que se pone. fo. 103. colu. 2.

¶ Y en este caso no puede dispensar el Cõmissario de la Cruzada. fo. 96. pag. 2. Sino el Obispo. fo. 95.

¶ O quien tuuiere su auctoridad, pero en ninguna manera, o muy raro lo quieren hazer conforme al Concilio Tridentino. fo. 96. pag. 2.

¶ Y los confessores de las Ordenes Mendicantes tienen priuilegios para dispensar, en este caso, y en otros semejantes. fo. 97. pag. 1. & fo. 98. &c.

¶ Para ratificar el Matrimonio que en si fue nullo [por algun impedimẽto dirimente] no es necessaria la presencia del proprio Parocho y testigos, sino que los contrayentes presten nueuo consentimiento entre si, que con esto [auiendo precedido la dispensacion del que la puede dar] basta, y queda ratificado el Matrimonio, que en si fue nullo. fo. 102. pag. 2. & fo. 103.

¶ Con gran rigor manda el Concilio Tridentino, que no se dispense en el Matrimonio

monio de los que a ſabiendas contraxeron con impedimento dirimente, eſpecialmente, ſi ſe atreuieron a conſumarlo. fo. 96. &. 97.

¶ Quando las donzellas, o ſolteras no quieren contraher Matrimonio con biudos procure el Miniſtro ſaber la cauſa. fo. 54. nu. 32.

¶ Es muy ordinario entre eſtos Naturales dar palabras de caſamiento a las Indias para auerlas, diziendo. Ipaltzinco in Dios ca nimitznonamictiz, que quiere dezir, juro à Dios de caſarme con vos. Y deſpues, ſin q̃ ni para que, ſalirſe a fuera auiendoſe aprouechado dellas, y venidos a los pies del cõfeſſor, no ay perſuadirles a la obligacion que tienen. En eſte caſo no ſe deue abſoluer al que aſi viniere, ſino cumple la promeſſa, no auiendo otra cauſa por donde los deſpoſorios ſe deshagan. Por que los deſpoſorios clãdeſtinos ſon validos [aũ deſpues del Cõcilio Tridentino] como lo tiene Nauarro, el Padre de la Vera Cruz, Sarmiẽto, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, referidos por el Padre Fr. Manuel. 1. p. Sũmę ca. 239. cõcl. 10. Y aſi fue declarado por los

Señores

Señores Cardenales de la Reforma a.27. de Setiembre del año de. 1570. por estas palabras. Decretum Concilij Tridentini annullat tantũmodo Matrimonium per verba de presenti, sponsalia autẽ de futuro relinquit in dispositione iuris communis, preterquàm quod non transeunt in Matrimonium per copulam subsequentem. De lo qual parece claro, que lo que innouo el Cõcilio fue quãto al Matrimonio, per verba de pretẽti que sea nullo, si aliter quàm presente Parocho & testibus contrahatur, pero no innouo en los desposorios de futuro, y asi quedaron conforme al derecho antiguo y vso de la Yglesia, que no requiere que la promesa del Matrimonio sea publica, ni coram Parocho aut testibus, para que obligue. Vease Fray Antonio de Cordoua in Sũma de casos de conf ciencia. q. 52. Y el padre Maestro Veracruz in Appendice ad Speculum. q. 9. pag. 40. & pag 113. &. 117. Salzedo in Practica criminali canonica. fo. 240. &. 241. y Fray Manuel vbi supra, & cap. 203. concl. 4. 7. & 8. Y aduierta el confessor que es cosa muy facil entre los Indios soltarse la palabra y juramento, especialmente las mugeres quãdo

do veẽ que las desechã, o q̃ el que les dio la palabra, o prometio casamiento, no lo quiere cumplir, o lo cumple de mala gana. Por lo qual el confessor para remediar su penitente sepa quien es la persona a quien ha dado palabras de casamiento, y de licencia del penitente trate con ella el negocio, preguntandole si N. le ha dado palabras de casamiento, o ella a el, y como no se efectuà y concluye el Matrimonio. Y diziendo ella que por que el hombre no quiere, persuadale el confessor que ella tambiẽ no lo quiera, pues la tiene en poco, y por esto quiça despues le dara mala vida. O por otro medio, el mas conueniente que le pareciere.

¶. Consumar el Matrimonio hecho delante del Parocho y testigos, antes que se hagã las denũciaciones o amonestaciones, es pecado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto Ecclesiastico del Concilio Tridentino. El qual dize, que antes que se consuma el Matrimonio, se hagan las denũciaciones. Por quanto, hechas las denunciaciones se puede descubrir algun impedimẽto, con el qual si consumaran el Matrimonio, cierto es que cometerian los contayen

tes peccado mortal de fornicacion, y atenta esta razon, no solamente cometen los contrayentes peccado mortal, consumando la primera vez el Matrimonio antes de las denunciaciones, mas avn todas las vezes que se conocierẽ carnalmẽte antes dellas, pues se ponen a peligro de fornicar. Y nota mas, que quando Ledesma y Nauarro dizen que no es peccado mortal consumar el Matrimonio antes de las denunciaciones [saluo si ay escandalo] se ha de entender en caso, que los contrayentes, con el Parocho, han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el Padre Fray Pedro de Ledesma. Vease el Padre Fray Manuel. 1. p. Summę cap. 216.

¶ Quando los contrayentes son de diuersas Parochias, qual quiera de los Parochos les podra administrar el sacramento del Matrimonio, constando no auer impedimento entre ellos, por que aquel es el proprio Parocho, en cuya parochia se celebra el Matrimonio. Conforme à vna declaracion de la Sacra congregacion de los Cardenales referida en el Manual de Foquel. fo. 99. Don

de

de dize. Est autem proprius Parochus, qui adesse debet, is in cuius Parochia, Matrimonium celebratur, siue viri, siue fęminę, ex Congregatione Concilij Tridẽtini, sub Pio. 5. & sub Gregorio. 13. Vease Fray Manuel. 1. p. cap. 213. concl. 4.

¶ El qual en la quinta conclusion, dize. Que si el desposado y la desposada se passã a Parochia agena, o aotra Diocesi sin animo de morar alli, pueden ser casados por el Parocho de aquella Parochia, cõ licencia del Parocho donde tienen su vezindad, y domicilio, por que aunq̃ del Parocho ageno pueden recebir el sacramento de la penitencia, y Eucharistia por Pascua, empero no puedẽ recebir este sacramẽto del Matrimonio, por quanto no es forçoso, sino libre. Esto se collige de lo q̃ trae Syluestro. Mas si se vã cõ animo de permanecer, puedẽ ser casados por el Parocho de aquella tierra, donde de nueuo van amorar, como consta de lo que trae Syluestro ver. Parochia. Lo mismo tiene el famoso Doctor Nauarro, lib. 1. Consiliorum. Tit. 11. de Tẽporibus ordinationũ & qualitate ordinãdorũ. Cõsilio. 10. lib. 3. Tit. 29. de Parochiis, Cõsilio. 1. y Salzedo in sua Practica

crimi

criminal, donde dize. Que por la volũtad que vno tiene de avezindarse y asistir siempre en vn lugar, se haze domiciliario del, etiam si paruo tempore manserit, quia per mansionem talem quæritur domicilium, etiã momento temporis. Y que asi podran casarse los que denueuo vinieron à avecindarse à algun lugar, por mandado del Parocho del dicho lugar.

¶ Sucede muchas vezes que los Naturales de vn pueblo se van a otro, y queriendose casar en el, no quieren las mugeres casarse cõ ellos, diziendo que luego las lleuaràn à sus pueblos de donde son naturales. Y por casarse dan ellos la palabra de no boluer a viuir à sus pueblos, y dentro de pocos dias se bueluen, y casi es imposible poderlos conformar, aque ella vaya a viuir al pueblo del, o el buelua a hazer vida maridable al pueblo della. Es la pregunta. Si vxor teneatur virum sequi, quocunq; ierit? A la qual responde el Padre Focher, ex Sylueſtro ver. vxor. q. 8. el qual dize. Dico, ꝙ quantum colligitur ex. cap. Si quis necessitate. 34. q. 2. ꝙ si vir trã fert domicilium, tenet eum sequi, nisi fuisset pactum, ꝙ non transferet,

quia

quia sic non tenetur, nisi post pactum aliqua necessitas aduenerit, quæ impediret maritum ibi manère, puta infirmitas vel capitalis inimicitia, quo casu, sequi tenetur, pacto non obstante, arg. cap. Vnaquęq;. 13. q. 2. Si vero non transfert domicilium, sic eum sequi non tenetur, secundum Hostien. Similiter non tenetur, si est vagabundus, secundum glo. in. d. cap. Vnaquęq; nisi sciens eũ vagabundum, cum eo contraxerit, quia sic tenetur. Hoc tamen totum limitandum est, quando ex causa honesta transfert domicilium, vel est vagabundus. Secus si ex causa inhonesta, vel si vellet eam trahere ad peccatum, vel immineret sibi periculum vitæ, quia sic eum sequi nõ tenetur, vt sentit glo. in d. cap. Si quis, & facit lex. Quod nisi. ff. de oper. liber. quia cum vagus sic peccet non est illi consentiendum in peccato, vide in cap. De illis, de Spon.

¶ Pio. 5. à dos de Agosto, del año de. 1571. queriendo remediar los grandes scrupulos que auia en los Obispos de las Indias, y Ministros de los Naturales, acerca de los Matrimonios de los rezien conuertidos, ordenò, que los Indios que se conuierten à la fea

[auiendo tenido muchas mugeres en su infidelidad] se casen, y tengan por legitimamente casados con aquella muger, q̃ dellas se conuirtiere, y baptizare juntamente con ellos; aunque no aya sido la primera muger de las que en su infidelidad tomaron, y viuẽ toda via. Y que el tal Matrimonio sin scrupulo alguno se tenga por legitimo. Este Breue se guarda Authentico en el Archiuo de la Yglesia de la ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por auctoridad del Concilio Prouincial de Lima, del año de. 1583. Tãbien esta en el Archiuo de S. Augustin de Mexico sin authorizar.

¶ Y Gregorio. 13. a 25 de Enero del año de. 1585. en el. 13. de su Pontificado expidio vn Breue q̃ esta authentico en poder de los padres de la Compañia, en que concede lo mismo que Pio. 5. por mas claras palabras. En el qual da esta grã facultad de dispensar Cum Gentilibus ad fidem conuersis, vt non obstante Matrimonio in gentilitate cõtracto, possint cum fideli denuo contrahere, etiam priori coniuge non premonito, si summarie constiterit, illum vix posse premoneri. Y por que son mucho de notar sus palabras

bras, las pongo aqui.

¶ Gregorius. 13. Ad futuram rei memoriam. Populis, ac nationibus nuper ex gentilitatis errore ad fidem Catholicam conuersis expedit indulgere circa libertatem contrahendi Matrimonia, ne homines continẽtiæ seruandę minimê assueti, propterea minus libenter in fide persistãt, & alij illorum exemplo ab eius perceptione deterreantur. Quoniam igitur sępe contingit multos vtriusque, sed præcipuê virilis sexus infideles post contracta gentili ritu Matrimonia, ex Angola, AEtiopia, Brasilia, & aliis indicis regionibus ab hostibus captos à patriis finibus, & propriis coniugibus in remotissimas Regiones exterminari, adeò vt tam ipsi captiui, quàm qui in patria remanent, si postea ad fidem conuertantur, coniuges infideles, tam longo locorum interualo disjũctos, an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, monere [vt par est] nequeãt vel quia interdum ad hostiles, & barbaras Prouincias, nè nuncijs quidem accessus patet, vel quia ignorent prorsus, in quas regiones fuerint trãsuecti, l. qa ipsa itineris lõgitudo magnã afferat difficultatẽ. Id circa nos

attendentes huiusmodi connubia inter infideles contracta, vera quidem, non tamen a deó rata censeri, vt necessitate suadente dissolui non possint, talium gentium infirmitatem paterna pietate miserati, vniuersis, & singulis dictorum locorum Ordinariis, & Parochis, & Presbyteris Societatis Iesu ad confessiones audiendas ab eiusdem Societatis Superioribus approbatis, & ad dictas Regiones pro tempore missis, vel in illis admissis, plenam auctoritate Apostolica tenore pręsentium concedimus facultatem dispensandi cũ quibuscunq; vtriusq, sexus Christi fidelibus incolis dictarum Regionum, & seruis ad fidem conuersis, qui ante baptisma susceptum Matrimoniũ contraxerant, vt eorum quilibet etiam superstite coniuge infideli, & eius consensu minimè requisito, aut responso non expectato, Matrimonia cũ quouis fideli, aliàs tamen ritè contrahere, & in facie Ecclesię sollemnizare, & in eis postea carnali copula consumatis, quo ad vixerint remanere, licite valeant, dummodo constet etiam summariè, & extra iudicialiter, coniugem [vt prefertur] absentem moneri legitimè non posse, aut monitum intra tẽ

pus

pris in eadem monitione prefixum suam voluntatem non significasse, que quidem Matrimonia, etiam si postea innotuerit coniuges priores infideles suam voluntatem iuste impeditos declarare non potuisse, & ad fidem etiam tempore contracti secundi Matrimonij conuersos fuisse, nihilominus rescindi nunquam debere, sed valida, & firma, ploremque inde suscipiendam, legitimã fore, decernimus. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac in Conciliis etiam generalibus editis, ceterisque contrariis quibuscunque. Et quia difficile esset præsentes literas, vbicunq; vsus venerit, ostendi, & publicari, volumus vt earum exemplis etiam impressis manu Notarij publici, vel dictæ Societatis Secretarij subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesiastica constitutę, seu Prępositi Generalis eiusdem Societatis [pro tẽpore existentis] sigillo munitis, eadem fides habeatur, quæ eisdem pręsentibus haberetur, si essent exhibitæ, vel ostensę. Datum Romæ apud Sanctũ Petrum. &c.

¶ Con lo qual se quita inumerable multitud de scrupulos, que ẽ los casamientos de

Negros, y Chichimecos, y otros gẽtiles [q̃ de nueuo vienen al Baptiſmo] ſuele auer.

¶ MENVDOS.

¶ Puedẽ comerſe en Sabbado. fo. 28.n.22.

¶ Y como en eſto ſe ha de guardar la coſtumbre. fo. 25. nu. 21.

¶ MESTIZOS.

¶ Haſe dudado ſi los Meſtizos hijos de Eſpañoles ê Indias, y los Mulatos hijos de Negros y Indias, pueden contraher dentro del tercero, y quarto grado, ſin diſpẽſacion como los Indios; o ſi porventura ſeguiran en eſto el Derecho comun? Tambien ſi gozarã del Priuilegio de ayunar tampocos dias, y guardar tampocas fieſtas como los Indios? Algunos han dicho que quando el Meſtizo, o Mulato es hijo de Indio, goza del priuilegio del padre; aunque la madre ſea Eſpañola, Meſtiza, Mulata, o Negra, pero que ſi es hijo de Eſpañol, Meſtizo, Mulato, o Negro no goza del Priuilegio del padre aſiqueſea hijo de India, por que filius ſequitur familiam & cognationem patris, conforme a lo que ſe dize en el cap. 2. de conuer. Infidelium

lium, y en la Glossa, que filius non denominatur à cognatione matris, neq; eius familiam sequitur, sed patris. Otros dizen que no es mucho que pues filius sequitur conditionem matris, sequatur etiam priuilegium matris, por que odia sunt restringenda, & fauores ampliandi. A otros ha parecido que como sea Mestizo, o Mulato, y no meramente Indio, no goza de los dichos Priuilegios pues el Papa los concede a los que son meramente Indios, sin hazer mencion de Mulatos, ni Mestizos. Acerca destas tres opiniones he consultado a muchos Doctores Theologos, Canonistas, y Legistas, y les parece mas probable y verdadera esta tercera opinion. Por que Priuilegia non extenduntur extra personam. ca. Porro, de Priuilegiis. &c. Priuilegia. d. 1. & Nauarro libro. 1. Consil. de Temporibus ordina. Consil. 27. y estos priuilegios fueron concedidos a solas las personas destos Indios naturales, segun consta del tenor de la Bulla, y assi lo declaran el Padre de la Veracruz. 1. p. Speculi coniug. art. 43. de cõsanguinitate, y el Obispo Ledesma, Sumario de Sacramen. Difficultate. 36. de Matrimonio,

y el vso, o practica de los dichos priuilegios hasta agora [que es de grande peso] no se ha estendido a otros, que a meramente Indios. Y no obstãte que Priuilegium concessum patri transeat in filium, de quo Glos. 32. q. 4. cap. Dicat aliquis, & Angelus ver. Priuileg. nu. 3. & Sylvester, verbo, Priuileg. nu. 5. y que filius sequatur familiã, seu cognationem patris, & non matris, o que filius interdum sequatur cõditionem matris. Esto es cierto, que non est recedendũ a verborum propria significatione, nisi aliter de mente dicentis constaret, cap. Olim. & cap. In his, de Verb. Significatione Y asi en nombre de Indios naturales, los meramente Indios se han de entender, & ea quę repugnãt Iuri cõmuni, ad illud quantum fieri possit reducenda sunt. cap. Cum dilectus, de Cõsuetud.

¶ Mas el Papa Gregorio. 14. à 21. de Setiembre del año de. 1591. y en el primero de su Pontificado, declarò y concedio à instancia de los Padres de la Compañia de Iesus, que los Mestizos puedã ser auidos por Neophytos [para efecto de ser dispensados por los padres] durante el tiempo de la pro

roga

rogacion de sus priuilegios, que es hasta el año de. 1611. Y por que es mucho de notar para declaraciõ de la difficultad propuesta pongo aqui sus formales palabras. Et insuper quia à nonnullis dubitatum, seu hesitatum fuit, an omnes Indigenę illarum Regionum oriundi, & naturales, & Christianorum Indigenarum etiam Baptizatorum filij, etiam in eorum infantia baptizati iure Neophyti appellari possint, prout hucusque prędicta facultate dispensandi ad Matrimonia [tam in Orientalibus, quam in Occidentalibus partibus] vtentes intelligendum duxerunt. Id circo tenore earundem pręsentiũ decernimus & declaramus õnes oriundos, seu Naturales supradictarum omnium tam Orientalium, quàm Occidẽtalium partium, immo etiam si Aethiopes, Angolani, vel quarumuis aliarum transmarinarum Regionũ, etiam si Christianorũ filij, & in infantia baptizati, vel etiam interse, vel cum Europeis mixtim progeniti sint, pręsentis prorogationis tempore durante, & ad concessionis huiusmodi effectum esse, & intelligi debere Neophytos, dictosq; presbyteros cum huiusmodi vt vel Matrimonio coniungi, vel iam

con

contracto remanere possint, siue eorum alter tantum, siue etiam vterq; inde oriundus, ac propriè Indigena sit, inquibuscunque cõ sanguinitatis, seu affinitatis gradibus iure diuino, [vt supra] non prohibitis, dispensare posse concedimus, & indulgemus. Supplentes simili modo omnes, & singulos etiã sollemnitatum quarumcunque defectus, si qui quomodolibet desuper interuenerint, quinetiam quia de mixtim progenitis [quos Mestizos vocant] maius dubium esse potest. Declaramus etiam dictos presbyteros Societatis Iesu posse cum eisdem Mestizis, quos similiter ad hunc effectum Neophytos censendos esse decernimus, in gradibus, & Matrimoniis contractis, & cõtrahendis predictis, dũmodo non ita facile id fiat, dispensare, eisdẽq; presbyteris facultatem concedimus de super opportunam. Hęc ibi.

¶ MINISTROS DESTOS Naturales.

¶ Esfuercense y animense a trabajar en esta viña del Señor, fo. 1. pag. 1.

¶ Enseñen a los Naturales como se han de confessar, y tener dolor y arrepentimiento

de

de sus peccados, y a viuir Christiana y virtuosamente. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ Supplan [con su prudencia y buen preguntar] la falta que suelen traer los Indios de preparacion, y examen. &c. fo. 9. nu. 7.

¶ Como se avran con los Naturales q̃ vienẽ a cõfessarse, y [al parecer] sin dolor, ni arrepentimiento de sus peccados. fo. 1. §. 1.

¶ Como se avran con los Naturales q̃ preguntados segunda y tercera vez, quantas vezes cometieron vn peccado, responden que muchas, y al cabo dizen que dos, y por alli se van. fo. 2. nu. 2.

¶ Como se avran con los q̃ no especifican el numero. de sus peccados. ibidem.

¶ Como se avrã cõ los Naturales q̃ auiẽdo dexado de cõfessar algunas culpas mortales por verguença, o por temor, no les puedẽ persuadir aque bueluan a reyterar las confessiones passadas. fo. 4. nu. 3. per totum.

¶ Como se avran con los penitentes en el imponerles las penitencias. fo. 5. nu. 4. Et ibidẽ, contra los q̃ les imponẽ graues penitẽcias, y quales son acomodadas para ellos.

¶ Como se avrã con los penitentes q̃ vienẽ à confessarse para casarse, y discrepan en el numero

numero de las vezes que se communicaron fo. 7. §. 5. per totum.

¶ Como se avra con los penitẽtes que, vienen a confessarse. fo. 9. nu. 7.

¶ El Sacerdote simple como se avra quando le llaman [yendo camino] à confessar vn enfermo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como se avran con el penitente que les confiessa no auer se confessado bien cõ ellos &c. fo. 11. nu. 11.

¶ Pregunten a sus penitentes de los peccados que se les oluidaron en las confessiones passadas, por que comunmente suelen los Naturales oluidarse de algunos. fo. 14. nu. 14.

¶ Como se avran con los penitentes que confiessan auer leuantado testimonios. fo. 14. nu. 15.

¶ Como se avran con los penitentes de Obraje, y cõ los Gouernadores, Alcaldes Principales. &c. que no pueden restituyr, ibidem per totum.

¶ Pregunten a sus penitentes, si cumplierõ la penitencia impuesta, y a consejenles que tomen Bullas, y ganen Indulgencias, para satisfacer por sus culpas. fo. 15. &. 16. & fo. 5. nu. 6.

¶ Acon

¶ A consejenles que lleuen cō paciencia y en penitencia, los trabajos que tienen. fo. 6. pag. 1.

¶ Como se aurā con los penitentes que cō fiessan auer lleuado la virginidad a alguna donzella. fo. 16. nu. 17. Vease el titulo Cōfessor.

¶ Son obligados, a comulgar a los enfermos. fo. 70. 71. 72. &c.

¶ Y deuen constreñir a los enfermos a que comulguen. fo. 73. pag. 2.

¶ Son obligados sopena de peccado grauissimo, a olear al enfermo antes de perder el sentido. fo. 76. pag. 1.

¶ No incurren en irregularidad, haziendo los traer a olear, si por esto se les acceleras se la muerte. fo. 76. pag. 2.

¶ Tienē toda la auctoridad del Prouincial para vsar de los Breues Apostolicos in foro cōscientiæ siendo desta Prouincia del Sāto Euangelio. fo. 91. pag. 1, &. 2.

¶ Quando saben en la confession el impedimento que tiene el contrayēte para no poder casarse, aconsejenle no se case, mas despues viniendose a casar, no le desechen, y como se avran con el. fo. 92. nu. 10. per totū.

¶ Y los

¶ Y los Ministros Clerigos como se avrã en este caso, el qual es muy ordinario, ibidem. Esto note y aduierta mucho el confessor.

¶ MISSA.

¶ Por concession de Paulo. 3. pueden los Religiosos de la Compañia de Iesus [y los q̃ gozã de sus priuilegios] que son embiados por su General a las Indias, y los demas Religiosos que residen en ellas, celebrar dos Missas en diuersos lugares. Sin este priuilegio pueden los Sacerdotes celebrar dos vezes en vndia auiendo necessidad, y gran penuria de Sacerdotes como se diffine en el Derecho cap. Cõsuluisti de Celebratio. Missar. y no solo en diuersos lugares, mas tambien en vn mismo lugar cõforme ala necessidad, la qual se dexa al arbitrio del varon prudẽte, el qual ha de mirar las circunstancias della, y aduertir q̃ por el prouecho de la Yglesia, se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota Nauarro. cap. 25. nu. 87. y lo tiene expressamente en vn Consejo. Y entre los casos q̃ ponen los Doctores, en los quales es licito aun Sacerdote celebrar mas de vna vez en vndia, es, quando el Sacerdote tie

se tiene dos Yglesias Parochiales, y no puede comodamente tener coadjutores, y en entrãbas ay Parochianos que han de oyr Missa. Y este caso esta en vso, de tal manera que no solamente dos, mas avn tres Missas puede dezir el mismo Sacerdote, auiendo en tres Parochias la misma necessidad. Asi lo dize Suarez contra algunos authores, que sin fundamento sufficiente dizẽ que en este caso solamente dos Missas le sera licito dezir. Y aũ affirma el mismo Suarez, que no solamente en este caso, mas avn en otro qualquiera auiendo graue necessidad y causa para que se digan tres Missas, puede el dicho Sacerdote dezirlas. Y aun añade el proprio Suarez, que podra dezir las dichas Missas, no solamẽte ẽ los dias de fiesta, ẽ los quales ay obligaciõ de oyrla, mas aun en los dias feriales, ẽ los quales no ay esta obligaciõ, por q̃ harto graue causa es, q̃ el pueblo q̃ esta a su cuenta no sea priuado deste tã alto sacrificio, y de la oportunidad de oyr Missa. Empero en esto cõuiene guardar la costũbre q̃ ay en semejãtes occasiones, y queriendo vno salir desta costũbre, conuiene tratarlo cõ el Prelado, si comodamẽte se puede cõsultar. Tãbiẽ si ay costum

bre en

en vna Yglesia que digan dos Missas dos sacerdotes, y acaeciere caer vno enfermo, en este caso dize Syluestro, Angelo, y Victoria que el que quedo sano puede dezir dos Missas. Conforme a lo qual en los pueblos dõde ay Indios, y Españoles, si no ay mas de vn Sacerdote, que diga Missa los Domingos y fiestas, podra dezir vna Missa por la mañana a los Indios, y otra mas tarde a los Españoles. Por que ni los Españoles pueden, ni quieren venir tan demañana, como los Indios, ni los Indios pueden aguardar a tan tarde [como vienẽ los Españoles] sin gran de molestia suya, y aun muchos dellos por el mismo caso no oyrian Missa. Y con esto se da lugar a que los que quedaron guardãdo la casa [ẽ el interin que los otros vinieron a Missa] puedan venir a oyr la segunda Missa. Y aduierta el que vuiere de dezir dos Missas en vn dia, que rescebido el sanguis, no resciba el lauatorio hasta la segunda Missa, como se haze ẽ las Missas de la Nauidad. Vease el Padre Fray Manuel en su Summa. 1. p. cap. 224. conci. 5.

¶ El que dize Missa en peccado mortal sin confessarse primero [teniendo copia de confessores]

dentis die 2 Nove

8. 49.

4. postulandam suf[illegible] consi-
nunerationem meam pro inventio-
iæ longitudinum & Astronomia re-
lias lites habui contra Bullialdum
is conditionis: Hæc autem conci-
es Medii Cœli actionum signifi-
duodecima jus exaltationis sibi
spide septima, quæ est litium:
Horoscopi & septimæ jus
in Medio Cœli, ad ☍ ☉,
imum ad litigandum con-
is Richelii: Et directio ♄
uæ mihi agenda suppedi-
eos homines.

	344.	30.
œli subdu-		
	284.	36.
	59.	54.
tionis annuæ	60.	7.
□ ☽	60.	3.
ad ☍ ☉	60.	48.

Biblioteca Nacional
361374